

Martínez Löffler, Maite Gimena

Posibilidad y efectos de la transmisión revocable de las acciones: incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación

**Trabajo Final Integrador
Maestría en Derecho Empresario Económico
Facultad de Derecho**

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Martínez Löffler, M. G. (2016). *Posibilidad y efectos de la transmisión revocable de las acciones : incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación* [en línea]. Trabajo Final Integrador de Maestría en Derecho Empresario Económico. Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/posibilidad-efectos-transmision-acciones.pdf> [Fecha de consulta:]

Pontificia Universidad Católica Argentina

MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIO ECONÓMICO

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

“Posibilidad y efectos de la transmisión revocable de las acciones: Incidencia del Código Civil y Comercial de la Nación”

Autor

Maite Gimena Martinez Löffler

Tutor

Escribano Marcelo Eduardo Urbaneja

Mes y año de presentación

Febrero 2016

Sede

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RESUMEN

La especialidad ha calado tan profundo en el inconsciente social y jurídico, que el derecho, dentro del cual quiero incluir especialmente el derecho societario, lentamente se ha desprendido y alejado de las piedras angulares sobre las que se desarrolla toda la actividad jurídica: sujeto, objeto, causa y forma.

La operación por excelencia de la materia, por su habitualidad y trascendencia económica, debe encontrarse en la transferencia de acciones, que, aunque pocos juristas la identifiquen como tal a priori, técnicamente considerada, o bien es una “transmisión de dominio” con los agregados particulares requeridos por las características de su objeto, o bien se le aplican analógicamente sus normas, según se verá en el desarrollo de esta tesis. Esta transmisión, como tal, responde en su totalidad a los principios generales de la materia, que académicamente se han visto relegados en su análisis a un pequeño sector del derecho civil, y olvidados a la hora de concertar operaciones jurídicas complejas como la analizada. Esos principios generales nos indican que esa transmisión de dominio o análoga a ella, no necesariamente deba contar con la totalidad de sus caracteres de absolutez, perpetuidad y exclusividad. En efecto, aunque con escaso desarrollo doctrinario, han sido objeto de disposiciones legislativas y administrativas, el dominio fiduciario y el dominio desmembrado de las acciones, éste último en la propia Ley de Sociedades Comerciales, al dedicar especial reglamentación al usufructo y la prenda de acciones.

El propósito del presente trabajo consiste en el análisis, de ese tercer supuesto, olvidado por la legislación particular y relegado a los principios generales: el dominio de acciones desprovisto de su carácter de perpetuidad, es decir, el dominio revocable de las mismas, sus efectos y fundamentalmente la factibilidad y en su caso la conveniencia de su implementación en las negociaciones y el desarrollo societario, a la luz de la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades.

ÍNDICE

OBJETIVOS	8
OBJETIVOS GENERALES	8
OBJETIVOS PARTICULARES	8
POSIBLES INTERROGANTES	8
APROXIMACIONES GENERALES AL TEMA	9
CAPÍTULO I	11
BIENES Y COSAS	11
SUBCLASIFICACIONES DE LAS COSAS	14
LOS BIENES Y LAS COSAS COMO OBJETO DE LOS DERECHOS	15
DERECHOS REALES SOBRE BIENES QUE NO SON COSAS	17
LA CUESTIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL	17
LA CUESTIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	18
LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y LA MANERA EN QUE LOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN EL PATRIMONIO	19
TÍTULO CAUSA	20
HECHOS JURÍDICOS NOMINADOS E INNOMINADOS	21
MANERA EN QUE LOS DERECHOS SE TRANSMITEN	22
ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DERIVADA (Y ORIGINARIA)	22
ACTOS TÍPICOS Y ATÍPICOS	23
PROPIEDAD Y DOMINIO	23
BIENES REGISTRABLES: LOS REGISTROS	26
DEPÓSITO. ARCHIVO. REGISTRO	27
REGISTROS. OBJETO Y EFECTOS	27
CAPÍTULO II	29
LOS TÍTULOS Y LOS INSTRUMENTOS: LA REPRESENTACIÓN Y LA CAUSALIDAD	29
LA REPRESENTACIÓN	29
FORMA	29
TÍTULO INSTRUMENTO	30
ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS INSTRUMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL	31
COSAS MUEBLES E INMUEBLES POR REPRESENTACIÓN	31
CAMBIOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	33
LA CAUSALIDAD	34
CAPÍTULO III	35
EL TÍTULO VALOR COMO EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN GENERAL	35
LA FIGURA TAL Y COMO FUE CONCEBIDA: EL TÍTULO VALOR CARTULAR	35
EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS TÍTULOS VALORES	40

<u>LAS ACCIONES COMO TÍTULOS VALORES</u>	41
<u>LOS TÍTULOS VALORES EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION</u>	44
TÍTULOS VALORES CARTULARES	45
TÍTULOS VALORES NO CARTULARES	47
REGISTROS DE TÍTULOS VALORES	48
CON RELACIÓN A LOS EFECTOS	49
CON RELACIÓN AL OBJETO	50
<u>LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN</u>	52
COMO TITULO VALOR	52
COMO BIEN REGISTRABLE	52
<u>LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES</u>	54
DEFINIENDO LOS TÉRMINOS	54
EL NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SU RELACIÓN CON EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN	55
EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN COMO TÍTULO VALOR	58
EL NACIMIENTO DE LAS ACCIONES CARTULARES	58
EL NACIMIENTO DE LAS ACCIONES ESCRITURALES	61
ACCIONES DERIVADAS DE AUMENTOS DE CAPITAL	63
EL NACIMIENTO DE OTRAS PARTICIPACIONES SOCIALES	65
<u>LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y EL CARÁCTER DE SOCIO</u>	65
BREVE ANÁLISIS DE LA TRANSMISIÓN DE OTRAS PARTICIPACIONES SOCIALES	65
LA CESIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES	67
LA CESIÓN DE LAS CUOTAS	68
<u>TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES</u>	69
VINCULACIÓN CON LA TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES	70
TÍTULOS VALORES CARTULARES NOMINATIVOS NO ENDOSABLES	74
TÍTULOS ESCRITURALES	78
TRANSMISIÓN DEL DERECHO DEL SOCIO INDEPENDIENTEMENTE DEL TÍTULO VALOR	79
TRANSMISIÓN ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA ACCIÓN	80
TRANSMISIÓN POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA ACCIÓN	81
<u>CAPÍTULO IV</u>	82
<u>DEFINICIÓN DEL DOMINIO REVOCABLE</u>	82
<u>CAUSALES</u>	82
CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE DOMINIO REVOCABLE	84
CAUSALES POR SU ORIGEN	84
CAUSALES SEGÚN SU OPERATIVIDAD	85
CAUSALES POR SUS EFECTOS	86
OPONIBILIDAD A TERCEROS	88
<u>EL DOMINIO IMPERFECTO DE LAS ACCIONES</u>	90
<u>BREVE REFERENCIA A OTROS CASOS DE DOMINIO IMPERFECTO EN RELACIÓN A LAS ACCIONES</u>	90

PROPIEDAD DESMEMBRADA DE LAS ACCIONES	90
USUFRUCTO	91
PRENDA	92
PROPIEDAD FIDUCIARIA DE LAS ACCIONES	94
EL DOMINIO REVOCABLE Y LAS ACCIONES	96
DOMINIO O TITULARIDAD REVOCABLE DE LAS ACCIONES	97
ACCIONES CARTULARES NOMINATIVAS NO ENDOSABLES	99
ACCIONES AL PORTADOR	99
ACCIONES ENDOSABLES	101
ACCIONES ESCRITURALES	102
TITULARIDAD REVOCABLE DEL DERECHO DE SOCIO	104
SOBRE LA NATURALEZA DE TÍTULO VALOR Y SU INCIDENCIA EN NUESTRAS CONCLUSIONES	105
REFLEXIONES FINALES	107
BIBLIOGRAFÍA	110

OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES

Un primer objetivo consistirá en analizar la posibilidad de que la transmisión de las acciones, se realice limitada en su carácter de perpetua, es decir que se realice de modo revocable.

Un segundo objetivo, justificada la posibilidad de que la transmisión de las acciones, se realice limitada en su carácter de perpetua, consistirá en determinar, de qué modo y bajo qué formalidades debe instrumentarse la referida transferencia para que el derecho adquirido sobre dichas acciones revista carácter de revocable.

Finalmente, determinadas y cumplidas las formalidades correspondientes, se buscará establecer con claridad qué efectos produce el dominio revocable de las acciones entre las partes y frente a terceros, con especial referencia a los actos cumplidos con anterioridad a la revocación. Por último, de acuerdo a la virtualidad de los efectos analizados, se evaluará la conveniencia o inconveniencia de la utilización de este recurso en la práctica negocial societaria, en comparación a la utilización y práctica del mismo en otros institutos.

OBJETIVOS PARTICULARES

Para alcanzar los objetivos propuestos para el trabajo proyectado, será necesario determinar el estado de la cuestión: (i) en la legislación vigente hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades; y (ii) el estado de la cuestión a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley General de Sociedades, y sus posibles interpretaciones.

Para alcanzar los objetivos generales propuestos, será especial objeto de análisis bajo ambos regímenes legales:

- Naturaleza jurídica de las acciones, y sus diversas modalidades de representación.
- Naturaleza jurídica de la propiedad o derecho que se ostenta sobre las acciones.
- Naturaleza jurídica del título por el cual se transmiten las acciones
- Naturaleza jurídica del Registro de Acciones y Accionistas

POSIBLES INTERROGANTES

Entendemos que los interrogantes que deberán ser resueltos en el desarrollo del trabajo son los siguientes:

1. Si las acciones son o no son cosas
2. Si las acciones participan de la misma naturaleza jurídica que las restantes participaciones societarias
3. Si a las acciones se les aplica o no el régimen general de las cosas muebles
4. Si la titularidad de las acciones es o no es un caso de dominio
5. Si las acciones se transmiten por cesión o por compraventa
6. Si son aplicables a las acciones todos los tipos de dominio o titularidad imperfecta

7. Qué formalidades deben respetarse para transmitir el dominio o propiedad revocable de las acciones
8. Cuáles son los efectos de la titularidad revocable de las acciones entre las partes
9. Cuáles son los efectos de la titularidad revocable de las acciones frente a terceros
- 10.Cuál es la naturaleza jurídica del Registro Público de Comercio y cuál es la naturaleza jurídica del Registro de Acciones y Accionistas de la Sociedad Anónima
11. Si es posible que la revocación de las acciones tenga efectos retroactivos

APROXIMACIONES GENERALES AL TEMA

La práctica societaria argentina, en cuanto a la titularidad, ejercicio y transferencia de las acciones, ha quedado reducida a la utilización de escasas figuras contractuales, que responden de la misma manera a situaciones de la mas diversa índole. El mismo contrato se propone en la adquisición de paquetes de sociedades multinacionales, como en la transferencia y utilización de sociedades familiares.

Esa reducción o simplificación de los institutos jurídicos utilizados, que parece en primer término tender a la seguridad jurídica de las operaciones, ya sea por el vasto conocimiento que los jueces tienen de los mismos, o habitualidad con que las manejan los operadores del derecho, ha menospreciado y desestimado la utilización de institutos que pueden responder mas cabalmente a situaciones complejas de la realidad.

Los mecanismos habituales por los cuales quien transmite acciones, se reserva algún derecho, resguardo o garantía se resumen en la práctica, en las grandes transferencias, a los contratos de “escrow”, y en las pequeñas, a la prenda de acciones, agregándose en escasas oportunidades algún fideicomiso en garantía.

Es entonces en las sociedades pequeñas o de familia, núcleo y fundamento de la economía social, donde esta simplificación ha tenido los efectos mas devastadores. Donde la transferencia no recurrirá a intermediarios financieros, a bancos, a fideicomisos, y quedará limitada a transmisiones puras y simples, pero no por el deseo de las partes, sino por las limitaciones impuestas por el escaso tratamiento proferido a las posibles variantes, y el lógico y consecuente temor que genera la utilización de figuras poco desarrolladas ante el riesgo de interpretaciones judiciales adversas.

Basta para comprender que el transmitente que tenga intenciones de desprenderse de “la empresa familiar” no necesariamente desee hacerlo pura y simplemente, con analizar la constante, basta y rica utilización del dominio revocable en todas sus variantes en la transmisión de inmuebles, en la que el dominio se transmite con determinadas restricciones, dando la seguridad a quien dispone de su patrimonio que ante determinadas causales, de que tendrá la posibilidad de recuperarlo. Ahora bien, ante posibles objeciones ante la equiparación, adelanto que es mi entender que no puede negarse que en la mayoría de las situaciones, el valor económico de la empresa transmitida mediante la transmisión accionaria, reviste económica y socialmente mayor valor e importancia que la que pueda revestir un inmueble, tanto por su naturaleza generadora de riqueza y empleo, como por significar, aun en la más pequeña de las veces, el sustento del grupo familiar que la controla.

En ese marco, el objeto del presente trabajo consiste en analizar, desarrollar, y extender, en cuanto fuera posible, el régimen mas utilizado en la protección de los derechos del transmitente de inmuebles frente a las vicisitudes de la vida familiar y económica, a aquellas transmisiones que en la vida social, suelen tener aun mas relevancia tanto económica como social, y han sido objeto de menos cuidado y desarrollo en lo referido a la protección de los derechos del transmitente: la empresa en marcha.

CAPITULO I

BIENES Y COSAS

A los efectos de determinar la naturaleza jurídica de las acciones, diferenciándolas o asimilándolas a otras participaciones sociales, y distinguiéndolas, si fuere necesario según sus diversas formas de emisión, es necesario primero encontrar un criterio armonizador que sustente la eventual diferencia o asimilación. Es decir, encontrar cuales son las opciones que pueden barajarse al efectuar esta categorización, y en base a un análisis responsable que no tergiversar los principios generales, determinar la naturaleza jurídica de todas las participaciones sociales, y finalmente la de las acciones, como una especie del género si corresponde, o en caso contrario, asumir que gozan de diversa naturaleza, y en tal caso, determinar cuál es. Las opciones que encontramos en nuestro ordenamiento a estos fines son dos: serán bienes o serán cosas, en ambos casos en sentido estricto, como analizaremos mas adelante.

Pero para analizar si son bienes o cosas en sentido estricto, debemos primero considerar los conceptos de cosa y bienes en sentido amplio, y a estos últimos como abarcativos de las cosas, en sentido jurídico o estricto, y los bienes en sentido estricto o especie.

La diferenciación se hace necesaria ya que las cosas tanto en sentido amplio como en sentido estricto o jurídico, podrán ser objeto de dos distintas consideraciones: una física y una jurídica, en tanto que los bienes, solo pueden ser objeto de consideración jurídica.

Cosa en Sentido Amplio: Son aquellas comprendidas “en la flexibilidad indefinida de sus acepciones” tal y como las mencionaba la segunda parte a la nota del artículo 2311 del Código Civil. Es decir, como comprensivas de todo lo que existe, y no pueden en este sentido ser objeto de apropiación exclusiva, como el mar, el aire, el sol, etc. Desde un punto de vista físico, es cosa todo lo que existe corporalmente en el espacio, y a entender de Freitas, como todas las partes de la naturaleza libre¹.

Ahora bien, las cosas en sentido amplio, al igual que como explica Zinny con relación al comportamiento humano y los hechos de la naturaleza, son ponderadas por el Derecho, el cual a veces permanece indiferente y otras veces se muestra interesado². En este último caso, se tratará de cosas, jurídicamente relevantes ya que a entender del mismo autor aquello que no pertenezca (*al menos potencialmente*) a una situación jurídica no pertenece al mundo del derecho. A la relevancia jurídica de los hechos o comportamientos, se les imputa a manera de consecuencia una situación jurídica, y a las cosas jurídicamente relevantes, se las habilita entonces a ser objeto o elemento de esas mismas situaciones jurídicas.

Las cosas en sentido amplio que el derecho ha considerado como jurídicamente relevantes, son aquellas que llenan los requisitos para configurar bienes, también sentido amplio o género, por lo que dice Gatti³ que nuestra legislación solo considera a las cosas en cuanto constituyan bienes. En este sentido, no todas las cosas -en sentido amplio- son bienes también en sentido amplio o género, de acuerdo a la nota del artículo

¹ Citado por Edmundo Gatti. *Derechos Reales. Teoría General*. Ed. Lajouane. 1ª Ed. 2006. Pág. 191

² Mario Antonio Zinny. *Conocimientos Útiles Para la Practica del Derecho*. Ed. Ad-Hoc. 2007. Pág. 70

³ Edmundo Gatti. Op. Cit. Pág. 188.

2311 ya comentada, las cosas pueden entenderse en sentido mas amplio o mas restringido que los bienes en sentido amplio.

Bienes en Sentido Amplio o como Género: Son aquellos elementos del universo físico y del universo jurídico susceptibles de valor económico, y que pueden además, constituir el objeto de los derechos subjetivos patrimoniales. Como se ve, la relevancia jurídica considerada en este punto por el legislador, es analizada desde el punto de vista de los derechos patrimoniales particulares⁴. En este sentido la palabra bienes, tiene dos significados en nuestra legislación, uno como género o en sentido amplio y otro como especie de ese mismo género, o en sentido estricto o especie.

El género bienes, es comprensivo de dos especies, las cosas en sentido estricto, es decir aquellas jurídicamente relevantes, y la especie bienes o bienes en sentido estricto. En este sentido también advertimos que todas las cosas en sentido estricto, son bienes en sentido amplio o género. Así lo determina el artículo 16 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, cuando establece que los objetos inmateriales y las cosas se llaman bienes. Que en términos precisos lo que dice es que los objetos inmateriales (especie bienes) y las cosas (en sentido estricto o jurídicamente relevantes) se llaman bienes (género bienes). La enunciación deja de lado a las cosas en sentido amplio, que como jurídicamente irrelevantes desde el punto de vista del derecho patrimonial, no deben ser consideradas por el Derecho.

Cosas en sentido estricto: Gatti⁵ destaca que las cosas -en sentido amplio- pueden ser analizadas desde el punto de vista físico y desde el punto de vista jurídico. Y en este sentido, no hay entre ellas identidad aunque se correspondan. Es decir, la cosa jurídica o cosa en sentido estricto siempre será cosa en sentido físico, ya que goza de corporalidad o la materialidad. Pero para ser cosa en sentido jurídico necesita además, reunir simultáneamente el requisito de ser bienes en sentido amplio o género, es decir ser susceptible de una medida de valor, para lo cual debe ser apropiable y no encontrarse a la inmediata disposición del hombre en cantidad ilimitada.

A los efectos de la delimitación de las cosas en sentido estricto dentro del género de los bienes, la redacción originaria del Código Civil entendía a las cosas como los objetos corporales. Modificado por la ley 17.711, el artículo 2311 del Código Civil definió a las cosas como los objetos materiales. Borda⁶ explica que el cambio de “corporales” por “materiales” radicó en el hecho de que no se trataba de saber si son corpóreas o no, si no que se trata de determinar si entra la materia física en su composición: entendiendo por cosas entonces todas las que ocupan un lugar en el espacio, sean sólidas, líquidas o gaseosas. Gatti⁷ adhiere a la crítica que Freitas hacía sobre ambos conceptos en tanto que la diferencia le parece intrascendente, y entiende que ambos conceptos son sinónimos. El artículo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación mantiene el criterio y establece que “*Los bienes materiales se llaman cosas*”.

⁴ Ya que las cosas en sentido amplio, también son jurídicamente relevantes desde la óptica del Derecho Internacional Público, e incluso, desde el Derecho Privado desde el momento que, sobre todo con las recientes reformas legislativas, se las hace objeto de protección especial como derechos de incidencia colectiva.

⁵ Edmundo Gatti. Op. Cit. Pág. 190.

⁶ Guillermo Antonio Borda. *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Actualizado por Guillermo J. Borda. Ed. La Ley, Buenos Aires, 22a ed. 2009. V.v.1, Pág. 389.

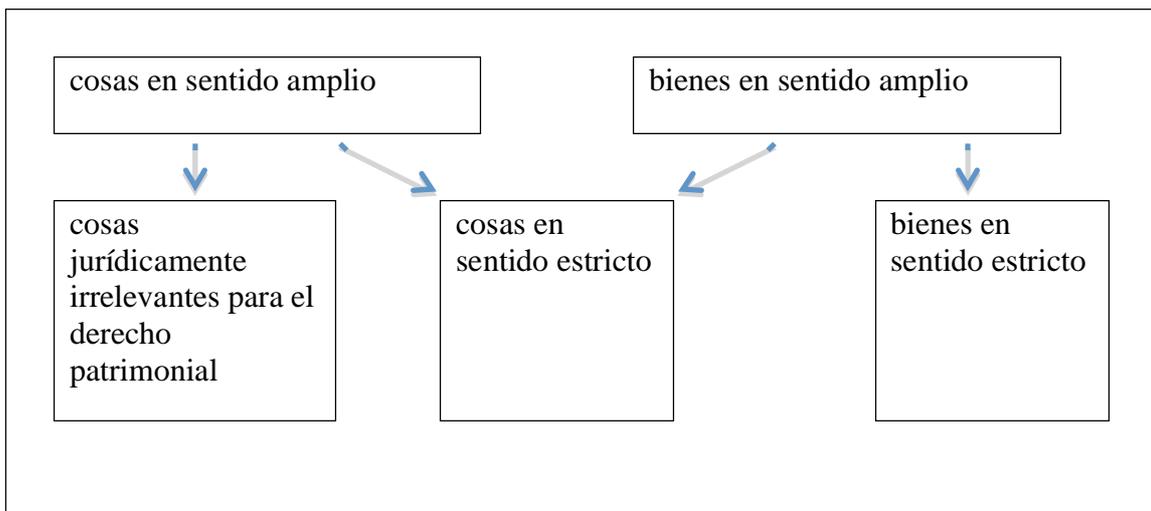
⁷ Edmundo Gatti. Op. Cit. Pág. 190.

Bienes en sentido estricto o especie: Por último, son bienes en sentido estricto o especie aquellos bienes en sentido amplio o género que no son cosas en sentido estricto, es decir que comprenden todos los objetos inmateriales susceptibles de valor económico, o lo que es lo mismo, la totalidad de los derechos patrimoniales que por oposición y previa exclusión de las cosas, se limita a los objetos inmateriales económicamente valiosos.

En este sentido, no cabe hacer una diferenciación de los bienes en sentido físico y en sentido jurídico, ya que en el mundo físico carecen de existencia. Al contrario de lo que ocurre con las cosas -en sentido amplio- a las cuales el ordenamiento dota de relevancia jurídica cuando son susceptibles de apreciación económica, transformándolas en bienes en sentido amplio, los bienes en sentido estricto que no existen en el universo físico, no son objeto de valoración por el Derecho, sino de creación por el propio ordenamiento jurídico, creación motivada en la apreciación o necesidad económica que los precede, y como tales, todos los bienes especie, son siempre y necesariamente bienes género. Y es que no se concibe la creación de algo jurídicamente irrelevante por el propio ordenamiento jurídico, o de un bien en sentido estricto que no sea bien en sentido amplio, ya que en ese caso, se trataría de derechos extrapatrimoniales, y no de bienes (como integrantes del derecho patrimonial), concepto del cual quedarán inmediatamente excluidos.

Hasta aquí, la clasificación del objeto de los derechos patrimoniales en bienes o en cosas, desprovista de ulteriores repercusiones con relación al derecho que se tiene sobre los mismos y a los títulos o causas de su transmisión, parece lineal y debiera permitir al intérprete ubicar dentro de una y otra clasificación a los diversos elementos de la universalidad jurídica, a los efectos de su correcto tratamiento.

Gráfico 1



Sin embargo, esta simplicidad tiene dos grandes excepciones, en virtud de las cuales ciertos bienes son tratados como cosas por expresa disposición legislativa. La primera excepción ocurre por asimilación o analogía, en virtud de la cual a partir de la modificación introducida por la ley 17.711 al artículo 2311, y mantenida en términos similares en artículo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación, las disposiciones

relativas a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apreciación -en términos del artículo 2311- o de ser puestas al servicio del hombre -en los términos del artículo 16-. Por supuesto, conforme las pautas analizadas, es discutible que se califique a las energías y las fuerzas naturales como cosas. Al respecto las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (UCES Bs. As. 2001) Comisión 4 concluyeron que aunque sea discutible si la energía es o no una cosa, deben aplicársele las normas jurídicas atinentes a las cosas en tanto sean compatibles (...)⁸, es decir, que debemos entender que determinada legislativamente la normativa aplicable a un elemento, pierde relevancia la naturaleza jurídica del mismo, ya que justamente, esa es la función práctica de la naturaleza jurídica.

La segunda excepción, ocurría por incorporación en el caso de los títulos de crédito en el régimen del Código Civil, y continua ocurriendo también por incorporación en algunos títulos valores en el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, lo cual analizaremos mas adelante.

SUBCLASIFICACIONES DE LAS COSAS

Las cosas tienen diversas subclasificaciones en torno a sus características particulares. Como toda clasificación jurídicamente relevante, esta subclasificación determinará especiales efectos jurídicos, en algunos casos mas sustanciales que en otros.

El análisis particular de estas subclasificaciones excede el objeto de este trabajo, y han sido extensamente desarrolladas por la doctrina, por lo que nos limitaremos a enumerarlas:

En el Código Civil las cosas eran objeto de las siguientes clasificaciones: (i) muebles e inmuebles por su naturaleza, por accesión, o por su carácter representativo; (ii) fungibles y no fungibles; (iii) consumibles y no consumibles; (iv) divisibles e indivisibles; (v) principales y accesorias; (vi) dentro y fuera del comercio.

A las incluidas en el Código Civil, Gatti⁹ agregaba las legisladas por Freitas: (i) cosas ciertas e inciertas; (ii) singulares y colectivas; y (iii) cosas que tienen valor en si mismas o que son representativas de valor. Y Rivera¹⁰ agrega las (iv) Registrables y No Registrables.

El Código Civil y Comercial de la Nación clasifica a las cosas de la siguiente manera: (i) muebles e inmuebles -por su naturaleza o por accesión-; (ii) divisibles e indivisibles; (iii) principales y accesorias; (iv) consumibles y no consumibles; (v) fungibles y no fungibles; (vi) dentro y fuera del comercio. Y aunque fuera de la enumeración del Capítulo 1 del título III del Código Civil y Comercial de la Nación, con profunda gravitación en el articulado del Código se incorpora legislativamente la categoría de (vii) cosas registrables y no registrables, clasificación que indistintamente el Código Civil y Comercial de la Nación aplica también a los “bienes”.

⁸ Andorno, Luis O. “El objeto de los derechos reales en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil” (JA 2002-I-1254).

⁹ Edmundo Gatti. Op. Cit. Pág. 226.

¹⁰ Julio Cesar Rivera. *Instituciones De Derecho Civil. Parte General*. Tomo II. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Reimpresión. Pág. 358.

Profundizaremos en el análisis de algunas de estas clasificaciones en el desarrollo del presente trabajo en tanto estas ostenten relevancia práctica a los fines del presente análisis.

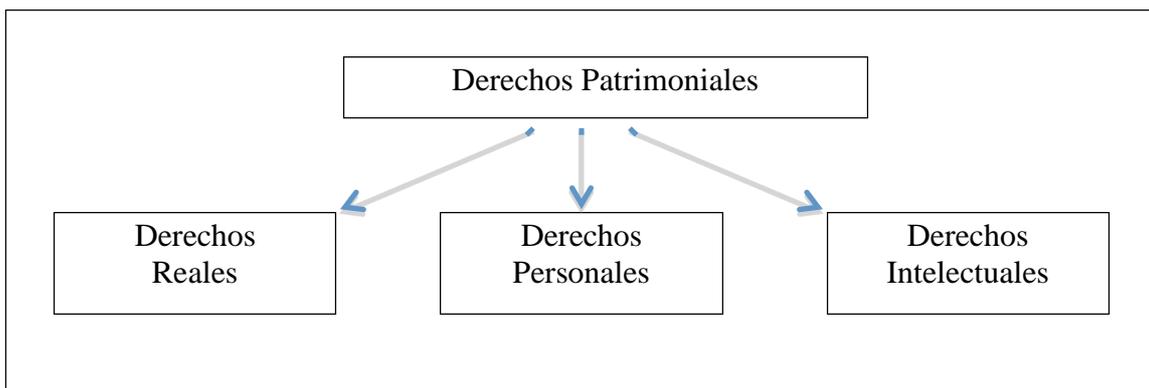
LOS BIENES Y LAS COSAS COMO OBJETO DE LOS DERECHOS

La importancia de la clasificación desarrollada hasta aquí radica en el distinto tratamiento de unas y otras, ya que si el tratamiento fuera el mismo para los bienes y para las cosas, la clasificación carecería de sentido práctico y se limitaría a una disquisición teórica. El sentido de la clasificación, radica en que de acuerdo a una postura doctrinaria, determinados derechos, por sus características particulares, solo pueden ser ejercidos sobre las cosas, con determinadas excepciones.

En este sentido el artículo 15 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio. López de Zavalía, explicaba con relación al artículo 2312 del Código Civil, que la palabra bienes, tomada en el Código Civil y Comercial de la Nación en términos análogos, está tomada en lo que el considera una tercera acepción diferente de las analizadas anteriormente, como sinónimo de los derechos patrimoniales, entendiendo que el patrimonio no se compone entonces de objetos de derecho, sino de derechos, y todos los derechos patrimoniales entran en el concepto de propiedad¹¹.

Entonces, entendemos más conveniente comenzar el análisis desde el contenido del Derecho Patrimonial. Entre los Derechos Patrimoniales, encontramos los Derechos Reales, los Derechos Personales y los Derechos Intelectuales¹², y todos ellos constituyen el patrimonio e integran el derecho de propiedad. Interesa a nuestro trabajo el análisis de los Derechos Personales y Reales, para determinar luego, de cuál de ellos pueden ser objeto las participaciones sociales en general, y las acciones en particular.

Gráfico 2



Las diferencias entre ambas especies comentadas, harto analizadas por la doctrina, y en líneas generales con cierto consenso se resumen a: (i) elementos; (ii) inmediatez; (iii) oponibilidad; (iv) publicidad; (v) estructura legal; (vi) creación; (vii) ejercicio; (viii) duración; (ix) prescripción; (x) la ley aplicable; (xi) ius persequendi;

¹¹ Fernando J. López de Zavalía. *Derechos Reales*. Tomo I., Zavalía. Buenos Aires, 1989. Pág. 185.

¹² Alberto D. Molinario, *Derecho Patrimonial y Derecho Real*, La Ley, Buenos Aires, 1965. Pág. 90 y ss.

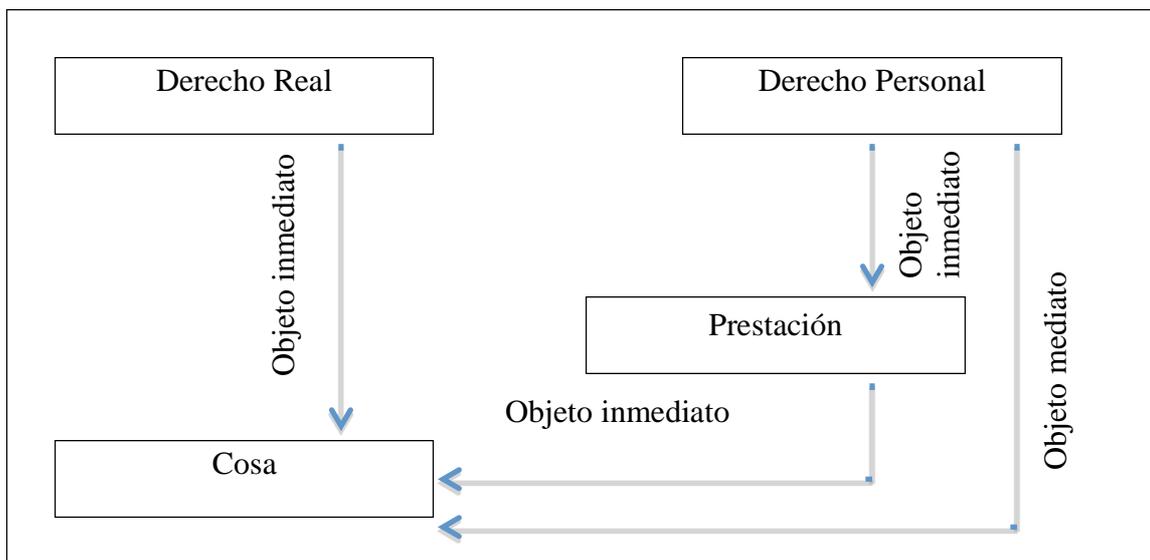
(xii) ius preferendi; y (xiii) el objeto. Y es en esta última diferencia donde pretendemos profundizar.

Atento la dispersión doctrinaria y los recientes cambios legislativos, empezaremos por aquello que no tiene cuestionamiento. Nadie dudará de la verdad de la siguiente afirmación: “El objeto de los derechos reales son las cosas, y el objeto de los derechos personales son las prestaciones comprometidas por sujeto pasivo, que pueden consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer”.

Quedan en punto al objeto entonces dos cuestiones que resolver: 1) Si las cosas pueden ser objeto de los derechos personales; y 2) Si los derechos reales pueden tener por objeto algo que no sean cosas.

En cuanto a la cuestión de si las cosas pueden ser objeto de los derechos personales, la respuesta es afirmativa haciendo la debida diferencia con la manera en la que las cosas son el objeto de los derechos reales. Por los caracteres de inmediatez, la cosa es objeto del derecho real de forma directa e inmediata, en una relación en la que solo la cosa y el sujeto activo participan. En cambio la cosa será objeto de los derechos personales de forma indirecta o mediata en tanto que la misma constituye el objeto directo e inmediato de la prestación, y ésta constituye el objeto directo e inmediato del derecho.

Gráfico 3



Respecto a la segunda cuestión, es decir si los derechos reales pueden tener por objeto algo que no sean cosas, por exclusión, entendernos que debemos analizar si pueden tener por objeto bienes, y en ese caso, bienes en que acepción. En el sentido mas abarcativo del término, elaborado por López de Zavalía¹³, en el que los bienes se identifican con todos los derechos patrimoniales (personales, reales e intelectuales) no podrán los bienes ser objeto de los derechos reales, por abarcarlos. En sentido restringido, ya excluyendo la cosas, es decir como objetos inmateriales susceptibles de valor, que como mencionamos más arriba que suelen definirse por exclusión, es

¹³ Fernando J. López de Zavalía. *Derechos Reales*. Tomo I. Pág. 185.

necesario, a los efectos de determinar si tienen o no aptitud para ser objeto de determinados derechos, definir su contenido.

Excluidas que se encuentran las cosas, podremos decir que son bienes: (i) Los Derechos Personales en si mismos, o (ii) Las prestaciones que constituyen su objeto. En este sentido, advierte Gatti¹⁴ que el hecho de que los bienes cuando son materiales - cosas- constituyan el objeto de los derechos reales, podría inducir a pensar que los bienes cuando son inmateriales constituyen el objeto de los derechos personales, pero que sin embargo, y como ya vimos, esto no es así, ya que su objeto son las prestaciones, y no son éstas las que constituyen “bienes” con relación al patrimonio, sino que son los propios derechos personales son los que constituyen un bien en relación al derecho de propiedad. Siguiendo este criterio, en consecuencia, encontramos que los Derechos Personales, pueden incluirse en las tres clasificaciones de bienes analizadas, ya que su contenido en todos los casos es coincidente, y que en definitiva, la pregunta que debemos efectuarnos es si los Derechos Personales pueden constituir el objeto de los Derechos Reales.

DERECHOS REALES SOBRE BIENES QUE NO SON COSAS

LA CUESTIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

En el régimen del derogado Código Civil, y de acuerdo a la doctrina mayoritaria¹⁵, la respuesta era negativa, y el único objeto de los derechos reales podían ser las cosas, porque solo respecto de ellas podrían darse los caracteres de inmediatez en la relación y la satisfacción del interés extrayéndola directamente del objeto¹⁶. En franca oposición, y en minoría, la postura de Molinario¹⁷, que entendía que genéricamente el derecho real podía tener por objeto un bien, en tanto el mismo fuera actual y determinado.

Lo cierto es que el Código Civil habilitaba la discusión ya que carecía de una parte general sobre los derechos reales en la que se determinara contundentemente el objeto, el cual surgía del tratamiento individual de cada derecho real en particular, en todos los cuales se hacía referencia a las “cosas”. Sin embargo, la inclusión en el tratamiento del usufructo¹⁸ y de la prenda¹⁹, de los créditos (derecho personal) como objeto, dio lugar a una amplia y no resuelta discusión doctrinaria, que giró en torno a la “instrumentación” del crédito en cuestión. Un sector de la doctrina, entre los que se cuenta a Alterini y Molinario entendió que el objeto es, efectivamente, el crédito, Molinario en este punto, consecuente con su opinión de que los derechos reales pueden tener a los bienes por objeto de forma genérica. En la postura contraria, Allende,

¹⁴ Edmundo Gatti. Op. Cit. Pág. 186 y siguientes.

¹⁵ Guillermo L. Allende *Panorama de los Derechos Reales*, La Ley, 1967, Pág. 19.

¹⁶ Edmundo Gatti, Op. Cit. Pág. 196 y siguientes.

¹⁷ Alberto D. Molinario, Op. Cit. Pág. 43.

¹⁸ Art. 2838 Código Civil y Comercial de la Nación: “(...) *Los bienes que no son cosas solo pueden ser objeto actual del usufructo cuando estuvieren representados por sus respectivos instrumentos.(..)*”

¹⁹ Art. 3209 Código Civil y Comercial de la Nación: “*Si el objeto dado en prenda fuese un crédito, o acciones (...) que no fueren negociables por endoso, el contrato para que la prenda quede constituida debe ser notificado al deudor del crédito dado en prenda y entregarse el título al acreedor (...)*” y Art. 3212 Código Civil y Comercial de la Nación: “*No puede darse en prenda el crédito que no conste en un título por escrito*”

Mariani de Vidal y Gatti²⁰, desde la perspectiva de que los derechos reales solo pueden tener a las cosas por objeto, y ante la tajante disposición legal, no podían negar la existencia del usufructo y la prenda de créditos, pero la limitaba a aquellos créditos “instrumentados”, en el entendimiento de que el derecho real recaía en realidad sobre el documento - cosa mueble papel en que el mismo estaba representado. En términos similares, López de Zavalía, acude a la categoría de cosas muebles por representación para explicar que es esta la que permite la prenda o el usufructo de derechos mediante la “cosificación” del derecho en el papel²¹.

LA CUESTIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Varias son las reformas en torno a este punto introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, aunque no todas parecen apuntar hacia un mismo lugar:

En primer lugar, se introdujo una Parte General a los Derechos Reales, en cuyo artículo 1883 se prevé que el objeto de los mismos podrá consistir en: (i) la totalidad o una parte material de una cosa, por el todo o por una parte indivisa; y (ii) un bien taxativamente señalado por la ley. Es decir, sin adoptar la postura de Molinario incorporando indefinidamente los bienes como objeto de los derechos reales, se prevé la expresa inclusión legislativa.

A los efectos de la discusión sobre la prenda y el usufructo de créditos, corresponden las siguientes observaciones:

Con relación al usufructo, parece ponerse fin a la discusión, ya que en el artículo 2130 inciso b) se reproduce el principio sentado en el citado artículo 1883, al establecer que el usufructo podrá tener por objeto “*un derecho, solo en los casos en que la ley lo prevé*”, sin embargo, no se prevén en el Código Civil y Comercial de la Nación derechos que puedan ser objeto de usufructo, por lo que el mismo pareciera limitado a las excepciones que ya brindaba la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades 19.550 T.O. 1984, y eventualmente a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando dispone que la compensación económica derivada del divorcio puede consistir en “*el usufructo de determinados bienes*”. Decimos eventualmente, ya que la norma no aclara si puede ser de todos y cualquier bien o de los bienes que el ordenamiento habilite que puedan constituir objeto del usufructo. Es decir, este artículo puede introducir una nueva excepción al objeto del usufructo o simplemente reproducir lo ya contenido en el artículo 2130 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a como se interprete.

Con relación a la prenda, el artículo 2232, dispone, en términos no tan lejanos al 3212 del Código Civil, que “*La prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado (...)*”. En este punto, la discusión podrá seguir en los términos comentados, según se interprete que el artículo prevé o no una excepción en los términos del 1883, entendiendo, quien este por la afirmativa que el derecho recae sobre el crédito, y quien este por la negativa que el mismo recae sobre el instrumento. Sin embargo, ésta última interpretación se ve menoscabada significativamente por dos circunstancias: la primera, es que se puede interpretar que se eliminó la categoría de cosas por carácter representativo, punto sobre el cual volveremos mas adelante, y que

²⁰ Edmundo Gatti, Op. Cit. Págs. 196 y ss.

²¹ Fernando J. López de Zavalía. *Derechos Reales*. Tomo I. Pág. 202.

daba una base sólida a la doctrina de la prenda sobre el instrumento; y la segunda es que la parte final del artículo dispone que “*Se aplican supletoriamente las reglas sobre prenda de cosas*”, lo cual, salvo que se entienda que se incurrió en una redundancia diciendo que a la prenda de una cosa (instrumento) se le aplican supletoriamente las reglas que se le hubieran aplicado de forma directa, deberá entenderse que la prenda no recae sobre el instrumento, sino sobre el derecho instrumentado.

En definitiva, e independientemente de las opiniones doctrinarias que seguramente se desarrollarán en torno a la cuestión de la conveniencia o inconveniencia de la incorporación, la disposición legislativa es clara, y la conclusión de que los bienes pueden constituir el objeto de los derechos reales es inexorable. Solo cabe limitar tal conclusión, diciendo que, en primer lugar, que la misma constituye una excepción a la regla de la materialidad del objeto; y en segundo lugar, que como excepción que es, deberá establecerse de forma clara y concisa en futuras incorporaciones legislativas, y buscarse cuidadosamente en el ordenamiento vigente.

LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y LA MANERA EN QUE LOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN EL PATRIMONIO

“*La situación jurídica consiste en la posición que personas y cosas (bienes) ocupamos en el mundo del Derecho*”²², es decir que los elementos de la situación jurídica son las personas, como sujeto y los bienes en sentido amplio como objeto, y debe entenderse como algo inmóvil, expectante.

La situación jurídica, es punto inmóvil del que parten los hechos jurídicos, y así suele analizarse por la doctrina, pero es también, punto de llegada y consecuencia de ellos. Lo que es lo mismo que decir, que la causa de las situaciones jurídicas, son los hechos jurídicos.



Este principio como referido a la causa fuente de acuerdo a la mayoría de la doctrina²³, había sido receptado por el Código Civil en el artículo 499 cuando establecía que “*No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles*”, criterio que, con mayor rigor técnico, se mantiene en el artículo 257 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando dispone que “*El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas*”.

Sin embargo, hay dos puntos que corresponde aclarar para seguir avanzando: 1) no cualquier hecho es jurídico; y 2) no cualquier hecho jurídico puede partir de cualquier situación jurídica, y correlativamente no cualquier situación jurídica puede ser causada por cualquier hecho jurídico.

²² Mario Antonio Zinny. Op. Cit. Pág. 59

²³ Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal, Roberto M. López Cabana. *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Segunda edición actualizada. Reimpresión. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág. 65.

1) No cualquier hecho es jurídico: Así como antes explicamos que hay cosas, entendidas como todo lo que existe que no son consideradas por el derecho, y no son en consecuencia cosas jurídicamente hablando, así también no todo lo que ocurre en el universo será considerado un hecho en sentido jurídico. Los hechos jurídicos, pueden consistir en comportamientos humanos y hechos de la naturaleza, a los cuales citando palabras de Soler, Zinny²⁴ explica como aquello que alguien dice o no dice, alguien hace o no hace y lo que ocurre en la naturaleza pero que además han sido ponderados por el derecho, y éste les ha imputado una consecuencia. La relevancia jurídica de los hechos, se restringe en el Código Civil y Comercial de la Nación con relación al mismo concepto del Código Civil, ya que adopta la postura de Savigny²⁵ que entiende al hecho jurídico como el acontecimiento que, “produce...”, en tanto que su antecesor dotaba de relevancia jurídica a aquellos “susceptibles de producir...”

2) Cuando el ordenamiento establece que “*El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce ... el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas*”, lo que está determinando es el género del que todos los hechos jurídicos participan. Sin embargo, no cualquier hecho jurídico puede ni partir de cualquier situación jurídica, ni ser causa de cualquier situación jurídica. Y es así porque el ordenamiento impone a un hecho jurídico una específica y determinada consecuencia jurídica (situación jurídica resultante), y determinados requisitos o presupuestos de validez relacionados con el lugar desde el que parte, es decir con la situación jurídica de origen, los cuales Zinny resume en la capacidad y legitimación del sujeto, y la idoneidad del objeto²⁶.

De hecho, al prestar detenida atención, notaremos que la mayor parte de nuestro ordenamiento jurídico no hace más que completar la previsión genérica del artículo 257, especificándolo y disponiendo en cada caso que “[éste] *hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme a [ésta particular disposición del] ordenamiento jurídico, produce ...o el nacimiento / o la modificación / o la extinción de [ésta] relación o situación jurídica [y no de otra].*” A lo que habría que agregar “*y para que ello ocurra en necesario que (i) el objeto de la situación jurídica de origen tenga [ésta característica]; y (ii) que el sujeto tenga [ésta otra].*”

TÍTULO CAUSA

A modo de resumen entonces, el ordenamiento dispone primero genéricamente, que son hechos jurídicos aquellos que, de acuerdo al mismo, producen situaciones jurídicas; luego, especifica el principio y dispone que solo este o estos hechos (ej. la Compraventa), que deberán partir de una situación jurídica con estos presupuestos) ej. titular de dominio, capaz y legitimado), serán los que produzcan determinada situación o relación jurídica resultante (ej. Adquisición del Dominio por el comprador).

Entonces cuando aplicamos este principio a una situación concreta, diremos que esta particular situación jurídica resultante (adquisición del dominio de esta cosa determinada) ha tenido por causa este hecho jurídico específico (ej. la compraventa celebrada en esta fecha, entre tales personas). A este hecho jurídico específico, causa de

²⁴ Mario Antonio Zinny. Op. Cit. Pág. 65.

²⁵ Citado por Jorge Joaquín Llambías. *Tratado de Derecho Civil. Parte General.* Tomo II. Abeledo Perrot. Decimonovena edición. Buenos Aires. Pág. 221.

²⁶ Mario Antonio Zinny. Op. Cit. Pág. 109.

la relación jurídica, susceptible de ser identificado en todos sus elementos esenciales, es al que nos referimos normalmente como “Título”. Así, el contrato compraventa es fuente o causa de la relación jurídica de dominio con una cosa, en tanto que “ésta compraventa” es título de “ésta relación jurídica de dominio” con “ésta cosa”.

En esta acepción, todos los derechos que califican una situación jurídica determinada tienen título, ya que el título es su causa específica, y recordemos, la nota de Vélez a la sección segunda del libro segundo del Código Civil, cuando determina que “*la función de los hechos (...) es una función eficiente. Si los derechos nacen, si se modifican, si se transfieren de una persona a otra, si se extinguen, es siempre a consecuencia o por medio de un hecho*”. Volveremos sobre la cuestión de los títulos más adelante.

HECHOS JURÍDICOS NOMINADOS E INNOMINADOS

Luego del principio mencionado, ni el Código Civil ni el actual Código Civil y Comercial de la Nación dan una teoría general ni hacen una enumeración de cuales son los hechos jurídicos que dan nacimiento, los que modifican, ni los que extinguen situaciones o relaciones jurídicas. López de Zavalía²⁷ explica esta circunstancia en la variedad de los hechos que pueden ser causa, lo que aconseja que no se adopte una teoría general, y que se trate cada derecho -o causa- separadamente, ya que la regulación viene algunas veces desde la causa, y otras desde la consecuencia, es decir, a veces se regula el hecho jurídico concreto, y otras se empieza por regular el derecho resultante, a veces determinando además sus fuentes o causas, y otras veces no, quedando al intérprete la integración de las mismas. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no solo no se adopta una teoría general, sino que el ordenamiento solo da tratamiento a algunos hechos jurídicos imputándoles determinada consecuencia, ya de dar nacimiento, de modificar, o de extinguir. A estos hechos que el ordenamiento regula, la doctrina²⁸ denomina fuentes nominadas, en tanto que las fuentes innominadas serán aquellas que no tienen una denominación especial, y en estos casos, algunos autores entienden que la obligación nace ex lege, en tanto que nace de un hecho dotado por el ordenamiento jurídico de esa virtualidad. A este respecto, López de Zavalía²⁹, para quien la palabra título goza de diferentes acepciones, distingue entre ellos al título-norma, y considera que si para que un hecho del mundo fáctico sea jurídico, es preciso que una norma lo prevea como tal, aun cuando sea este hecho el que revista carácter de causa próxima o título, siempre la norma, o sea la ley, es también título causa, aunque sea remota.

En cuanto a los hechos nominados, cabe además decir que son típicos, por cuanto no solo tienen un nombre específico sino que tienen atribuidas consecuencias jurídicas específicas, en tanto que los innominados, son a la vez atípicos, y en su interpretación, se analizarán a la luz, y bajo la regulación supletoria de los contratos típicos, siempre que en un eventual proceso judicial, no se los encuadre directamente como tales.

²⁷ López de Zavalía. Op. Cit. Pág. 259.

²⁸ Atilio Aníbal Alterini, Oscar Ameal, Roberto M. López Cabana. Op. Cit. Pág. 61

²⁹ López de Zavalía. Op. Cit. Pág. 260.

MANERA EN QUE LOS DERECHOS SE TRANSMITEN

No interesa a los efectos de este trabajo, lo correspondiente a la adquisición o extinción de los derechos, sino su transmisión. Sobre ella, el Código Civil y Comercial de la Nación se limita a disponer en el artículo 398 que todos los derechos son transmisibles, regla que limita inmediatamente en el artículo 399 cuando consagra el principio romano *nemo plus iuris al establecer que “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene”*.

Este principio nos lleva a realizar una primer diferenciación: transmisión derivada y originaria.

ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DERIVADA (Y ORIGINARIA)

Cuando hablamos de la adquisición de los derechos, podemos distinguir de acuerdo a la mayoría de la doctrina dos diversos modos: la adquisición derivada y la adquisición originaria. Seguimos en este punto a López de Zavalía³⁰, que critico a la diferenciación basada exclusivamente en la existencia o no de una titularidad anterior, diferencia a las adquisiciones derivadas como aquellos en los que el derecho adquirido se funda en un derecho anterior y existe una vinculación entre la anterior y la nueva posición, siendo originarias todos los demás supuestos.

La adquisición es siempre derivada cuando ocurre como consecuencia de la transmisión de los derechos de una persona a otra. En estos casos, el adquirente del derecho, sucesor universal o particular del transmitente, adquiere el derecho en la extensión y con los vicios que afectaran al transmitente de acuerdo con la regla del *Nemo Plus Iuris* antes mencionada.

La adquisición originaria, en cambio, es aquella que ocurre sin que exista transmisión de persona alguna, o directamente sin que exista un titular anterior. Nuestro derecho prevé modos originarios de adquisición de derechos, en los que nada se “transmite” para los derechos reales que se ejercen por la posesión, y todos ellos justifican su carácter de originarios, en la prescindencia del sujeto de la situación o relación jurídica previa, y en que el derecho nace del hecho jurídico obrado únicamente por el adquirente y con relación al objeto.

La adquisición originaria de los derechos personales, aunque no se encuentra prevista de manera directa por el ordenamiento, podría discutirse cuando tienen por causa un acto humano voluntario ilícito (que por otro lado también ha sido eliminada como calificación de los hechos jurídicos en el Código Civil y Comercial de la Nación), pero quedan sin embargo descartadas de plano con relación a aquellos que tienen por causa actos jurídicos propiamente dichos, que siempre estarán sujetos al *nemo plus iuris*.

En consecuencia, como regla, diremos que los derechos pueden adquirirse de modo originario o derivado, en tanto que la transmisión siempre implicará para el adquirente una adquisición derivada y sujeto al *nemo plus iuris* (con excepción de los

³⁰ López de Zavalía. Op. Cit. Pág. 273.

supuestos denominados por el Código Civil y Comercial de la Nación como de adquisición legal y los que analizaremos mas adelante).

ACTOS TÍPICOS Y ATÍPICOS

En tanto que los modos originarios de adquisición de los derechos (al menos en lo que a los derechos reales se refiere) están expresamente establecidos y regulados -por constituir supuestos de excepción- nada nos dice el ordenamiento sobre cuales son los hechos que tendrán la virtualidad de transmitir los derechos.

Al respecto, ya sabemos, que para transmitir un determinado derecho necesitamos un hecho jurídico, pero no cualquiera, sino aquel o aquellos a los que el ordenamiento imponga esa consecuencia. Y decimos aquellos, porque puede partirse de una determinada situación jurídica, y llegarse a otra determinada situación jurídica, a través de distintos “camino” o hechos jurídicos, y lo único que cambiará en este caso con relación a la situación jurídica final es su título. También sabemos, conforme analizáramos, que esos hechos jurídicos pueden ser típicos/nominados o atípicos/innominados.

Con relación a los hechos jurídicos típicos y a los derechos resultantes, hay varias formas de analizar la cuestión: (i) tomar el hecho jurídico y encontrar su o sus consecuencias; (ii) tomar una consecuencia o situación jurídica y buscar sus causas. La primera de estas opciones implica recorrer completamente el ordenamiento jurídico. Atento que el objetivo del presente será sentar las bases para encontrar la causa de transmisión de la propiedad de las acciones por actos entre vivos, nos limitaremos a la segunda alternativa.

A efectos del análisis de los actos típicos pertinentes, es necesario efectuar una primera y esencial distinción:

PROPIEDAD Y DOMINIO

Se han planteado durante la vigencia del Código Civil diversas posturas doctrinarias con relación a la utilización del término “Propiedad”. El mismo ha sido entendido como: (i) derecho que ejerce el titular de todos los derechos patrimoniales; (ii) derecho que ejerce el titular de todos los derechos reales; o (iii) sinónimo del derecho real de dominio. Todas las posturas coincidían en que, al menos en algunas normas, el término propiedad se utilizaba en esta tercera acepción. El conflicto se generaba cuando la norma no era clara, entonces cuando no se equiparaba al dominio Allende³¹ entendía que, el término se refería al derecho que ejerce el titular de todos los derechos reales, pero no de los patrimoniales. En la postura contraria, Molinario³² entendía que el término se refería al derecho que ejerce el titular de todos los derechos patrimoniales.

Conexa a esta problemática, alguna doctrina entiende que la propiedad es utilizada para referirse tanto a un género o como a una especie de derechos. Como

³¹ Guillermo L. Allende, Guillermo Lorenzo, en: 1) *La posesión*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959; 2) “El ‘animus domini’ de Savigny, según Savigny (no según Ihering)”, LL 90-842; 3) “Cuasiposesión. Su inexistencia en el Código Civil”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1958, II-107.

³² Alberto D. Molinario, *Relaciones reales*, La Ley, Buenos Aires, 1965, págs. 1 y ss. y 47 y ss.

género, abarcativa de dos especies: el dominio, y la propiedad. El dominio, como derecho real sobre las cosas. Y la propiedad como especie, como derecho real o personal sobre bienes en sentido estricto, es decir los que no son cosas, en los términos y con los límites ya analizados.

Es decir que el género propiedad, coincidiría en esta doctrina con la primera acepción comentada, es decir como sinónimo de todos los derechos patrimoniales. En tanto que la propiedad especie, no coincidiría con ninguna.

El problema subsiste en el Código Civil y Comercial de la Nación, y la relevancia práctica no es menor a la hora de intentar analizar que hechos jurídicos tienen virtualidad de causar la transmisión de los diferentes derechos. Limitaremos el presente análisis a aquellos hechos transmisivos de derechos originados en la voluntad humana, cuyo fin inmediato es obtener dicha transmisión. Es decir, una porción de los actos jurídicos, de acuerdo a la definición que de ellos hace el artículo 259 del Código Civil y Comercial de la Nación, y entre ellos, a aquellos que tengan efectos entre vivos, de acuerdo a la clásica clasificación que de los actos jurídicos hacía Freitas³³, y que aunque eliminada la clasificación de los actos jurídicos en el Código Civil y Comercial de la Nación, mantiene su vigencia ya que el propio cuerpo normativo refiere a ella en numerosas oportunidades. Nos encontramos entonces en el ámbito de los contratos de acuerdo a la definición que de ellos da el artículo 957 del Código Civil y Comercial de la Nación. Como tales, constituyen todos ellos, hechos nominados típicos en los términos apuntados mas arriba, y dentro de ellos, también encontraremos una subclasificación de contratos típicos, y atípicos, nominados e innominados, estos últimos, serán los que celebren las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad (artículos 958 y 962 del Código Civil y Comercial de la Nación). Analizaremos únicamente aquellos actos jurídicos nominados típicos con mayor relevancia en nuestra práctica jurídica y a los efectos de este trabajo.

Analizaremos en primer lugar al denominado en el Código Civil como “Cesión de Créditos”, que toma en el Código Civil y Comercial de la Nación el nombre de “Cesión de Derechos”, con la intención de adaptar la letra de la ley al contenido que le daban a este contrato la doctrina y la práctica jurídica, que no limitaban su efecto a los “créditos”, sino a toda clase de derechos. Este contrato, a primera vista se plantea como el contrato transmisivo por excelencia, ya que si de acuerdo al artículo 398 del Código Civil y Comercial de la Nación, todos los derechos pueden transmitirse, y de acuerdo al artículo 1614 hay cesión de derechos cuando una de las partes transfiere a otra un derecho, parece haberse agotado toda búsqueda de los medios de transmisión de los derechos. La supuesta limitación del artículo 1617 que dispone que los derechos inherentes a la persona humana no pueden cederse, nada le quita a la cesión cuya eficacia radica en la transmisión de derechos patrimoniales, y debiera haberse ubicado en el título V a la sección primera, ya que en rigor lo que no puede hacerse con los derechos inherentes a la persona humana es transmitirlos, ni por cesión ni por ningún otro contrato. Sin embargo es más bien un contrato residual, que se utilizará en tanto el derecho en cuestión no prevea un hecho específico de transmisión (vgr. el endoso, como analizaremos mas adelante).

Entonces sea que se trate de un contrato genérico, del cual quedan excluidos aquellos derechos que se transmiten por otros contratos, o que se trate de un contrato

³³ Citado por Jorge Joaquín Llambías. Op. Cit. Pág. 281.

residual, que se aplicará a los derechos que no tengan un modo de transmisión autónoma, parece claro que lo que hay que delimitar es el ámbito de eficacia de los demás contratos típicos transmisivos de la titularidad de un derecho o propiedad en sentido amplio, para encontrar la de la cesión de derechos, por exclusión.

Al respecto, vinculada con la problemática sobre la extensión de la “propiedad” ya analizada, en el Código Civil, se discutía el ámbito de aplicación de la compraventa, la permuta y la donación, las cuales de acuerdo al 1323, 1485, y 1789 transmitían la “propiedad de una cosa”. Se excluía rápidamente por la literalidad de los términos la transmisión de objetos inmateriales, lo que dejaba fuera del ámbito de aplicación a los derechos personales que si deberán transmitirse por la cesión de derechos. Respecto de los objetos materiales, en tanto que como vimos, todas las acepciones de la palabra propiedad incluyen al dominio, éste siempre quedaba alcanzado por estos contratos y excluido en consecuencia del ámbito de la cesión.

Entonces, la discusión se limitaba al ámbito de los demás derechos reales, que para la mayoría de la doctrina³⁴ se constituían por contratos autónomos, y se transmitían por cesión de derechos; en tanto que para López de Zavalía³⁵ la compraventa, la donación y la permuta, se aplicaban también a todos los derechos reales distintos al dominio, ya que el término “propiedad” también los abarca en todas las acepciones en las que no se entienda a la propiedad como sinónimo del dominio. Por lo que en definitiva, la discusión radicaba en si los artículos 1323, 1485, y 1789 del Código Civil, al decir propiedad lo hacían como sinónimo de dominio o en alguna de las demás acepciones, que necesariamente incluirían a los demás derechos reales.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha eliminado la uniformidad en los términos de los contratos de compraventa, la permuta y la donación. De acuerdo a su definición la compraventa transmite la propiedad de una cosa (art. 1123 Código Civil y Comercial de la Nación), la donación transfiere gratuitamente una cosa (art. 1542 Código Civil y Comercial de la Nación), y la permuta transfiere el dominio de cosas (art. 1172 Código Civil y Comercial de la Nación). Parece entonces que la permuta y la donación han quedado por su propia definición limitadas a la transmisión del dominio. Con relación a la compraventa, si bien por su definición hubiera podido sostenerse la postura de López de Zavalía, se arriba finalmente a la misma limitación que sufren la donación y la permuta, ya que por el artículo 1124 inciso a, que dispone que se aplican supletoriamente sus normas a otros contratos por los cuales una parte se obliga a transferir a la otra derechos reales de condominio, propiedad horizontal, superficie, usufructo o uso, o a constituir los derechos reales de condominio, superficie, usufructo, uso, habitación, conjuntos inmobiliarios o servidumbre, y dicha parte, a pagar un precio en dinero.

Esta disposición excluye a la transmisión de los derechos reales principales diferentes al dominio del ámbito de la compraventa, pero también parece excluirlos del

³⁴ Por solo citar a algunos: Lafaille, Héctor, *Tratados de los Derechos Reales*. Segunda Edición Actualizada y Ampliada por Jorge Horacio Alterini, La Ley y Ediar, Buenos Aires. 2010, número 1336, Pág. 82; Guillermo L. Allende, *Tratado de las servidumbres*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, Págs. 109 a 111; Jorge Horacio Alterini, *La locación y los derechos reales con función equivalente*, Editora Platense, 1970, La Plata, Pág. 94.

³⁵ Fernando J. López de Zavalía, *Teoría de los contratos*, Zavalía, Buenos Aires, tercera edición, 2000, Tomo 2, Pág. 21.

ámbito de la cesión, ya que los trata como contratos autónomos, en concordancia con la postura mayoritaria elaborada en el Código Civil.

No ocurre lo mismo con los derechos reales de garantía, que aunque el contrato constitutivo conserve la autonomía, por su carácter de accesoriedad y de conformidad con el artículo 2186, se transmitirán únicamente con el crédito que aseguran, que como derecho personal, se transmitirá por cesión.

En conclusión: (i) el dominio se transmite por compraventa, permuta, y donación, que tienen su propia y completa regulación; en tanto que (ii) los derechos reales principales se transmiten por contratos autónomos; y (iii) los derechos reales de garantía y los derechos personales se transmiten por cesión de derechos.³⁶

Estos contratos serán, conforme lo analizado, títulos causa de las situaciones jurídicas, de las que las cosas y los bienes son objeto.

BIENES REGISTRABLES: LOS REGISTROS

En algunos casos el ordenamiento jurídico exige algo más que el título de la transmisión. Es el caso del modo en los derechos reales, y de la registración en los bienes y las cosas registrables.

El artículo 1890 del Código Civil y Comercial de la Nación ha dispuesto al respecto que “los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan”, en tanto que recaen sobre cosas no registrables, cuando los documentos portantes de derechos sobre su objeto no acceden a un registro a los fines de su inscripción.

Ya que, siguiendo la ley, hablaremos de los Registros de Acciones y de los Registros de Títulos Valores, entendemos procedente determinar, en primer lugar qué es un registro y qué efectos tiene, o más correctamente qué efectos debe tener cierto “receptor de información” para ser un registro.

Si bien se han desarrollado principios y una extensa teoría general con relación a ciertos registros -vgr. el inmobiliario-, algunos autores como Villaro³⁷ entienden que dichas conclusiones son solo aplicables a dichos registros y niegan la existencia del

³⁶ Ahora, si bien tanto los contratos autónomos que transmiten derechos reales principales como la cesión de derechos tienen una mayor o menor regulación en el ordenamiento, a ambos, se les aplican subsidiariamente las reglas de la compraventa, y la donación. Y no solo respecto de algunas cuestiones, como ocurría en el Código Civil, sino genéricamente. Así: (i) la segunda oración del artículo 1614, dispone que se le aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, y (ii) el artículo 1543, dispone que se aplican subsidiariamente las normas de la donación a los demás actos jurídicos a título gratuito; y (iii) el 1124 a) ya mencionado dispone que se aplican supletoriamente las normas de la compraventa a los contratos por los cuales una parte se obliga a: transferir a la otra derechos reales de condominio, propiedad horizontal, superficie, usufructo o uso, o a constituir los derechos reales de condominio, superficie, usufructo, uso, habitación, conjuntos inmobiliarios o servidumbre, y dicha parte, a pagar un precio en dinero. Por lo que en realidad, entendemos que virtualmente, se ha adoptado el criterio de López de Zavalía.

³⁷ Felipe P. Villaro. *Función Notarial 2*. Coordinador Natalio Pedro Etchegaray. *Derecho Registral Inmobiliario*. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 2010. Pág. 3

derecho registral, como abarcativo de registros diversos. Seguimos a García Coni³⁸ en la postura contraria, y buscaremos entender qué es un registro y qué no lo es, independientemente de los nombres que a ellos les imponga el ordenamiento jurídico, ya que lo que hace que algo sea un registro u otra cosa, es el efecto y no el nombre.

DEPÓSITO. ARCHIVO. REGISTRO

García Coni explicaba que lo que distingue a los registros se ve mejor en los efectos. Para que algo sea un registro, la registración debe darle a lo registrado un efecto que no tenía. Si no se lo da, no es un registro. Es decir, que en resumen, el registro debe tener “efectos jurídicos”.

Ese efecto puede ser único o múltiple, por ejemplo hacerla oponible a terceros, o puede tener otros efectos, por ejemplo, darle fecha cierta, iniciar un curso de prescripción de acciones contra la contraparte, hacerlo pasible de una obligación tributaria, etc.

Cuando no da ningún efecto jurídico, no es un registro, y será un depósito o un archivo, los que, si bien desde el punto de vista jurídico son lo mismo, algunos autores los diferencian en consideración a si ordenan y clasifican, o si no lo hacen: si lo hacen serán archivos (ej. El archivo de protocolos notariales, de actuaciones judiciales), si no lo hacen, serán depósitos.

Entonces, si el registro causa efectos jurídicos, debe estar determinado por el ordenamiento jurídico, es decir, que el registro que sea tal, siempre será establecido por la ley. Dicha ley por su parte, podrá determinar que dicho registro se desarrolle en el ámbito público o en el ámbito privado. Cabe aclarar, que el ámbito de su desarrollo no afecta los efectos que a dicho registro se le imputen.

REGISTROS. OBJETO Y EFECTOS

Como explica Urbaneja³⁹, existe una gran variedad de clasificaciones posibles para aquello que consideramos “registro”, las cuales abordan aspectos diversos y no incompatibles entre si, pero que además no todas son pertinentes a los efectos de este trabajo. Por lo tanto, nos concentraremos en analizar dos formas de clasificar a los registros, cuya relevancia es fundamental para caracterizar a los registros de acciones y a los registros de títulos valores: el objeto y el efecto.

1) Clasificación de los Registros por su Objeto

Cuando se clasifica a los registros por su objeto, se habla de los “tipos de registro” y se tiende a establecer “Que” se registra. Núñez Lagos⁴⁰ destaca cinco tipos de registros: de hechos, de documentos, de actos, de títulos y de derechos.

³⁸ Raúl Rodolfo García Coni y Ángel Agustín Frontini, *Derecho Registral Aplicado*, Tercera Edición, Lexis Nexis, 2006 (reelaboración de la obra del primero de los nombrados, publicada en 1972, Ediciones Librería Jurídica, La Plata), Págs. 15.

³⁹ Marcelo Eduardo Urbaneja. “Registros de Títulos y Registros de Derechos”. *Revista Notarial*. Año 2007. Numero 956. Pág. 453.

⁴⁰ El registro de la propiedad español, I Congreso Internacional de Derecho Notarial, Buenos Aires, 1948, págs. 63 y stes. Citado por Marcelo Eduardo Urbaneja en “Registros de títulos y registros de derechos”. *Revista Notarial*. Año 2007. Numero 956. Pág. 454.

Los Registros de Hechos, reciben los hechos jurídicos diferentes a los actos o negocios jurídicos, como los nacimientos y defunciones, que acceden al registro a los efectos de su prueba. Como una variante de éstos registros, los Registros de Documentos reciben documentos considerados como hecho o cosa (títulos-instrumento), que acceden al registro tras una calificación meramente extrínseca, y con la finalidad, en general, de darle la oponibilidad a terceros, de la que carecería el documento no inscrito, como ocurre por ejemplo, con la prenda de créditos que acceden al Registro de Créditos Prendarios.

En los Registros de Actos y Contratos, en rigor se registran causas (títulos-causa) que se celebran ante el funcionario registrador (y cuyas constancias dan lugar a ciertos tipos de títulos-instrumento). Dentro de esta clasificación algunos autores suelen encuadrar a los Registros Notariales.

Los Registro de Títulos, pueden considerarse una conjunción de los registros de documentos y de los registros de actos y contratos, ya que reciben un documento (título-instrumento), que en este caso se ha elaborado por otro funcionario, pero la calificación que realiza el registrador es también intrínseca o de fondo, con relación al acto o causa (título-causa), y es ésta la que registra: cierto título-causa plasmado en cierto título-instrumento.

Por último, los Registros de Derechos, prescinden del título-instrumento y del título-causa y se concentran en la consecuencia de estos últimos. Estos registros reciben la consecuencia del título-causa con prescindencia de la causa, y a partir del ingreso al registro, se convierten en derechos, sin ningún otro requisito adicional. Como en este tipo de registros no tiene relevancia la causa que motiva la registración (ej. la compraventa, la donación, la permuta), sino el efecto o la consecuencia, Urbaneja explica que éste tipo de registro se considera “abstracto”, a consecuencia de lo cual, los vicios de la causa se resolverán sin perjuicio y sin afectar el derecho plasmado en la registración.

2) Clasificación de los Registros por sus Efectos

Cuando se clasifica a los registros por sus efectos, se habla de los “sistemas registrales” y se tiende a establecer “Para Qué” se registra. Fuera de aquellos cuyo efecto es la simple oponibilidad a terceros, aquellos que además de la oponibilidad a terceros producen algo más, suelen clasificarse en declarativos y constitutivos con relación al efecto del registro sobre el derecho por un lado, y en convalidantes y no convalidantes con relación a los vicios del título (causa e instrumento) por el otro.

Se cataloga a un registro como constitutivo cuando la registración es uno de los elementos necesarios para que exista el derecho, y se lo cataloga como declarativo cuando la registración es un elemento independiente al nacimiento del derecho, que puede nacer antes o después de la registración, constituyendo la registración un mero requisito para la oponibilidad de lo registrado (entre otros efectos, todos ellos claros, diferentes a la constitución del derecho).

En paralelo a lo dicho, independientemente de donde se clasifique al registro en cuestión, se lo cataloga como convalidante cuando, con la mera registración, o con ésta y algo más, provoquen el saneamiento del título, purgando sus vicios, y como no

convalidante cuando no lo hace. El vicio del título, a estos efectos puede encontrarse en el título-causa o en el título-instrumento indistintamente.

Urbaneja⁴¹ advierte la estrecha relación entre los sistemas declarativos y no convalidantes con los registros de títulos, por un lado, y entre los sistemas constitutivos y convalidantes con los registros de derechos, por el otro.

CAPÍTULO II

LOS TÍTULOS Y LOS INSTRUMENTOS: LA REPRESENTACIÓN Y LA CAUSALIDAD

Conforme lo analizado, los títulos-causa son hechos jurídicos, y como tales pueden consistir en un hecho de la naturaleza o en un comportamiento humano, ambos ponderados por el derecho, y considerados jurídicamente relevantes.

Ahora bien, harta conocida es la clasificación de los hechos jurídicos en hechos de la naturaleza y actos jurídicos, éste último como acto humano voluntario lícito que tenga por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

La gran diferencia entre los hechos de la naturaleza y los actos jurídicos, no radica solo en el origen, humano o no, o en la finalidad inmediata, sino también en las exigencias o elementos que el ordenamiento les impone. Cuando del hecho de la naturaleza se trata, el ordenamiento se limita a ponderarlo, a advertir su existencia, y definir los límites en que éste será jurídicamente relevante, dentro de esos límites existe, fuera de ellos no existe.

Al acto jurídico, para distinguirlo del casi ilimitado repertorio de las conductas humanas, el ordenamiento lo estructura alrededor de determinados elementos, que de acuerdo al el Código Civil y Comercial de la Nación son objeto, causa y forma, sin los cuales el mismo no se configura como tal, o se configura deficientemente.

LA REPRESENTACIÓN

FORMA

El elemento forma no implica más que la necesidad de que el acto jurídico, como comportamiento humano, se manifieste exteriormente, principio receptado por el artículo 913 del Código Civil⁴², y por el 260 Código Civil y Comercial de la Nación⁴³.

Aunque ubicada por la doctrina como elemento a veces interno⁴⁴ a veces externo⁴⁵ al acto jurídico, la definición de la forma suele ser coincidente en tanto se la

⁴¹ Marcelo Eduardo Urbaneja. "Registros de Títulos y Registros de Derechos". Revista Notarial. Año 2007. Numero 956. Pág. 460.

⁴²Art. 913 del Código Civil. "*Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.*"

⁴³Art. 260 del Código Civil y Comercial de la Nación. "El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior."

entiende como la manera en la que la voluntad se manifiesta; “*la manera en que el sujeto se relaciona con el objeto en orden a la consecución del fin propuesto*”⁴⁶ o “*la manera en que el negocio jurídico se hace reconocible a los demás*”⁴⁷.

La forma es exteriorización, y no es concebible acto jurídico sin forma, cualquiera sea ella⁴⁸, pero el modo de esa exteriorización puede estar impuesta o no por el derecho. El principio general es la libertad en la elección del modo de exteriorizar la voluntad, tal y como lo recepta el artículo 284 del Código Civil y Comercial de la Nación⁴⁹. Sin embargo, en ocasiones, por la gravedad o relevancia económico social de las situaciones y relaciones jurídicas resultantes de determinados actos jurídicos, el ordenamiento restringe esta libertad, e impone que la exteriorización de dichos actos se realice de una determinada manera.

Así, cuando el ordenamiento impone alguna forma, la primera parte del artículo 285 Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “*el acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal (...)*”, pero mas aun, lo que el artículo no dice -aunque se infiere-, es que cuando el ordenamiento impone alguna forma, con mayores o menores formalidades, la forma impuesta siempre es escrita, y por eso el artículo 285 al prever las consecuencias del incumplimiento de la forma, comienza por decir “*mientras no se haya otorgado el instrumento previsto (...)*”.

TITULO INSTRUMENTO

El instrumento, como resultado de la forma escrita, puede ser resultante tanto del cumplimiento de la forma impuesta, como de la voluntad de las partes, en tanto tienen la facultad de instrumentar el acto jurídico aun cuando el ordenamiento jurídico no imponga tal formalidad para tenerlo por constituido.⁵⁰

Carnelutti, que entiende a la forma como actividad y la identifica con el propio negocio en tanto elemento constitutivo de éste⁵¹, entiende que el instrumento es en cambio, prueba, que permite verificar que la forma ocurrió, en el tiempo y el espacio. En otras palabras, entiende que el documento es una cosa que sirve para representar a otra, y cuyo contenido está dado por esa representación del hecho, es decir por el hecho representativo⁵². Autores siguientes entienden al documento como cualquier cosa idónea para la representación de un hecho,⁵³ es decir como aquella cosa que representa, y al representar prueba la existencia del acto jurídico.

⁴⁴ Jorge Joaquín Llambías. Op. Cit. Pág. 339. Carnelutti citado por Mario Antonio Zinny. Op. Cit. Pág. 69.

⁴⁵ Rafael Núñez Lagos en diversos estudios. Entre ellos, *Los esquemas conceptuales del instrumento público*, Reus, Madrid, España, 1953, páginas 16 y siguientes.

⁴⁶ Jorge Joaquín Llambías. Op. Cit. Pág. 285

⁴⁷ Mario Antonio Zinny. Op. Cit. Pág. 102

⁴⁸ Jorge Joaquín Llambías. Op. Cit. Pág. 340

⁴⁹ Art. 284. “*Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente (...)*”

⁵⁰ Art. 284. “*Libertad de formas. (...). Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley*”.

⁵¹ Mario Antonio Zinny. Op. Cit. Pág. 80.

⁵² Carnelutti Francisco, *La prueba civil* en nota 2 del cap. III p. 102 y siguientes. Citado por Carlos A. Pelosi en *El Documento Notarial*. 5 reimpresión. Astrea. Buenos Aires. 2012. Pág. 76.

⁵³ Carlos A. Pelosi Op. Cit. Pág. 18

Explica Pelosi que en un momento de la historia la palabra documento alcanzó su actual significado de “título”, pero no en el sentido de modo o causa por el que se adquiere un derecho como analizamos precedentemente, sino como prueba o constancia de ese derecho adquirido⁵⁴, y que a partir de ese momento tanto se han identificado las expresiones documento, instrumento y título que las mismas se emplean hoy indistintamente.

Entonces con relación al término título, podemos distinguir ahora dos acepciones: en primer lugar entendido como causa del derecho que ostenta el sujeto, al que nos hemos referido precedentemente como título-causa, y que siempre consiste en un hecho jurídico. En este sentido todos los derechos tienen un título-causa. Sin embargo en tanto ese título-causa, puede estar o no estar instrumentado, de acuerdo a la imposición o no de formas por el ordenamiento, o a espontánea instrumentación realizada por las partes, no todos los derechos contarán con un título-instrumento que represente el título-causa de adquisición.

ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS INSTRUMENTO EN EL CÓDIGO CIVIL

Lo que importa del título-instrumento, es que constituya el soporte físico, sustancia o cuerpo apto para la representación. Antiguamente se empleaban elementos, como el bronce, el plomo, la piedra, el mármol, los ladrillos, las pieles y el lino⁵⁵ y, en nuestra práctica jurídica tradicional ha consistido y consiste aun hoy en un papel, que como tal, está naturalmente dotado de materialidad o corporeidad, y por lo tanto, en consideración de su propia naturaleza, no puede más que concluirse que el título-instrumento-papel, es una cosa, y dentro de las varias clasificaciones de éstas, que es una cosa mueble.

COSAS MUEBLES E INMUEBLES POR REPRESENTACIÓN

Como opuesta e independiente, pero no excluyente del carácter de mueble o inmueble por su naturaleza, el derogado Código Civil, clasificaba a algunas cosas como inmuebles y muebles “por representación”. El artículo 2317 del Código Civil definía a los instrumentos públicos donde constare la adquisición de derechos reales principales sobre inmuebles, como cosas inmuebles por representación. En tanto que por el artículo 2319, se entendía que eran muebles por carácter representativo los instrumentos públicos o privados donde constare la adquisición de derechos personales. Enumeración que la doctrina⁵⁶ complementaba con: (i) instrumentos que constituyan los derechos reales de hipoteca y anticresis -excluidos del 2317-; y (ii) instrumentos donde consten derechos reales sobre muebles. El papel considerado aisladamente una cosa mueble, tenía en si mismo un valor, y tenía otro en su carácter representativo, mediato, y resultante del derecho que representa, por lo que en resumen, los instrumentos sobre cosas muebles eran doblemente muebles.

López de Zavalía⁵⁷ explicaba que esta clasificación presume que hay objetos que son considerados cosas porque representan algo. En la clasificación similar de “cosas representativas de valor” elaborada por Freitas éste explicaba que “las cosas tienen

⁵⁴ Carlos A. Pelosi Op. Cit. Pág. 4

⁵⁵ Carlos A. Pelosi Op. Cit. Pág. 39

⁵⁶ López de Zavalía. Op. Cit. Pág. 204.

⁵⁷ López de Zavalía. Op. Cit. Pág. 202.

valor por si o son representativas de valor, según sean idóneas para procurar por si mismas una ventaja o solo sirvan de medio para la constatación o representación de derechos y por ende, para la transmisión, cesión o constitución de derechos que tengan por base al derecho representado⁵⁸.

Entonces en este esquema, en el título, confluían dos derechos: uno, el derecho de dominio sobre su carácter de cosa mueble-papel, y por el otro lado, el derecho que este representaba, sobre una cosa o sobre un bien. Y en este punto, es donde la clasificación, al menos desde el punto de vista de la teoría adquiriría relevancia, porque el régimen de transmisión y titularidad se bifurca: el título como cosa mueble papel, es susceptible de transmisión separada e independiente del derecho que representa, el cual cuenta con sus propios medios de transmisión. Y esto es así porque el documento representa al hecho de adquisición del derecho, pero no es, el derecho.

En los títulos representativos hay un único instante de pura simbiosis entre derecho e instrumento, el instante en que el instrumento ha quedado formalizado: el segundo de la última firma necesaria para su existencia. A partir de ese instante, derecho y documento se independizan en su existencia. La forma se ha cumplido, y el ordenamiento se da por satisfecho: el derecho existe, y el documento es simplemente la cosa que prueba el negocio, y en tanto tal, puede sufrir todo tipo de vicisitudes que no afectarán el acto o negocio documentados⁵⁹. El título podría destruirse, romperse, alterarse, o hasta se podrían celebrar negocios jurídicos sobre el papel que lo contiene, transmitiendo el dominio del mismo, sin modificar en cambio la titularidad del derecho representado, y sin perjuicio claro, de las consiguientes dificultades probatorias. Y es que la forma escrita, cuando es exigida por el ordenamiento, puede serlo con distintas finalidades: ya como condición de validez, ya como elemento de prueba, pero, en tanto que lo que puede lo mas puede lo menos, en ambos casos, será además, prueba.

Y es que como explica Pelosi⁶⁰, no es lo mismo la formalidad que el ordenamiento requiere para adquirir un derecho que para mantenerlo. La exigencia de la forma, es exclusivamente a los efectos del nacimiento del acto jurídico y consecuente transmisión del derecho. En este orden de ideas, ubiquémonos en el supuesto de mayor formalidad a los efectos de la adquisición previsto por nuestro ordenamiento: la donación de derechos sobre bienes registrables⁶¹, que debe necesariamente, bajo pena de nulidad celebrarse en escritura pública. El título- causa de la transmisión será el acto jurídico “donación” que para existir como tal, deberá celebrarse por escritura pública. Autorizada ésta, el derecho se ha transmitido, y la escritura pública, constituirá el título-instrumento que probará el cumplimiento de las formas y permitirá acreditar la existencia de ese derecho. Sin embargo, la posterior destrucción del título, aun en ese caso de formalidad absoluta, no afectará el derecho, sino mas bien, la posibilidad de acreditarlo. En tanto el derecho no sea discutido por un tercero interesado, el derecho se conservará intacto e incluso podrá transmitirse eficazmente sin el título. Es cierto ante la necesidad de acreditación del derecho, nuestro ordenamiento requiere que ello ocurra por medio del título⁶², pero también prevé que ante la pérdida o destrucción del mismo,

⁵⁸ Nota de Freitas al art. 317 del Esbozo, citada por Edmundo Gatti Op. Cit. Pág. 228.

⁵⁹ Mario Antonio Zinny. Op. Cit. Pág. 148.

⁶⁰ Pelosi, Carlos Alberto, *El documento notarial*, Astrea, Buenos Aires, 1980, páginas 3 y siguientes.

⁶¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 1552.

⁶² Ley 17.801. Artículo 23; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículos 104, 210, 323, 520, 523, 575, 576, 607, 609, 660 3), 667, 670, 686, 721, 778, 779, entre otros.

el título sea reconstruido, recurriendo a la primera copia⁶³, o a las constancias de los registros intervinientes si los hay⁶⁴, o a cualquier medio por el que se pruebe judicialmente la existencia del derecho.

CAMBIOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

1) Eliminación de la clasificación de cosas muebles e inmuebles por carácter representativo

Esta clasificación ya había sido criticada por Salvat quien entendía que carecía de eficacia práctica, y posteriormente por las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (UCES Bs. As. 2001) que consideraron inconveniente mantenerla, fue más tarde -supuestamente- eliminada como tal en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Aunque era utilizada por algunos autores como López de Zavalía⁶⁵ para explicar que era ella la que permitía la prenda o el usufructo de derechos mediante la “cosificación” del derecho en el papel, es cierto que las nuevas previsiones normativas al respecto -analizadas precedentemente- solucionan el problema sin acudir a la ficción.

Y entonces, fuera de dicho supuesto, la única virtualidad adicional que ha tenido la eliminación de la clasificación, es que el título representativo de un inmueble, no sea, a su vez considerado un inmueble, porque, la eliminación de la clasificación no elimina el problema de la naturaleza diversa del título con relación al derecho que representa, ya que la diferencia, surge de la naturaleza y no del ordenamiento, los títulos-instrumento que se materialicen en papel, seguirán siendo cosas muebles, y los derechos seguirán a su vez recayendo sobre bienes o cosas, conforme su propia naturaleza. El medio de transmisión de la cosa como papel, o su eventual destrucción seguirá siendo independiente al derecho, y éste, se conservará independientemente de la conservación del título que lo representa. Y entonces en tanto que el título instrumento “representa”, y es cosa, y es mueble, bueno... seguirá siendo una cosa mueble representativa, con o sin la clasificación. Y como tal, tendrá sin duda mas valor para su titular, que la misma cosa mueble (papel) que nada represente.

2) Desmaterialización de los títulos-instrumento

Cuando la forma es escrita, el Código Civil preveía, de acuerdo a las formalidades necesarias para su confección, a los instrumentos públicos y los instrumentos privados, pero en ambos casos, el título-instrumento consistía en una representación en papel, con las implicancias desarrolladas precedentemente.

El artículo 286 del Código Civil y Comercial de la Nación, al prever las modalidades de la expresión escrita dispone que las mismas “pueden tener lugar por

⁶³ Código Civil Art. 1.011. “Si el libro del protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se renovase la copia que existía, o que se ponga en el registro para servir de original, el juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados, siempre que la copia no estuviere raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente”. Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 299. Escritura pública. Definición. “(...). La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. (...)”.

⁶⁴ Ley 17.801. Artículo 29. “El asiento registral servirá como prueba de la existencia de la documentación que lo originara en los casos a que se refiere el artículo 1011 del Código Civil.”

⁶⁵ López de Zavalía. Op. Cit. Pág. 202.

instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados” y que ellos se podrán hacer constar en cualquier soporte, en tanto que su contenido sea representado con texto inteligible, y aunque su lectura exija medios técnicos.

La previsión a “cualquier soporte”, esta destinada a la contemplación de los documentos electrónicos, y su expresa inclusión entre las categorías enumeradas. Sin embargo queda descartada de plano, en el estado actual de la legislación, la inclusión de los documentos electrónicos en la categoría “escritura pública”, en tanto que podrán incluirse fácilmente a los instrumentos particulares no firmados, y sin mucho esfuerzo, se incluirá también a los instrumentos particulares firmados, en tanto la firma digital se ha equiparado por el 288 a la firma. En consecuencia, tendremos títulos-instrumento papel, públicos, particulares firmados y particulares no firmados, y tendremos títulos-instrumento electrónicos, particulares firmados y particulares no firmados.

Aunque pendiente de desarrollo por la doctrina, adelantamos una opinión con relación a la naturaleza de estos títulos-instrumento electrónicos. Por un lado, por mas pequeña e insignificante que ésta resulte, conservan su materialidad y aunque expresada en ceros y unos, el continente, el soporte, en última instancia pertenece al mundo físico o corpóreo y son en consecuencia cosas; y por el otro, en tanto documentos “electrónicos” podrían ser fácilmente incluidos en los términos del artículo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en tanto las disposiciones relativas a las cosas sean aplicables a la energía y a las fuerzas naturales serán también aplicables a los documentos electrónicos, razón por la cual, entendemos que el esquema desarrollado en el título anterior, se conserva intacto a pesar de las modificaciones introducidas.

LA CAUSALIDAD

Hemos analizado a los títulos- causa como hechos jurídicos, y con especial relevancia entre ellos, a los actos jurídicos. Y entre los elementos de éstos, hemos mencionado junto con la forma, a la causa, pero no ya la causa de la situación jurídica identificándola con el hecho jurídico, sino la causa como elemento del acto jurídico. Podría decirse, que en algún sentido se trata de analizar la causa de la causa.

La doctrina clásica francesa, que se remonta a Domat, consideraba a la causa como un elemento esencial del acto jurídico, entendiendo por tal al fin que ha determinado al autor o a las partes a celebrarlo⁶⁶. No es la motivación particular del sujeto, sino el fin, abstracto inmediato e idéntico que persiguen los autores de un acto jurídico determinado perteneciente a una determinada categoría. Es en este sentido en el que López de Zavalía⁶⁷ aseguraba que nadie que no sea un loco quiere la transmisión porque si, la quiere por alguna razón; solvendi causa, donandi causa, credendi causa, esa razón del negocio constituye su causa. Borda⁶⁸ por su parte entiende que la causa fin como contenido socialmente valioso, complementa la voluntad y la hace digna de tutela jurídica, la sola voluntad en cambio no es justificación suficiente del acto jurídico.

Se discutía sin embargo en la doctrina si, la causa constituía en el Código Civil un elemento del acto jurídico -tesis causalista-, según opinión de Borda, Machado,

⁶⁶ Jorge Joaquín Llambías. Op. Cit. Pág. 301.

⁶⁷ López de Zavalía. Op. Cit. Pág. 267.

⁶⁸ Guillermo A. Borda. *Manual de Contratos*. 20ª edición. Actualizada por Alejandro Borda. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2004. Pág. 84.

Colmo, Llerena, Lafaille, y Busso⁶⁹ o si por el contrario, la causa-fin era un elemento autónomo, y toda referencia a la causa fin en el Código Civil, lo era a las causa fuente, opinión compartida por Salvat, Spota, Galli, Risolia, Rezzonico, y Llambías. Sin embargo, aunque desestimada como elemento autónomo, se reconocía su contenido ya como identificada con el objeto, ya como incluida en la intención como elemento de la voluntad, por lo que su ausencia, en cualquier caso perjudicaba el acto⁷⁰.

El Código Civil y Comercial de la Nación, ha asumido los postulados de la teoría neocausalista y ha incorporado la causa-fin como elemento del acto jurídico en el artículo 281, cuando dispone “*la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes*”, y ha incorporado las consecuencias del defecto o la ausencia de la causa en el artículo 282, al disponer que mientras no se pruebe lo contrario, la causa se presume aunque no esté expresada en el acto, y que el mismo será válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera. En consecuencia, podemos afirmar entonces, que los actos jurídicos, los títulos-causa en nuestro ordenamiento son causales o causados.

CAPÍTULO III

EL TÍTULO VALOR COMO EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN GENERAL

En los pueblos de cultura incipiente, los actos jurídicos no derivaban su eficacia de la voluntad de las partes, sino del cumplimiento de las formas impuestas por la ley. La forma no era un elemento del acto jurídico, sino que era el acto jurídico. Como explicaba Ortolán, ante la ausencia de la escritura, era necesario impresionar los sentidos de las partes y de los testigos del acto, para que el mismo no pase desapercibido. Mas tarde, el consentimiento de las partes pasó a vincular a las partes, quedando la forma como un medio de comprobación, y se adoptó el principio general de libertad de formas que rige en la actualidad. En este punto, confluyen y se desarrollan los principios analizados sobre los títulos causales.

Sobre estos títulos, -salvo específicas excepciones de corte legislativo- podemos decir a modo de resumen, y de acuerdo a lo desarrollado que: 1) el título representa al derecho, y título y derechos son independientes el uno del otro; 2) el derecho se transmite, según su naturaleza por diversos actos jurídicos; 3) los actos jurídicos son causales; y 4) nadie puede transmitir a otro un derecho mejor del que posee: la transmisión produce una adquisición derivada.

LA FIGURA TAL Y COMO FUE CONCEBIDA: EL TÍTULO VALOR CARTULAR

La figura de estos instrumentos, que constituyen una excepción al régimen general de los títulos, ha recibido distintos nombres y hoy ha quedado plasmada en el Código Civil y Comercial de la Nación bajo el nombre de “títulos valores”.

⁶⁹ Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal, Roberto M. López Cabana. Op. Cit. Pág. 66.

⁷⁰ Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal, Roberto M. López Cabana. Op. Cit. Pág. 68.

Estos instrumentos, denominados por la doctrina mayoritaria como “títulos de crédito”⁷¹ tal como fue desarrollada originariamente, constituía un instituto en el que confluían una serie de excepciones simultaneas a los principios generales desarrollados hasta aquí.

De acuerdo a la clásica definición de Vivante el título de crédito es “el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el”. Esta definición, a partir de la cual se ha elaborado toda la teoría de los títulos valores, resulta aplicable con puridad al título valor cartular y emitido al portador.

De la referida definición, la doctrina extraía los caracteres de necesidad, literalidad y autonomía, que consistían mas o menos en lo siguiente⁷²: La necesidad, era entendida como la compenetración del derecho en el documento por el cual no es posible concebir el derecho sin el documento, ni el documento separado del derecho. La literalidad, como la relevancia del tenor escrito del título para determinar la existencia, contenido y las modalidades del derecho, es decir que el derecho no podría hacerse valer si no es en los términos precisos en que resulta del título. Y por último la autonomía, como la independencia de la posición de los distintos poseedores del título con relación a sus poseedores anteriores. Es decir que no pueden serle opuestas las excepciones personales que el deudor tuviera contra los poseedores anteriores, de las cuales en cambio, no se exime el cesionario del crédito.

La creación del título de crédito como tal, con esos caracteres, responde a una búsqueda: fomentar y facilitar la circulación de determinados derechos, generalmente creditorios. A tal fin, debía alterarse el régimen general descripto. Los tres caracteres de los títulos valores tal y como fueron concebidos, lo que en realidad dicen, es que son una excepción. No es fácil identificar a cada uno de esos caracteres con una excepción al régimen general, ya que en la doctrina no hay coincidencia respecto de este punto, pero si se puede fácilmente concluir que entre todos constituyen una excepción a absolutamente todos los principios desarrollados sobre los títulos, casi, como si pertenecieran a otro sistema jurídico.

Así, si en el régimen general decíamos que:

1) “El título representa al derecho, y título y derecho son independientes el uno del otro”

En el régimen originario de los títulos valores, por los principios de necesidad y el de literalidad, esta afirmación se hace imposible. Ya que por la necesidad se afirma la compenetración del derecho en el documento por el cual no es posible concebir el derecho sin el documento, ni el documento separado del derecho, y por la literalidad, el contenido y las modalidades del derecho están limitadas a lo que surja del mismo, diremos entonces que, al contrario de lo sostenido hasta ahora, la existencia del documento condiciona la del derecho, no solo en el instante de la instrumentación, sino durante toda la vida del mismo. El instrumento se vuelve una formalidad exigida para la

⁷¹ Mauricio L. Yadarola, *Títulos de Crédito*, Buenos Aires, 1961, Pág. 108; Raymundo Fernández, *Código de Comercio Comentado*, Buenos Aires, 1945, T. III Pág. 115, y Eduardo Williams, *La Letra de Cambio en la Doctrina Legislación y Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1930-34. T. I Pág. 12.

⁷² Jorge N. Williams. *Títulos de Crédito*. 2da edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág. 20

conservación, y no ya solamente para la transmisión o el nacimiento. Y por otro lado, la literalidad, impide que se pruebe la mayor o menor extensión del derecho con relación a lo expresado en el documento, lo cual es consecuencia de lo anterior, ya que, si no hay derecho fuera del documento, mal podría alegarse en contra del documento algo que esté fuera de él. La conjunción de estos dos caracteres nos permite afirmar que el derecho se encuentra incorporado al documento.

Incluso antes de la teoría de la representación de Carnelutti, se hablaba con relación al documento, de los principios de expresión y de incorporación. Éste último, como una especie de simbiosis entre declaración y documento de tal manera que una no vive sin la otra y perdido el documento se extingue el derecho, lo cual dice Pelosi⁷³ que no es aplicable a los títulos jurídicos en general por cuanto el negocio es siempre anterior y puede probarse no obstante la destrucción del documento, y limita la aplicación de este mecanismo a los títulos valores.

Por eso, otras definiciones de esta clase de títulos hacían mayor hincapié en este punto. Por ejemplo la definición de Carnelutti⁷⁴ que decía que “el título de crédito es un documento que representa no ya el contrato de cesión del cual deriva el derecho del cesionario, sino que representa el negocio fundamental de donde surge el derecho transmitido” y la de Rocco⁷⁵ que decía que “los títulos de créditos son esos documentos que tienen la virtualidad de atribuir un derecho, en ellos hay incorporación completa o conexión entre documento y derecho y éste se materializa en el título, en forma que coinciden exactamente el derecho real sobre el título y el derecho de crédito y por ello la propiedad de aquel implica la propiedad de éste y la posesión del título el simple ejercicio efectivo del crédito”.

Se presentan entonces como título-instrumento incorporado, en contraposición al concepto ya desarrollado de título-instrumento representativo.

Admitir la existencia de los títulos como título-instrumento incorporado, implica necesariamente revitalizar el concepto -teóricamente eliminado- de cosas muebles representativas, que en consecuencia, entendemos que permanece vigente por cuanto los títulos son siempre cosas muebles, algunos de los cuales tienen un derecho incorporado, y otros simplemente lo representan, a lo que cabría comparar estas dos categorías de cosas muebles, con una tercera, es decir las cosas que no son títulos y que nada representan ni incorporan, mas que su propia naturaleza.

La afirmación que debe realizarse en este punto es entonces: **“El derecho se encuentra incorporado al título, y corre la suerte de éste”**

2) “El derecho se transmite, según su naturaleza por diversos actos jurídicos”

⁷³ Carlos A. Pelosi. Op. Cit. Pág. 8

⁷⁴ Carnelutti. *Teoría Giuridica de la Cicolazione*. Padua. 1933 Pág. 114 citado por Jorge N. Williams. Op. Cit. Pág. 17.

⁷⁵ Alfredo Rocco. *Principios del Derecho Mercantil*. Madrid núm. 70. Citado por Jorge N. Williams. Op. Cit. Pág. 18

La incorporación, en los términos en los que ha sido desarrollada en el apartado anterior, no tiene relevancia, mas allá de la naturaleza del título, si no se complementa con la forma de transmitir ese derecho incorporado.

Afirmábamos que en el régimen general, cada derecho podría ser transmitido por alguno o algún acto jurídico, de acuerdo a la virtualidad transmisiva de estos, y la naturaleza del derecho en cuestión. Con relación a los derechos creditorios o personales, habíamos sentado el principio general de la cesión de derechos, y por la calidad meramente representativa del título-instrumento, que conservaba su carácter de cosa mueble, decíamos que podíamos transmitir el título-instrumento como cosa mueble papel, sin transmitir conjuntamente el derecho representado. O sea que podíamos distinguir dos medios de transmisión separados: la cesión de derechos para el derecho, y la tradición para el título de acuerdo al régimen general de cosas muebles no registrables. Pero con relación a los títulos valores, si derecho y documento se encuentran indisolublemente unidos, ya no pueden subsistir ambos medios de transmisión, y debe optarse por uno de ellos. En rigor de verdad, debemos decir que el proceso ha sido a la inversa. En búsqueda de trasladar la simplicidad transmisiva de las cosas muebles no registrables, consistente en la mera tradición, se desarrolló el concepto de la incorporación para justificar de esa manera, que el derecho se transmitiera conjuntamente con su soporte “cosa” y de acuerdo al régimen transmisivo de éstas, prescindiendo del régimen transmisivo propio de los derechos, evidentemente mas complejo. En resumen, los títulos valores nacen con el objeto de utilizar el medio mas simple de transmisión previsto por el ordenamiento, del que solo gozaban las cosas muebles, para transmitir “derechos” que por su naturaleza hubieran debido transmitirse de otro modo.

La afirmación que debe realizarse en este punto es entonces: **“el derecho se transmite conjuntamente con el documento, en la forma prevista para la transmisión de éste último como cosa mueble”**

3) “Los actos jurídicos son causales”

Esta afirmación se complejiza por los caracteres de literalidad, de autonomía, o de ambos conjuntamente, de acuerdo a diferentes opiniones doctrinales. Lo cierto es que la doctrina, independientemente de cual de los caracteres sea el causante de este resultado, ha identificado siempre a los títulos valores como actos abstractos.

Respecto de ellos, hay que decir en primer lugar que lo que se califica de abstracto es al acto jurídico, que de otra manera, sería causal o causado. Se le dice así a los actos en los que las obligaciones resultantes quedan desvinculadas de la causa, con exclusiva mira en su función económica. Aclara Borda ⁷⁶ que no debe creerse que los actos abstractos no tienen causa, ya que todo acto jurídico la tiene, pero en estos casos, la misma no puede ser opuesta a terceros, aunque si puede serlo entre los otorgantes originales, por eso la abstracción es siempre relativa o limitada.

La teoría del acto abstracto se encuentra para algunos en la stipulatio romana, y en el derecho germano se extiende luego a la casi totalidad de los contratos. Entendían algunos autores⁷⁷ que en el régimen del Código Civil, no se definía a los actos

⁷⁶ Guillermo A. Borda. Op. Cit. Pág. 89.

⁷⁷ Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal, Roberto M. López Cabana. Op. Cit. Pág. 66.

⁷⁷ Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal, Roberto M. López Cabana. Op. Cit. Pág. 71.

abstractos ni se catalogaba a ningún acto jurídico en particular como tal; sin embargo entendían como abstractos a los títulos circulatorios regulados (letra de cambio, cheque y pagaré), y los actos por los cuales un tercero garantizaba una obligación, como la fianza, la hipoteca, la prenda y la anticresis, ya que el tercero no tendría derecho a oponer al acreedor defensas concernientes a su relación con el deudor.

El Código Civil y Comercial de la Nación, luego de tratar la causa, incorpora el artículo 283 el que, si bien no define a los actos abstractos de manera expresa, dispone respecto de ellos que *“La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.”* Éste es el único lugar en que el Código Civil y Comercial de la Nación menciona la palabra “acto abstracto” (con excepción de la posibilidad de que algunos títulos valores lo sean, y aunque no define cuales de ellos, los limita a aquellos de creación legal).

La afirmación que debe realizarse en este punto es entonces: **“el acto jurídico incorporado al título valor, es un acto abstracto”**

4) “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor del que posee: la transmisión produce una adquisición derivada”

Hemos analizado precedentemente que existen adquisiciones originarias y derivadas. Gozando de esta última característica las adquisiciones resultantes de una transmisión. Lo que es lo mismo que decir que las transmisiones son siempre o causan siempre adquisiciones derivadas.

Afirmar que la existencia y la extensión del derecho se limitan por la literalidad a lo que surja del título, y que por la autonomía se independiza la posición de los distintos poseedores del título con relación a sus poseedores anteriores, entendiéndose que no pueden oponerse las excepciones personales que el deudor tuviera contra los poseedores anteriores, rompe el esquema propuesto ya que se excluyen los principales efectos de la adquisición derivada otorgándole al adquirente la posición de una adquisición originaria, a pesar de que ha accedido a ella por transmisión.

A ésta “adquisición originaria obtenida por transmisión” es a lo que la doctrina, y el actual ordenamiento se refieren como la adquisición de un derecho autónomo. Es, por esta razón, que decimos que si el derecho que se adquiere por medio de los títulos valores es originario, es una doble excepción. En primer lugar, porque en lugar de transmitirse por medio de la cesión de derechos, como le hubiera correspondido a su naturaleza, se transmite como una cosa, es decir por tradición. Pero esa tradición, que tiene por efecto transmitir (de forma derivada, como toda transmisión), no tiene en los títulos valores ese efecto, sino el de producir una adquisición originaria (o transmitir un derecho autónomo independizado de la posición de su antecesor transmitente). Es decir: transmito un derecho como una cosa, y para ello uso un modo de transmisión derivada - la tradición- pero le atribuyo los efectos de una adquisición originaria.

La afirmación que debe realizarse en este punto es entonces: **“el derecho que se transmite tiene los efectos de una adquisición originaria”**

Conforme lo analizado, los títulos de crédito constituían una excepción a cada uno de los principios del ordenamiento jurídico. No encontramos, ni aun esforzándonos, una forma de hacer que los títulos así concebidos se alejaran más del régimen general de

transmisión de derechos. Cualquier modificación, no podía mas que acercar a los mismos nuevamente a la teoría general, al menos en algún punto.

Decíamos que la creación de los títulos valores tuvo por objeto la satisfacción de una finalidad económica, es decir que toda su existencia se justificó en su transmisión y negociación. Es decir, el derecho ha reaccionado a la necesidad, como suele hacerlo en todos los ámbitos.

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS TÍTULOS VALORES

Aunque sin definirlos, por la conocida opinión del legislador de que las definiciones no corresponden a un cuerpo normativo, el Código de Comercio de la República Argentina, ya en su redacción originaria de 1862 regulaba algunos títulos valores.

En el Título V, regulaba las cartas de crédito, y en el Título X, regulaba las letras de cambio. El título X fue derogado por Decreto-Ley N° 5965/63 ("Letra de Cambio y Pagaré – Régimen Legal"), vigente hasta la actualidad, en el que, además de la letra de cambio, se incorporaron previsiones sobre el pagaré. El Título XII, por su parte regulaba los cheques, hasta que fuera derogado por el Decreto-Ley N° 4776/63, reemplazado luego por la Ley N° 24.452/95, vigente hoy, y denominada "Ley de Cheques".

La posterior regulación de la letra de cambio, el cheque y el pagaré, ya complejizaba la transmisión de los títulos valores que desarrollamos precedentemente con relación a los títulos cartulares al portador, ya que para aquellos emitidos a la orden, introduce la necesidad de transmisión por endoso, que no es más que una cesión de derechos, que se instrumenta en el mismo documento que receipta el derecho que se transmite y en el que se prescinde de la notificación al deudor cedido, al menos hasta el momento de exigirse el cobro.

Mas significativo aun, el título III (derogado en 1968 por la Ley N° 17.811), regulaba ya las Bolsas y Mercados de Comercio, concentradores de la transmisión de títulos valores por excelencia. Respecto de este punto, hay que decir, aunque respondía a una realidad económica nace, sin lograr regular cabalmente la realidad económica de la negociación de los títulos valores, ya existente a la época de su sanción. Decimos esto ya que en 1862, para cuando entró en vigencia el Código de Comercio, las Bolsas de Comercio no solo existían, sino que habían alcanzado una complejización de su operatoria que excedía la regulación que el Código de Comercio pretendió darles. A modo de ejemplo, la actual Bolsa de Comercio de Buenos Aires ya había sido fundada como tal años antes, el 10 de julio de 1854. Y mucho antes que ella, existían cumpliendo idéntica función, la Sala Comercial en 1811, la Bolsa Mercantil en 1821 y los corredores del Camoatí en la década de 1840.

Si bien desde su fundación en 1854 hasta 1890 en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires se efectuaban principalmente transacciones en onzas de oro, en 1862, ya se negociaban en ella tanto el oro, como las cédulas hipotecarias, los cambios, y otros valores, que como se ve, excedían la regulación de los títulos valores previstos en el Código de Comercio que se limitaba a la letra de cambio, las cartas de crédito y los cheques.

La existencia de los títulos valores, fue aceptada en lo teórico, a pesar de la apresurada adopción de una “teoría general sobre los títulos valores” elaborada alrededor de o en concordancia con la definición que Vivante y otros autores hacían de los títulos de crédito. El hecho de que nuestra legislación hasta la fecha no hubiera calificado a otros institutos como “títulos valores” más que a aquellos que respondían, además, a la definición de “títulos de crédito” no implicaba una asimilación legislativa entre ambos conceptos.

Ya la doctrina alemana diferenciaba con el “Wertpapiere” a los títulos valores de los títulos de crédito, incluyendo entre los primeros tanto a los títulos de crédito como a otros títulos que no compartían caracteres de los primeros, pero que se asemejaban en su comportamiento⁷⁸.

LAS ACCIONES COMO TÍTULOS VALORES

Ya en 1856 comenzaron a negociarse en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires acciones de sociedades anónimas, entre ellas, las acciones del Banco Nacional. Respecto a éstas, cabe aclarar que ni la regulación existente hasta 1862 ni el Código de Comercio las regulaba, catalogaba, o definían como títulos valores ni como títulos de crédito, pero en definitiva en nuestro derecho, desde sus orígenes, se han entendido y negociado a las acciones de sociedades anónimas como títulos valores sin ninguna otra consideración sobre su naturaleza ni regulación legal, y esto ha ocurrido sin discusión ni conflicto -práctico- de ningún tipo. Eso es un hecho.

En consecuencia, y reaccionando a esa realidad consolidada hacía mas de 100 años, al sancionarse la ley 19.550 en 1972⁷⁹, y con la intención tal vez de legitimar la práctica sin efectuar un juicio de valor sobre la naturaleza jurídica de las mismas, se dispuso en el artículo 226 de la norma que “*Las normas sobre títulos valores se aplican (a las acciones) en cuanto no son modificadas por esta ley.*”

En este punto, corresponde una primer aclaración, la afirmación de ésta norma al momento de su sanción se refería a acciones cartulares, al portador o nominativas y en su caso endosables o no, que eran los únicos tipos de acciones previstos por el ordenamiento.

En segundo lugar, corresponde reflexionar sobre el hecho de que, las reglas previstas para “los títulos valores” no existían como tales, solo existían regulaciones particulares de ciertos títulos de crédito, como las letras, los pagarés y los cheques, pero no se contaba con una regulación genérica. La única regulación genérica de los títulos valores, se limitaba a la negociación de los mismos en las Bolsas y Mercados, régimen que por otro lado, había sido recientemente reformado en 1968 con la aprobación de la Ley 17.811 de Oferta Pública de Títulos Valores, a través de la cual se creó la Comisión Nacional de Valores y se confirieron facultades de autorregulación a bolsas y mercados del país.

⁷⁸Jorge N. Williams. Títulos de Crédito. Op. Cit. Pág. 11.

⁷⁹Deroga leyes 3528, 4157, 5125,6788, 8875, 11645, ART. 200 LEY 11719, 17318; DTOS. 852/55, 5567/56, 3329/63, ARTS. 7 Y 8 DE LA LEY 19060, y fue luego objeto de sucesivas reformas parciales por imperio de las Leyes Nros. 19.666, 19.880, 20.337, 20.468, 21.304, 21.357, 22.182, 22.686, 22.903 y 22.985, TO.

En tercer lugar, la afirmación de que a las acciones se les aplican las normas de los títulos valores, ha dado lugar a una serie de reflexiones doctrinarias sobre la precisión de esta afirmación. Sin embargo, dichas reflexiones giraron en torno a intentar encuadrar a las acciones en la definición de los “títulos de crédito”, a pesar de que no era eso lo que la norma decía, que solo los catalogaba como “título valor”. Tal vez la elaboración doctrinaria hubiera sido mas provechosa si se hubiera buscado delimitar este concepto no elaborado por la ley, en lugar de intentar hacerlo caber en el concepto mas restringido de título de crédito.

En tal sentido, recuerda Vitolo⁸⁰ que en el régimen originario de la ley 19.550 la doctrina admitía clasificar a las acciones como “títulos de crédito” en la medida que se incorporaban a un título y así circulaban. Recordemos que el artículo 208 de la ley 19.550 permitía que los títulos accionarios fueran al portador o nominativos; en este último caso, endosables o no.

Esta opción otorgada por la ley sobre las diversas formas de emisión de los títulos accionarios, finalizó en 1985 con la ley N° 23.299 que dispuso que los títulos valores privados emitidos en serie en el país debían ser nominativos no endosables, y que diez años más tarde, con la ley N° 24.587 de 1995, reglamentada por Decreto 259/1996, la restricción se extiende a la totalidad de los títulos valores privados emitidos en el país. Sin embargo, como la doctrina, basándose en cuestiones de técnica legislativa, ha logrado mantener a salvo de la restricción a los cheques, las letras de cambio y los pagarés, por considerarlos regulados por sus leyes especiales que prevén expresamente el endoso como medio de transmisión, la restricción se ha limitado a las acciones, a las que paradójicamente, imponerles la restricción, implica reconocerlas como título valor a pesar de la restricción misma, a la vez que implica separar a los títulos valores, como concepto más amplio, de los títulos de crédito, a los que finalmente la restricción no se aplicó.

En este contexto algunos autores como Vitolo⁸¹ entendieron que la ley 24.587 finalmente restringió la posibilidad de conceptualizar a las acciones como “títulos de crédito”. Lo cual es correcto. Pero también era correcto realizar esa afirmación antes de la ley 24.587; así Nissen⁸² por su parte, entendía que no se podía incluir a la acción en la categoría de “títulos de crédito” antes de y por razones diferentes a la Ley de Nominatividad.

La ley 19.550 nunca pretendió asimilar a las acciones a los “títulos de crédito” sino a los “títulos valores”. Pero mas aun, si por alguna razón algún autor las hubiera considerado efectivamente títulos de crédito (lo que la ley no dice) entendemos que las modificaciones de la ley 24.587 en nada hubieran podido afectar la calificación, ya que instrumentos que encarnan la definición misma de “título de crédito”, que recordemos, es más restringida que la de título valor, pueden por su propia ley de circulación ser emitidos como “nominativos y no endosables”, posibilidad ante la cual ningún autor considera que se modifique su carácter intrínseco.

Realmente, el problema de calificar a las acciones como títulos valores ha radicado siempre en la asimilación de este concepto con el título de crédito. Ante esa

⁸⁰ Enrique Vitolo. *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 Comentada*. Rubinzal Culzoni. Pág. 579

⁸¹ Enrique Vitolo. Op. Cit. Pág. 581.

⁸² Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 556.

evidente identificación, se ensayaron categorías intermedias para ubicar a las acciones, recurriendo a la utilización de nombres diversos al de título valor. Así Nissen⁸³ aunque previa crítica de la utilidad de clasificar a la acción dentro de alguna categoría legal, propone que se trate de un “título de participación” que no incorpora un derecho de crédito sino un complejo de derechos, facultades y obligaciones inherentes a la calidad de socio. Esto, sin embargo, tampoco resuelve el problema porque así como nos preguntamos en qué categoría legal encuadran las acciones, podríamos preguntarnos en qué categoría legal encuadran los títulos de participación, que no son en sí mismos una categoría legal, y que podrían considerarse tanto títulos representativos o títulos valores y no parece más que otro nombre para nombrar a las acciones. Ante la rotunda afirmación de que la acción no es un título de crédito y la evidente asimilación que el autor hace entre estos y los títulos valores, entendemos que encuadra a los títulos de participación dentro de los títulos representativos cuyas características hemos desarrollado más arriba, entendimiento que se refuerza cuando el autor refiere a ellos como los “títulos representativos de las acciones”⁸⁴.

Autores como Vitolo⁸⁵, aunque los denomina “valores negociables”, y Halperin⁸⁶, ajustándose a la conceptualización de la ley 19.550 sobre que las acciones son títulos valores, manifiestan que los mismos, son en todo caso (títulos) valores causales ya que no están desvinculados de su causa, es decir que necesitan a los estatutos para establecer la medida y forma de ejercicio de los derechos de socio, lo cual implicaba ya ir delimitando el contenido que nuestra legislación, aunque sin definirlos, daba a los títulos valores como instituto diverso y abarcativo de los títulos de crédito.

Sin perjuicio de si en ese estado de las cosas se entendiera que las acciones cartulares eran o no títulos valores o títulos de crédito, las discusiones doctrinarias se profundizaron con la incorporación de la ley 22.903 de 1989, que al modificar el artículo 208 de la ley 19550 dispuso que “*El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no se representen en títulos*”. En lo que aquí nos interesa, solo cabe decir, que respecto de las acciones, a partir de ésta norma podía entonces no haber “títulos”, a la par que permanece vigente la disposición que las califica como título valor. Al respecto, Nissen⁸⁷ contundentemente sostuvo que el artículo 226 no es aplicable a las acciones escriturales ya que la ausencia de un título le quita a ésta clase de acciones el carácter de “título circulatorio”, carácter que por otro lado⁸⁸ entendía ya inaplicable a las acciones en general.

Héctor Alegría⁸⁹ en lugar de hacer hincapié sobre los caracteres que la ausencia del título le quitaba a las acciones si se las asimilaba con los títulos de crédito, se concentró en lo que luego sería la base del sistema de los títulos valores de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación: la autonomía. En tal sentido este autor entendía que en el título desmaterializado de las acciones escriturales se mantiene el principio de

⁸³ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 557.

⁸⁴ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 561.

⁸⁵ Enrique Vitolo. Sociedades Comerciales. Pág. 582.

⁸⁶ Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. 2da edición. Depalma. Buenos Aires. 1998. Pág. 323.

⁸⁷ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 568.

⁸⁸ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 556.

⁸⁹ Héctor Alegría, “La desmaterialización de los títulos-valores”, “R.D.C.O” 1988, n° 126, Pág. 839 y 907 citado por Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 310.

autonomía por el cual cada nuevo titular del derecho es inmune a la posición y las eventuales defensas de los anteriores.

En este punto, es entonces importante reflexionar acerca del hecho de que, si en la misma ley en la que se preveía que las acciones son títulos valores, se previa que podían transmitirse por un medio distinto de la tradición o el endoso, y a su vez que podían ser escriturales, tal vez lo que hubiera sido pertinente concluir no era que las acciones en el régimen anterior a la ley 24.996 no eran o no podían ser títulos valores, o que la norma esa inexacta, sino que por el contrario equivocábamos el concepto de título valor al intentar asimilarlo o restringirlo al concepto de título de crédito.

Si bien en nuestra legislación solo encontrábamos la regulación de ciertos títulos de crédito como una excepción diametral al régimen de los títulos representativos, hoy es fácil ver que las disposiciones que fue incorporando la ley de sociedades en rigor, lo que hicieron fue ir desarrollando y delimitando el concepto de título valor, al que no pretendía identificarse con el título de crédito, y lo caracterizó como un instrumento autónomo, diverso del título representativo y diverso pero abarcativo de los títulos de crédito y como algo mas amplio que los últimos, alejados de la restrictiva definición de Vivante.

Así, las diversas regulaciones particulares adoptadas, fueron delimitando un concepto de título valor que como veremos, hoy adopta el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual se acerca a la definición del título valor alemán o Wertpapiere, entendiendo por título valor, simplemente al derecho autónomo como característica esencial, carácter que puede verse complementado por otras excepciones al principio general (las cuales podrán eventualmente configurar un título de crédito), con carácter meramente natural o accidental, pero ciertamente no esencial.

LOS TÍTULOS VALORES EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

El Código Civil y Comercial de la Nación incluyó a los “Títulos Valores” entre “otras fuentes de las obligaciones”. Fuera de la, en mi opinión, desafortunada ubicación legislativa, con buen criterio, ha dejado de intentarse reunir en un solo concepto alrededor de la definición de Vivante la totalidad de los títulos valores disonantes, que responden a naturalezas y caracteres diversos, y que constitúan sin embargo una realidad innegable. Pareciera en definitiva, que lo que se ha intentado, es adaptar la norma a la realidad extrajurídica ya consolidada. Nos preguntamos si lo ha logrado, o si la laxitud de la regulación mantendrá el status quo, regido por esa inmemorial y efectiva fuente del derecho llamada costumbre.

Sanamente, la normativa distingue en diferentes secciones y regula independientemente a los títulos valores cartulares y a los títulos valores escriturales. Para ello, en la sección primera, da una definición genérica de título valor, que incluye a ambas categorías y los delimita como aquellos que *“incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo”*. Y entre esta definición y el artículo 1816 subsiguiente, logramos al menos, visualizar finalmente cual es el único carácter común de todos los títulos valores que luego pretende regular: la “autonomía”, a la que delimita como la inoponibilidad de las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores. Esta conclusión es

concordante con lo ya desarrollado con relación a los títulos valores o títulos de crédito, como excepción al régimen de transmisión de derechos (adquisición derivada).

A la par de establecer la libertad de creación de los títulos valores, el artículo 1820, limita la posibilidad de que los mismos sean “abstractos” a algunos supuestos especiales, entre los que se encuentran los títulos valores de creación legal. Los demás, si no pueden ser abstractos, son entonces causales, y limitarán su virtualidad a la inoponibilidad de las defensas que se tuvieran con el titular anterior. Mientras que los títulos valores de creación legal, a la par que otorgan un derecho autónomo (que no permite oponer las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores), serán abstractos, en virtud de lo cual de acuerdo al artículo 283 no podrá discutirse su causa mientras se encuentren pendientes de cumplimiento. En este punto la nueva normativa también diferencia netamente a los títulos valores de los títulos de crédito a los que la doctrina clasificaba siempre como abstractos, de hecho, como ejemplo claro de la abstracción en nuestro derecho. A partir de la nueva norma los títulos valores de creación legal podrán ser abstractos (como especie del genero, los títulos de crédito regulados lo son, manteniendo la afirmación doctrinaria), que convivirán con los títulos valores causales, sean estos de creación particular o legal.

TÍTULOS VALORES CARTULARES

A los títulos valores cartulares el Código Civil y Comercial de la Nación les atribuye en los artículos 1830 y 1831 los caracteres de necesidad y literalidad. La norma define a la necesidad como la característica del título valor por el cual este es necesario para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado, y a la literalidad como aquella que determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones. En definitiva, si por las reglas generales, contaban ya con autonomía, y por la regulación específica son literales y necesarios, debemos concluir que este tipo de títulos valores son los que responden a la clásica definición de documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo inserto en él.

En tanto que sobra decir que entre estos instrumentos encontraremos incluidos a los títulos de crédito tal y como se encuentran regulados por sus leyes especiales, el Código se ocupa de diferenciarlos de los títulos impropios y de los documentos de legitimación, a los que define en el artículo 1835.

Clasificación de los Títulos Valores Cartulares

Entre los títulos cartulares, el Código Civil y Comercial de la Nación hace un cuádruple distingo, mediante su regulación en cuatro párrafos separados:

- títulos valores al portador
- títulos valores a la orden
- títulos nominativos endosables
- títulos nominativos no endosables

Cada uno de estos cuatro tipos de títulos valores cartulares están tratados en diferentes párrafos, por lo que la técnica legislativa parece inferir que se trata de 4 subtipos de título valor cartular. De acuerdo al párrafo 1 será al título valor al portador, el que se emita como tal o el que no se emita a favor de sujeto determinado, los cuales se transfieren por tradición. Es decir, es aquel que cumple con la totalidad de

los caracteres que hemos desarrollado alrededor de la teoría general de los títulos valores y más aun, de los títulos de crédito.

En el párrafo 2, el artículo 1838 define a los títulos valores a la orden, como aquel que, creado a favor de persona determinada, se transfiere mediante endoso, y por contraposición, define a los títulos valores no a la orden, cuando inserta una cláusula en tal sentido, en virtud de la cual la transferencia no puede hacerse por endoso y debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos. Acto seguido, define y regula el endoso.

En los párrafos 3 y 4 trata respectivamente a los títulos valores nominativos, endosables y no endosables. Define al endosable como aquel que es emitido en favor de una persona determinada, transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos al inscribirse en el respectivo registro. Y se le aplican las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden. Luego, define al no endosable como aquel que es emitido en favor de una persona determinada, cuya transmisión produce efectos al inscribirse en el respectivo registro. Es decir, no se transmite por endoso, y a falta de remisión, no se le aplican las disposiciones de los títulos valores a la orden.

Los nombres elegidos por el legislador son por lo menos polémicos y confusos, y dan lugar a equívocos con relación al contenido que a cada categoría se le adjudica. Cataloga a los párrafos 3 y 4 como nominativos, cuando en rigor, los títulos a la orden y no a la orden regulados en el párrafo 2 también lo son, y la diferencia entre ellos no se da en la determinación o indeterminación del sujeto sino en el medio de transmisión y la oponibilidad a terceros.

En consecuencia, donde el Código Civil y Comercial de la Nación parece prever 4 categorías de títulos valores cartulares, en rigor, no son tales, y la forma de clasificarlos dependerá del criterio utilizado.

Así, por la determinación del sujeto podemos definir a los títulos valores cartulares como **nominativos o al portador**. Realmente no hay otra opción. Es a favor de persona determinada, o no lo es. En este punto también podríamos en paralelo a la clasificación anterior catalogarlos como **convertibles o no convertibles**. Los convertibles son los que pueden pasar de ser nominativos a ser al portador y viceversa. Los no convertibles, no tienen esa capacidad y mantienen siempre los términos de la emisión.

En cambio por la forma de transmisión, podemos diferenciarlos en aquellos que se transmiten por tradición, por endoso, por cesión de derechos, o por otro medio, con el requisito adicional de la registración o no para la oponibilidad. En este punto también podríamos en paralelo a la clasificación anterior catalogarlos como **convertibles o no convertibles**, de acuerdo a que el emisor o los titulares sucesivos puedan modificar alguno de sus términos.

Nos parece entonces, que la forma mas adecuada de agrupar a los títulos valores cartulares, es la siguiente: En títulos valores registrables, y no registrables, que se diferencian según requieran o no para su oponibilidad la inscripción en el respectivo registro (¿el del emisor? No hay previsiones al respecto). Los no registrables se prevén en los párrafos 1 y 2, y los registrables en los párrafos 3 y 4. Dentro de éstas dos categorías encontramos diferentes sub-categorías.

Los no registrables respecto de la determinación del sujeto pueden ser nominativos o no nominativos (al portador), en tanto que respecto a la forma de transmisión, los no nominativos se transmiten por tradición, y los nominativos según sean a la orden o no a la orden, se transmitirán por endoso o por cesión de derechos, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1838 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Respecto a la segunda clasificación propuesta, los títulos valores cartulares no registrables son siempre convertibles con relación al sujeto, ya que emitidos al portador pueden nominativizarse, y a la inversa, un título nominativo puede endosarse al portador.

Los registrables, respecto de la determinación del sujeto son siempre nominativos, y respecto a la forma de transmisión pueden serlo por endoso, o no.

El título valor cartular, registrable, nominativo endosable, puede a su vez ser a la orden o no a la orden. Cuando se emite a la orden, se transmitirá por endoso. Cuando se emite no a la orden, por serle aplicables a los títulos nominativos endosables, las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden en virtud del artículo 1848, podrá entenderse que se transmitirá también por medio de la cesión de derechos, aplicando las reglas del 1838 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En cambio, con relación a los títulos cartulares, registrables, nominativos no endosables, sabemos que no se transmiten por endoso, pero no se prevé remisión a las previsiones de los títulos no a la orden, como ocurre con el caso de los endosables, y tampoco hay una previsión similar al artículo 1838.

TÍTULOS VALORES NO CARTULARES

El Código Civil y Comercial de la Nación abandona la definición de Títulos Valores Escriturales, que en rigor y hasta su entrada en vigencia solo era aplicable a las acciones y a partir de la 24.441 a algunos tipo de letras hipotecarias, y los denomina “títulos valores no cartulares”.

Respecto de ellos, el artículo 1850 dispone que puede circular un derecho autónomo, aun cuando la obligación no se incorpore a un documento, siempre que exista disposición legal o se lo prevea así en el instrumento de creación.

En este caso, aplicando las clasificaciones desarrolladas en ocasión de analizar a los títulos valores cartulares, diremos también que los títulos valores no cartulares son respecto de la determinación del sujeto, siempre nominativos.

Respecto de la forma de transmisión y la oponibilidad, a diferencia de lo que ocurre respecto de los títulos valores cartulares nominativos no endosables registrables, en los que se establece que no se transmiten por endoso, pero dejan algunas dudas sobre el medio de transmisión, los títulos valores no cartulares, de acuerdo al propio 1850 se transmiten “*mediante asientos en los registros especiales*”, momento a partir del cual, además, adquieren oponibilidad frente a terceros.

Es decir, sin perjuicio de graves y severas inconsistencias en el sistema planteado que no corresponden analizar en este trabajo⁹⁰, al menos podemos en base a lo expuesto completar la clasificación de los títulos valores, siguiendo para ello, la necesidad o no de un registro.

REGISTROS DE TÍTULOS VALORES

No se nos escapa el último párrafo del artículo 1815 que dispone que “*Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores*”.⁹¹

Aunque analizaremos mas adelante las ulteriores implicancias de esa afirmación, no quiere decir que ciertos títulos valores no sean “registrables”, y tampoco quiere decir que no sean bienes, y que además que en algunos casos, no sean cosas. Lo que quiere decir es que tienen sus propios y particulares registros, y no se les aplican las restantes normas del ordenamiento en tal sentido.

En consecuencia, podemos afirmar con certeza que existen los “Registros de Títulos Valores” por lo que entendemos que corresponde continuar el análisis en este sentido, el que a falta de reglas especiales, realizaremos a la luz de la teoría general de los registros.

En primer lugar, respecto de la registración de los títulos valores, hay que decir que la registración (si hablamos como clasificación jurídica, que no es lo mismo que hablar de cantidad de títulos valores en circulación) es necesaria en la mayoría de los títulos valores regulados, y no constituye una excepción, sino una regla.

Pero aunque la registración se impone, lo hace sin embargo, respecto de diversos títulos valores con diferentes efectos, lo que hace variar a estos registros tanto respecto

⁹⁰ Solo me cabe dejar planteadas las siguientes preguntas: 1) Acaso el Código Civil y Comercial de la Nación ha terminado con la prohibición de emitir títulos valores privados que no sean nominativos no endosables? No se han derogado ninguna de las normas de nominativización. Sin embargo, la normativa posterior parece incompatible, ya que de ser aplicable, las nuevas categorías de títulos valores terminarían planteadas de forma bien diferente y muchas de ellas quedarían sin aplicación en el ámbito privado. 2) Si la autonomía prevista en el artículo 1816 como factor común de todos los títulos valores implica la inoponibilidad de las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores, cómo se armoniza esto con el endoso realizado fuera de tiempo que de acuerdo al propio artículo 1841 produce los efectos de la cesión de derechos, o mas grave aun, cómo se armoniza con los títulos valores para los que la propia ley define como títulos valores cartulares no a la orden, o los títulos valores nominativos registrables no endosables, que necesariamente se transmitirán por cesión de derechos o algún otro contrato, contratos todos ellos que, como característica principal, presentan la posibilidad de oponer a los sucesivos cesionarios las defensas personales que se tuvieran contra el acreedor originario. 3) La definición genérica del artículo 1815 dice que los títulos valores “incorporan” una obligación incondicional (...). La pregunta es, a donde es que la incorporan? Esta definición parece una reminiscencia de la definición de Vivante, pensada para los títulos cartulares y literales. La versatilidad que adoptan los títulos valores en la nueva regulación, hace que hubiera sido mas atinado el término “otorgan”. Ya que es fácil ver la incorporación en los títulos valores cartulares no registrables, se dificulta en los registrables, y definitivamente requiere un esfuerzo intelectual significativo en los escriturales, donde se debe entender que esa incorporación es al “registro” y no al documento, excepto que se concluya que el título valor es en realidad el certificado emitido por el registro, el que en realidad parece encuadrar mejor en la definición de los títulos impropios del artículo 1835.

⁹¹ Habría que preguntarse también entonces si las normas sobre bienes y cosas no registrables si aplican, ya que no hay ninguna disposición en tal sentido.

de su objeto como de sus efectos, por lo que no corresponde clasificar a los “Registros de Títulos Valores” sino a cada registro de cada título valor, de acuerdo a lo previsto en la flamante legislación.

El Código Civil y Comercial de la Nación menciona la existencia de registros al referirse a los títulos valores no cartulares y a los cartulares nominativos.

Con relación a los efectos

La inscripción en los registros de los títulos valores cartulares nominativos endosables, de acuerdo al artículo 1847 es necesaria a los efectos de producir efectos respecto al emisor y terceros. La transmisión, en cambio, ocurre por endoso. En igual sentido, los registros de los títulos valores cartulares nominativos no endosables, aunque sin establecer cuál será en este caso el medio de transmisión, de acuerdo al artículo 1849 la registración también será necesaria a los efectos de producir efectos respecto al emisor y terceros. Por lo que sabemos que si bien la transmisión no ocurre por endoso, sabemos que ocurrirá extra registralmente, por algún otro acto, de acuerdo a lo que adelantáramos mas arriba y que analizaremos en profundidad más adelante.

Es decir, que si bien el modo de transmisión difiere respecto de los títulos valores cartulares nominativos endosables y no endosables, el efecto del registro de la transmisión es el mismo: “*producir efectos respecto al emisor y terceros*”. Esto equivale a decir que la registración es un mero requisito para la oponibilidad de lo registrado, y nos permite concluir de acuerdo a la clasificación de los registros desarrollada, que se trata de un registro declarativo con relación a la transmisión de lo registrado.

Con relación a la constitución de medidas cautelares en cambio, el artículo 1822 modifica el sistema, ya que dispone que las medidas cautelares, secuestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho de los títulos cartulares nominativos endosables “no tienen efecto” si no se llevan a cabo “sobre el mismo documento”, en tanto que respecto de los títulos cartulares nominativos no endosables dispone que “no tienen efecto” si no se llevan a cabo por su inscripción en el registro respectivo. Es decir, que con relación a la constitución de medidas cautelares, el registro de los títulos nominativos endosables parece no tener competencia, en tanto que el registro de los títulos nominativos no endosables se vuelve constitutivo. Sin duda, esta incongruencia en los efectos de los registros responde al incongruente criterio utilizado para la clasificación de los títulos valores en si mismos, pero es lo que dice la letra de la ley, y ojalá algún afortunado logre alguna vez trabar una medida cautelar sobre un título cartular nominativo endosable, claro, si lo encuentra.

Por su parte, la inscripción en los registros de los títulos valores no cartulares, de acuerdo al artículo 1850 es necesaria a los efectos de transmitir o constituir (i) derechos reales; (ii) gravámenes, secuestros, medidas precautorias; y/o (iii) afectar los derechos conferidos por el título valor. Y el artículo, por si quedaran dudas aclara que todos esos actos deben efectuarse mediante asientos en registros especiales, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

Es decir, que la registración se impone no solo como uno de los elementos necesarios para que exista el derecho, sino como el único elemento a tal fin, por lo que cabe clasificar a este registro como constitutivo.

Sobre si en algún caso estos registros resultan convalidantes, a pesar de que hemos destacado la relación entre los registros constitutivos y los convalidantes, diremos que no resultan convalidantes en ningún caso. En primer lugar porque ello no resulta del cuerpo de la ley, y la purga de los vicios no puede presumirse. Por otro lado, algunas disposiciones como el artículo 1821 referido a la defensas oponibles, entre las que se encuentran *“las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación”* hace presumir la falta de convalidación aun en los títulos valores no cartulares, ya que si bien la norma refiere al portador del título valor, el artículo se ubica en las disposiciones generales, por lo que resulta aplicable a todos los tipos.

Con relación al objeto

De acuerdo a los conceptos desarrollados, el registro de títulos valores cartulares nominativos, tanto el de endosables como de no endosables, constituyen un registro de títulos. Vemos esta característica, no solo en los efectos de la inscripción -declarativa no convalidante-, que aunque encamina no condiciona, sino en las previsiones relacionadas con legitimación de los titulares de títulos nominativos endosables, que el artículo 1847 dispone que justifican su derecho con una serie ininterrumpida de endosos, con la cual pueden solicitar la inscripción de su título.

Consecuente con la falta de previsión sobre el modo de transmisión de los títulos cartulares nominativos no endosables, tampoco se prevé el mecanismo de legitimación de sus titulares, pero dado que no se han previsto excepciones, deben aplicarse las reglas generales sobre amplitud de prueba del derecho que se pretende, y será suficiente legitimación el título por el cual el se hayan transmitido, sea cual sea este, por lo tanto, dado que el derecho se constituye, transmite y acredita extra registralmente, entendemos que participará también de la caracterización en cuanto al objeto de cómo un registro de títulos.

El registro de títulos valores no cartulares, en cambio, constituye un registro de derechos. Además del hecho de que es un registro constitutivo, y que como tal es el único requisito para la transmisión, no puede más que reflejar un derecho consolidado, esta característica se refleja por un lado, en la abstracción de este registro con relación a la desvinculación de la causa por la cual dicha transmisión ha ocurrido, reflejando solo la situación final o consecuencia. Por otro lado, también vemos ésta característica en la legitimación del titular, la cual no surge extra registralmente, sino a la inversa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1851, la legitimación surge del propio registro, que emitirá una constancia, denominada “comprobante de saldos” que acredita el derecho para ciertos efectos determinados, uno de los cuales es “legitimar al titular”.

Ésta misma naturaleza, es decir, la de registro de derechos y la de registro abstracto, con efectos similares estaba prevista ya con anterioridad al Código Civil y Comercial de la Nación, en la ley 24.441 y su decreto reglamentario 627/1996 para otro título valor escritural (o en la nueva denominación “no cartular”): las letras hipotecarias escriturales. El registro de letras hipotecarias escriturales, se ocupa de legitimar a los titulares de las mismas, a pesar de que la entidad administradora, encargada de informar los pagos, puede, aunque no necesariamente, estar a cargo de una entidad o persona diferente. Como consecuencia, es posible que el registro de letras hipotecarias escriturales legitime al titular de una letra para el ejercicio de derechos que se

encuentran, desde el punto de vista causal, extinguidos o cancelados, si en la entidad administradora se hubieran registrado la totalidad de los pagos.

Cabe hacer otra aclaración: el hecho de que el registro sea abstracto, y en consecuencia de derechos, no hace abstracto al título cuyo derecho registra, que solo será tal de acuerdo a la normativa vigente, en determinadas y particulares situaciones, cuando la ley lo disponga. Es decir, el título y el registro podrán coincidir en la abstracción en algunos casos, pero diferir en otros.

Gráfico 4

TÍTULOS VALORES	FORMA DE TRANSMISIÓN	NECESIDAD DE REGISTRACIÓN	OBJETO DE REGISTRO	EFFECTO DEL REGISTRO
No Registrables- Cartulares- Al portador	Tradición	NO	N/A	N/A
No Registrables- Cartulares- Nominativos- A la orden	Endoso	NO	N/A	N/A
No Registrables- Cartulares- Nominativos- No a la orden	Cesión de derechos (1838)	NO	N/A	N/A
Registrables- Cartulares- Nominativos- Endosables- A la Orden	Endoso	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Títulos	Declarativo no convalidante
Registrables- Cartulares- Nominativos- Endosables- No a la Orden	Cesión de derechos (1848)	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Títulos	Declarativo no convalidante
Registrables- Cartulares- Nominativos- No Endosables	¿?	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Títulos	Declarativo no convalidante
Registrables- No Cartulares- Nominativos	Asiento en Libro	SI. Para transmitir	Derechos (abstracto)	Constitutivo no convalidante

En conclusión, y a modo de resumen, en el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, el título valor ya no se identifica con una forma o con un efecto particular, sino mas bien podrían definirse como ciertas cosas y derechos que no se transmiten del modo y con los efectos de las demás cosas y demás derechos.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Determinar la naturaleza jurídica de las acciones es una tarea compleja, justamente porque las mismas constituyen un instituto complejo. El análisis comprende una serie de cuestiones que deben analizarse necesariamente de forma simultánea: La primera es si las acciones son o no son títulos valores, y en tal caso, que tipo de título valor constituyen. La segunda es, si además de títulos valores son algo más, o en todo caso, determinar que serían si se les quitara el carácter de título valor. Y por último, que reglas tienen preponderancia. En paralelo, de acuerdo a la naturaleza de las acciones, encontraremos el modo de transmisión de las mismas.

COMO TITULO VALOR

Nos parece imposible cuestionarnos si en el régimen posterior a las reformas introducidas por la ley 26.994 las acciones son o no son títulos valores. El mantenimiento de la afirmación del artículo 226 de la ley 19.550 complementada por la incorporación de la tan necesaria regulación genérica de los títulos valores que ya hemos analizado, no deja lugar a dudas sobre que las acciones encuadran perfectamente en dicha definición, a la vez que no encuadran, y quedan definitivamente diferenciadas de la definición de título de crédito.

En consecuencia, las acciones no solo son títulos valores, sino que éstos han sido objeto de una detallada regulación que permite encuadrar a cada tipo de acción en un tipo de título valor diverso con sus características y comportamiento propio, encuadre que realizaremos luego de analizar cada tipo de acción.

COMO BIEN REGISTRABLE

La definición del artículo 1890 del Código Civil y Comercial de la Nación parece limitarse a las cosas registrables cuando dispone que son cosas registrables aquellas para las que la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan. Y recordamos la diferencia entre los bienes y las cosas, en virtud de la cual los primeros en sentido amplio incluyen a los segundos pero no a la inversa.

Dado que el Código Civil y Comercial de la Nación presume la existencia de bienes registrables tal y como los menciona en diversos artículos, y emplea indistintamente en su tratamiento los términos bienes y cosas, entendemos que igual concepto debe aplicarse a los bienes registrables, a pesar de la ausencia de definición legislativa.

Aunque no hemos definido aun a las acciones como bienes o como cosas, podemos sí caracterizarlas como “registrables” dado que la vida de las acciones nace y se desarrolla alrededor de dos registros.

Registros Societarios: Público y Privado

Analizaremos primero de que se tratan estos registros para poder analizar luego sus efectos sin detenernos en conceptualizaciones.

El Registro Público de Comercio

El primero de esos registros es el Registro Público de Comercio. El Código de Comercio de 1862 crea el “Registro Público de Comercio” a cargo del secretario de cada Juzgado de Comercio Ordinario, creando entonces registros en la esfera judicial y de carácter local, carácter éste último que mantendrán hasta el día de la fecha. Respecto a su inclusión en la esfera judicial en cambio a partir de 1978 con la ley 21.768 todo lo relativo al Registro Público de Comercio con relación a las sociedades mercantiles queda indistintamente a cargo del órgano judicial o administrativo de acuerdo a lo que dispongan las leyes locales. Esta opción se amplió luego en 1980 con la ley 22.280 a la totalidad de las funciones del Registro Público de Comercio.

El ejercicio de estas opciones fue diferente en cada demarcación. Así por ejemplo, la Provincia de Buenos Aires hizo ejercicio de la opción otorgada por la ley 21.768 pero no por la ley 22.280. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cambio, hizo ejercicio de la opción de la ley 22.280, y por leyes 22.315 y 22.316 en 1980 se modificó la Inspección General de Personas Jurídicas, transformándola en la Inspección General de Justicia, y poniendo a su cargo -entre otras funciones- el Registro Público de Comercio.

Entre las modificaciones introducidas por la ley 26.994 a la ley 19.550, tal vez como consecuencia de la supresión de la comercialidad de las sociedades previstas por la ley, se reemplazan las menciones al Registro Público de Comercio por menciones al Registro Público. Diversos autores se han manifestado ya entendiendo que responden al mismo organismo, y por lo pronto, las leyes especiales mencionadas en el apartado precedente no fueron derogadas. Por lo tanto, lo que decíamos del Registro Público de Comercio, podemos continuar diciéndolo de los Registros Públicos.

Lo cierto es que tanto el Registro Público de Comercio, como el Registro Público, son, valga la redundancia, públicos, sea que se encuentren en el ámbito judicial o en el ámbito administrativo.

Las inscripciones societarias que de acuerdo a la ley deben realizarse en estos registros son múltiples, y se encuentran dispersas en el cuerpo de la ley 19.550. Fabier Dubois⁹² las agrupa en 4 rubros, a saber: de matriculación, de modificación, patrimoniales de los socios y extintivas, las cuales son requeridas con diversos efectos. El análisis del objeto y los efectos de las inscripciones en el Registro Público no es lineal ni unívoco, ya que diversos objetos se registran en ellos, y producen diferentes efectos, de acuerdo veremos más adelante.

El Registro de Acciones y Accionistas

Contemplado en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984, el libro de registro de acciones, es un libro que se lleva con las formalidades de los libros de comercio, en lo que resulta una definición anacrónica y derogada desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, del que podemos concluir que resultan sin embargo aplicables en lo pertinente las disposiciones de los artículos 320 a 331.

⁹² Eduardo M. Fabier Dubois (h) *Derecho Societario Registral*. Primera edición. Editorial Ad-Hoc. 1994. Pág. 55.

El registro de acciones, por estar a cargo de la propia sociedad, se trata de un registro privado, pero no por ello sin los efectos propios de un registro que se corresponde a la definición de tal, y en el que deben asentarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984: 1) las clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten; 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor; 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes; 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas; 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos; y 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

Esta enumeración de registraciones resume en realidad una única función básica del Libro de Registro de Acciones que es registrar el estado de las acciones, función que puede explicarse en primer lugar, en determinar si esas acciones existen, determinando además sus características básicas, y en segundo lugar en qué situación jurídica se encuentran las mismas. En resumen, que, como, y de quienes son.

Recordamos sin embargo, que lo fundamental de un registro para calificarse como tal, es la producción de efectos jurídicos. Todo lo mencionado podría ser objeto de inscripción sin efecto jurídico alguno. Sin embargo, los efectos jurídicos del libro del registro de acciones poseen una gran relevancia que se ve profundizada en algunos tipos de acciones más que en otros. Los efectos jurídicos a los que nos referimos, y que pasaremos a analizar luego se relacionan con el nacimiento, la legitimación, la modificación, y la transmisión de las acciones. A estos cuatro efectos jurídicos, podríamos agregar el de publicidad limitada, ya que el libro de registro de acciones y accionistas solo es de libre consulta por los accionistas y no de terceros, que si pueden en cambio lograr modificaciones en el estado de las acciones, por ejemplo logrando la anotación de una medida cautelar.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES

DEFINIENDO LOS TÉRMINOS

Lo primero que debemos separar al hablar de acciones, son las cuestiones terminológicas de las cuestiones de fondo. Diversos autores emplean el término para referirse indistintamente a diversas situaciones o elementos.

Halperin⁹³ por ejemplo, destaca que el nombre “acción” tiene un triple significado: como fracción del capital, como el derecho patrimonial a esa fracción y como el título que la representa. Nos parece importante por nuestra parte, distinguir no tanto los aspectos o derechos que la acción engloba, sino los momentos de ésta, adelantando que solo uno de estos momentos habilitará a que se utilice el término “acción” con propiedad.

Así entendemos que existen dos momentos o circunstancias que afectan la naturaleza del derecho que el titular de la acción (o futura acción) ostenta:

⁹³ Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 307.

- 1) Desde la suscripción del contrato social (o desde la suscripción de la acción) hasta la integración.
- 2) A partir de la integración de la acción.

EL NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SU RELACIÓN CON EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN

El artículo 5° de la hoy Ley General de Sociedades dispone que debe inscribirse en el Registro Público el contrato social. La inscripción del contrato social está prevista indistintamente para todas las sociedades que pretendan tipicidad. En el régimen anterior al 1 de agosto del 2015 hasta la inscripción del contrato social, la sociedad se consideraba “en formación” durante un tiempo, y pasado éste, se consideraba “irregular”, lo cual traía una serie de consecuencias, como la responsabilidad directa y solidaria de los socios, la representación promiscua de cualquiera de ellos, y la prohibición de invocar el contrato respecto de terceros y aun entre los socios. Esto llevaba a concluir a la doctrina sobre el efecto constitutivo de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Sin embargo, dicha constitutividad no operaba sobre la sociedad en si misma, que de acuerdo a la doctrina contundentemente mayoritaria⁹⁴ existe desde la firma del contrato social, sino que consideraban a la inscripción constitutiva de la regularidad⁹⁵ o del “tipo”, el que solo operaba como tal a partir de ésta.

Ahora bien, aunque a partir de la modificación de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984, se ha eliminado del criterio de sociedades regulares y sociedades irregulares, lo cierto es que en tanto que las sociedades que no alcanzan la inscripción no obtienen las consecuencias del tipo, y mantienen un régimen diferenciado, que aunque distinto y ciertamente menos riguroso que el previsto en la legislación anterior, podemos seguir entendiendo a las inscripción del contrato social como constitutivo del tipo.

Así, si bien la sociedad existe desde la suscripción del contrato social, solo existe como, por ejemplo, sociedad “anónima”, desde la inscripción en el Registro Público. En este punto podemos calificar al Registro Público en punto a la inscripción del contrato social como un registro de títulos con efectos constitutivos y no convalidantes. Al respecto, dentro del Tema 3, el XVIII Congreso Nacional de Derecho Registral se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El sistema registral argentino es un sistema declarativo y no convalidante, en el cual la persona jurídica nace extra registralmente. La registración implica adopción de la tipicidad con los efectos propios del tipo y la oponibilidad de los documentos inscriptos”*⁹⁶

Este efecto “constitutivo del tipo” que resulta aplicable para cualquiera de las sociedades típicas, tiene consecuencias sobre la responsabilidad, representación y oponibilidad del contrato, pero además tiene una función especial en las sociedades por acciones.

⁹⁴ Norberto Rafael Benseñor. “La Persona Jurídica En El Proyecto de Código Civil y Comercial”. En LXIV Seminario Laureano A. Moreira. Noviembre 2012. Pág. 112.

⁹⁵ Eduardo M. Fabier Dubois (h) Op. Cit. Pág. 167.

⁹⁶XVIII Congreso Nacional de Derecho Registral Rosario, 22 Al 24 De Octubre de 2015. Tema 3. El Registro Público En El Código Civil Y Comercial De La Nacion (Ley 26.994).

Ahora bien, tal y como afirma Nissen⁹⁷ la condición de socio, existe desde el momento mismo de la suscripción del contrato social. Pero en tanto que la tipicidad existe desde la inscripción del contrato social en el registro público, el carácter de socio de la “sociedad anónima” existe solo desde éste momento. En consecuencia, tal como afirma Fabier Dubois⁹⁸, junto con el nacimiento de la tipicidad, la inscripción provoca la objetivación de la participación social como “acción”.

Sin embargo, nos atrevemos a diferir con la opinión de Fabier Dubois con relación a que la inscripción del contrato social haga nacer simultáneamente a la acción como tal, o por lo pronto a limitar el alcance de esta afirmación diferenciando la cuestión de fondo de la cuestión terminológica. Ya que si la acción es necesariamente título valor, hasta el nacimiento de la acción, no ha podido nacer tampoco el título valor, y no puede nacer la acción como tal (en los términos en los que la concibe hoy nuestra legislación) si no reúne a su vez el carácter de título valor. Es decir que la existencia de la acción como tal y la configuración de la misma como título valor es necesariamente simultánea. Es decir, y a riesgo de ser redundante, no puede existir una acción que no sea a su vez o que no sea “todavía” título valor.

La inscripción del contrato social es sin duda la que posibilita la existencia de la “acción” como tal, ya que ante la ausencia de tipo, no habría mas que una participación social, ya que solo una sociedad por acciones puede emitir acciones. Pero, alcanzar el tipo no implica la configuración de la acción como tal, ni habilita la posibilidad de emitir las si las entendemos como título valor.

En consecuencia, entendemos que al suscribir el contrato social, la referencia a las “acciones que representan el capital” son una mera proyección de las acciones que existirán, pero que no existen aun, hasta tanto el suscriptor no las integre. Por lo tanto, debe diferenciarse a la acción como tal (título valor) que solo existe luego de la integración de lo que existe antes de la integración.

Que es lo que existe antes de la acción? Sin duda existe el carácter de socio, pero ese socio no legitima su derecho con una acción, sino con otra cosa. Por lo tanto debemos determinar qué es esa otra cosa.

Algunos autores, también le dan a esta otra cosa el nombre de acción, a pesar de que difiere en su naturaleza, pero por puro sentido común, entendemos que no ayuda a la claridad conceptual dar a dos cosas diferentes el mismo nombre, sobre todo cuando la propia ley ha previsto un nombre para este otro instituto: el certificado provisional.

En tal sentido, cuando Halperin⁹⁹ dice que no pueden expedirse títulos por las acciones no integradas y que las mismas deben representarse por certificados provisionales, lo que dice en rigor es que las acciones solo existen luego de la integración tal como estamos sosteniendo. El propio texto de la ley 19.550, en su artículo 208 dispone que mientras las acciones no estén integradas totalmente, solo pueden emitirse certificados provisionales nominativos, lo que interpretado a contrario sensu, implica que no pueden emitirse acciones que no se encuentren integradas.

⁹⁷ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 556.

⁹⁸ Eduardo M. Fabier Dubois (h) Op. Cit. Pág. 170.

⁹⁹ Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 314.

Es decir que solo cumplida la integración, los interesados pueden exigir la emisión, la que ocurrirá, de acuerdo a la clase de acción de que se trate, con la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales o con la entrega de los títulos en el caso de las cartulares.

Si aceptáramos la emisión de las “acciones” antes de la integración, y obligados que nos encontramos a aceptar que éstas son títulos valores desde su génesis, nos encontraríamos con la contradicción de aceptar que por el artículo 192 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 el ejercicio de los derechos derivados de estos títulos valores se “suspendan automáticamente cuando están en mora”. Esta suspensión automática, implicaría que la acción no pueda responder a la definición de título valor, lo que ocasiona un desbarajuste del sistema, ya que, en caso de haberse transmitido la supuesta acción, el adquirente no podría alegar un derecho autónomo para intentar el mantenimiento de los derechos suspendidos y/o eximirse de la obligación de solventar la integración.

La mecánica de la suspensión automática de las “acciones en mora” es consecuencia necesaria de la existencia de un derecho causal de transmisión derivada, y no de un título valor, en el que el derecho adquirido es autónomo. En rigor, decir que las acciones están en mora implica decir que las acciones no existen aun, porque no se han integrado y en consecuencia no han podido emitirse.

En consecuencia, el título que ostenta quien ha suscripto acciones en tanto las mismas estén pendientes de integración y en consecuencia de emisión, es diferente. Lo que tiene quien ha suscripto las acciones es el derecho a la entrega o a la emisión de las acciones que ha suscripto, siempre y cuando las integre.

Se habla entonces de las acciones en mora, porque las acciones son lo que se está pagando, y el derecho a la entrega de la acción, que existe desde la suscripción, se acredita con los certificados provisionales nominativos. Los certificados provisionales son los que acreditan ese derecho a la entrega de la acción, o en palabras de Halperin, la titularidad y el carácter de los pagos¹⁰⁰.

El mismo autor¹⁰¹ señala que el supuesto de la acción no integrada no desvirtúa la afirmación de que la acción es un título valor ya que no integrado el aporte, no existe la acción, sino que se trata de un título provisional, que no es negociable, sino cesible tal y como lo califica el propio artículo 208 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984, y la obligación de integrar no deriva de la posesión de la acción o del título sino de la calidad de socio. Así, aunque los certificados provisionales otorgan los mismos derechos políticos y económicos que las acciones suscriptas por las que se emiten, no constituyen un título valor como estas futuras acciones, sino que constituyen en cambio, títulos causales de transmisión derivada, tal como lo refleja el artículo 210, al disponer que tanto cedente como cesionario responden por el saldo impago.

En lo que a la legitimación del carácter de socio del titular de un certificado provisional concierne, si cobra relevancia el registro de acciones al que nos hemos referido con anterioridad, el cual no solo registra la acción conformada, sino el camino hacia la conformación. El registro de acciones registra en primer lugar, las acciones que,

¹⁰⁰ Isaac Halperin. *Sociedades Anónimas*. Pág. 315.

¹⁰¹ Isaac Halperin. *Sociedades Anónimas*. Pág. 322.

una vez integradas, representarán el capital, como contracara de la entrega material del certificado provisional al suscriptor, con el que, éste legitima su actuación ante la sociedad. Una especie de doble asiento contable. En segundo lugar, registra el estado de integración de esas acciones, registro que además de documentar el camino hacia el nacimiento de la acción, prueba que las mismas no se encuentran en mora. Este asiento tiene también reflejo documental en el propio certificado provisional de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 inc. 4º) de la ley 19.550.

Concluida y anotada la total integración de conformidad con el artículo 211 inciso 4 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984, puede requerirse la emisión. Así, si entendemos que la acción solo debe emitirse una vez integrada, no hay razones para sostener que el carácter de acción y el de título valor, no nazcan simultáneamente en el momento de la emisión, si entendemos a la misma como la expedición del título o la anotación en la cuenta. La emisión es entonces el nacimiento de la acción que nace siendo un título valor completo y caracterizado como tal.

EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN COMO TÍTULO VALOR

La registración del nacimiento de la acción, responde al “qué son”, lo que implica en primer lugar determinar si ya “son” o no, y recién luego, “qué” son o serán. Hemos sostenido que antes de la integración no son acciones sino otra cosa, cosa a la que nos hemos referido en los términos de la ley como certificados provisionales.

En último lugar, se registra el nacimiento de la acción como tal. Hemos afirmado que la “emisión” es lo que da nacimiento a la acción como tal, la cual solo puede ocurrir cuando la misma se encuentre integrada, y que además, esta emisión ocurre de acuerdo a la clase de acción de que se trate, con la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales o con la entrega de los títulos en el caso de las cartulares. Veremos al respecto que el objeto y los efectos del Registro de Acciones y Accionistas, varía de acuerdo al tipo de acción que en él se registre.

El nacimiento de las acciones cartulares

Tratándose de acciones cartulares, la emisión (o nacimiento) de las mismas ocurre con la confección material del título y la entrega del mismo al accionista.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la ley, el efecto del registro de acciones sobre el nacimiento de la acción, es un mero requisito para la oponibilidad de lo registrado frente a la sociedad y los demás accionistas, y nos permite concluir de acuerdo a la clasificación de los registros desarrollada, que con relación al nacimiento de la acción cartular, se trata de un registro declarativo y no convalidante, y de acuerdo a los conceptos desarrollados, el registro del nacimiento de acciones cartulares constituye entonces un registro de títulos.

Este carácter se refuerza al analizar la legitimación del titular de este tipo de acciones para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones, que de acuerdo al artículo 238 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 se consigue con el título accionario y no con las constancias del registro.

Sobre la necesidad del título en la acción cartular

Sosteniendo la necesidad de los títulos, Halperin¹⁰² cita cierta jurisprudencia que entendió que “*por más que las acciones de una sociedad anónima estén registradas a nombre de quien alega su condición de socio, esta circunstancia no basta para legitimar al tenedor, ya que el carácter de documento necesario que poseen dichos títulos, constituye una condición o presupuesto ineludible para hacer valer los derechos que aquellos incorporan, la exhibición de los mismos*”.

Sin embargo, autores de la talla de Nissen¹⁰³, han entendido que desde la ley 24.587 (Nominatividad) se perdió el interés en reclamar el título porque la calidad de socio surge del libro de registro de acciones, a lo cual este autor agrega¹⁰⁴ que la emisión de los títulos no es requisito tipificante ni imprescindible para ejercer los derechos sociales incorporados a las acciones, ya que basta la suscripción de la acción para alcanzar el estado de socio, independientemente de la real y efectiva emisión de los títulos, lo que justifica en la cantidad de sociedades que en la práctica no los emiten jamás.

Finalmente el autor¹⁰⁵ entiende, citando un trabajo de Anaya, que puede sostenerse que la exhibición de los títulos no es requisito imprescindible para el ejercicio de los derechos sociales, pudiendo acreditarse la calidad de socio mediante otro tipo de pruebas.

Desde nuestro punto de vista, ambas afirmaciones son correctas, a saber, que la emisión de los títulos es necesaria, y que la calidad de socio puede acreditarse por otro tipo de pruebas, pero claro, dependiendo de los términos que se utilicen e interpretando que se refieren a aspectos o significados diferentes de la locución “acción”.

En primer lugar vamos a dejar de lado la excepción legal a la regla que la constituyen los títulos escriturales, y nos limitaremos a analizar si es necesario o no el título en las acciones en la que éste sí existe -las acciones cartulares-, para legitimar el ejercicio de los derechos que de éstas emanan.

Entonces, si cuando nos referimos a “acción” hablamos del título valor integrado la afirmación de Halperin es la única correcta, porque ésta nace con la emisión de los títulos y su entrega al accionista, y no con las constancias del registro, al que hemos calificado como declarativo no convalidante. No puede haber acción antes de la emisión del título cartular y sin ésta última no hay acción. Ahora en cambio si entendemos que cuando Nissen se refiere a la “acción” lo hace comprendiendo exclusivamente el carácter de socio, se vuelve válida la afirmación de Anaya que este autor cita y apoya. Diferimos en cambio con ésta última afirmación si la misma pretende hacerse valer con relación a la “acción” propiamente dicha como título valor integrado.

Separaremos nuevamente entonces los conceptos como lo hemos hecho en el apartado anterior. La “acción” es el título valor integrado y sin la integración y la

¹⁰² Cam. Na. Com., Sala C, 28/9/89, “Luna, Jorge C., c. Cervecería Argentina S.A.”, “E.D.”, t. 139, p. 664, fallo 42.824) citado por Isaac Halperin. *Sociedades Anónimas*. Pág. 322.

¹⁰³ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 557.

¹⁰⁴ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 562 cita a Anaya, “El caso de la sociedad por acciones sin acciones”, RDCO, 1975-18.

¹⁰⁵ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 562.

emisión del título cartular, no existe. Antes de ese momento, y desde la suscripción, hemos dicho que existe el carácter de socio, que hasta la entrega de las acciones se acredita o se legitima con los certificados provisionales. Ahora bien, el carácter de socio no está restringido a esta primera etapa previa, y como derecho causal no desaparece con la emisión de la acción sino que se mantiene desde la suscripción, hacia el futuro, en todo momento.

En tanto que la acción al emitirse, por su carácter de título valor incorpora este carácter de socio, la acción se vuelve de acuerdo a la propia ley, el título que legitima tal carácter. Título no solo representativo, sino incorporante, valor.

Sin embargo, como ocurre con todo título valor, existe un derecho previo, que es el que se ha incorporado al mismo, el derecho causal, el cual en tanto pueda acreditarse o probarse por otros medios podrá ejercerse, pero no ya como título valor, sino como derecho derivado y causal... este derecho, es el derecho de socio.

En consecuencia, probado por otro medio este derecho, quien carece de su título (por la patología que fuera) podrá ejercer su derecho de socio, porque éste existe antes e independientemente de la existencia de la acción, y por eso la falta de ésta última no puede privarlo del derecho de socio. Pero no hay que confundir ésta posibilidad con la necesidad o la innecesidad de la emisión y existencia de los títulos, ya que desde lo ontológico, la acción sin la emisión no existe, y el suscriptor, aun cuando haya completado la integración, no es accionista y no goza más que de su carácter de socio, el cual debe probar. El hecho de que ésta prueba este facilitada por la existencia del registro de acciones llevado por la sociedad, no deja de ser una prueba causal de un derecho causal, que como tal no es la “acción” sino el carácter de socio. En un entendimiento similar la jurisprudencia ha entendido que “la acción es la prueba de la condición de socio e instrumenta el ejercicio de esa condición. A falta de acción, la condición será probada mediante recibos de aportes, certificados provisionales, etc. (...)”¹⁰⁶

Por otro lado, tampoco corresponde a los intérpretes del derecho fomentar o legitimar una patología. La existencia de los títulos, en todas sus clases, tienden a la seguridad jurídica y regular medios idóneos para la prueba, el ejercicio y la transmisión de los derechos. Caso contrario, apoyando la prueba del derecho del suscriptor de una acción que debió ser cartular pero que no existe, en el exclusivo asiento del libro de registro de acciones, implicaría asimilar las acciones cartulares con las acciones escriturales, pero sin tomar para las primeras los recaudos que la ley prevé para éstas últimas, respecto de las cuales recordemos que no dispone lo que dispone sobre las acciones escriturales en el artículo 208 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 sobre que “*La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales*”.

Es por otro lado llamativo que el mismo autor¹⁰⁷ que no entiende como obligatoria o necesaria la emisión de los títulos accionarios entiende imprescindible la emisión por la sociedad de los certificados provisionales mientras las acciones no se

¹⁰⁶ Cam. 1 A Civ. y Com. Tucumán 25/4/79 “Provincia de Tucumán c. Inmobiliario del Noroeste S.A.”, “J.A.” t.1980-I, p. 132, fallo 29.046 citado por Isaac Halperin. Op. Cit. Pág. 313.

¹⁰⁷ Ricardo Augusto Nissen, Op. Cit. Pág. 565.

encuentran integradas, y que las entienda además como títulos valores, carácter del que priva a las acciones.

El nacimiento de las acciones escriturales

Tratándose de acciones escriturales, la emisión (o nacimiento) de las mismas, ocurre con la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales.

Al respecto la Ley General de Sociedades contiene en el propio artículo 208 un apartado dedicado a detallar esta registración, que menciona que se realiza en un “Registro de Acciones Escriturales”. Si contempláramos como única posibilidad que la totalidad de las acciones de una sociedad tengan igual carácter, pareciera que el Registro de Acciones y el Registro de Acciones Escriturales constituyen un mismo registro. Sin embargo dos menciones del artículo rápidamente desestiman esa posibilidad. La primera es que pueden preverse la existencia de solo algunas clases de acciones escriturales, mientras que las restantes mantengan el carácter de cartulares. Esto implica necesariamente un doble registro, el Registro de Acciones, que registre la totalidad de las acciones representativas del capital social, y un Registro de Acciones Escriturales con sus particulares efectos jurídicos que pasaremos a analizar a la brevedad. La segunda mención que desestima la posibilidad de unificar estos registros es la referencia a la aplicación, en lo pertinente de los dispuesto por el artículo 213 para el registro de acciones y la posibilidad de que el Registro de Acciones Escriturales sea llevado por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados, y la simultánea obligación de la sociedad de llevar siempre un Registro de Acciones, lo que evidencia la necesidad insalvable de duplicación.

Dado que el nacimiento o emisión de las acciones escriturales ocurre con la inscripción de las mismas en las “cuentas de las acciones escriturales”, cabe clasificar a este registro como constitutivo. Y aunque entendemos que en este punto puede darse por sobreentendido, aclararemos que lo que se “constituye” es la acción-título valor, tal como hemos manifestado precedente entenderla.

Dicha clasificación se ve reforzada con el modo de legitimación de los titulares para el ejercicio de los derechos derivados de la acción. El propio artículo 208 dispone que *“La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales”*. Es decir que la calidad de accionista se legitima por dicho registro (recordemos que antes de la emisión de la acción, debería llamársele socio o suscriptor, pero no accionista). Esa legitimación ocurrirá de forma diferente según que el registro o la cuenta sea llevado por la sociedad o por una entidad diferente. Si bien tanto la sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores deben otorgar al accionista comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella, los titulares de acciones escriturales, para legitimar sus derechos ante la sociedad, lo harán, si el registro es llevado por la propia sociedad, con el propio registro social de acciones escriturales, en tanto que en los demás casos, lo harán mediante la constancia o certificados de las cuentas.

Dicha característica de “constitutivo” nos obliga a considerar si resulta o no convalidante. Como hemos mencionado anteriormente, en tanto que ello no resulta del cuerpo de la ley, y la purga de los vicios no puede presumirse, la respuesta debe ser negativa. Por otro lado, abonando esta respuesta, el propio artículo 208 dispone que en

todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso. Es decir, en tanto que el titular de la acción podrá probar una realidad extra registral diferente y reclamar los daños derivados de la deficiente registración, la presunción a que se refiere el artículo 208 es iuris tantum, y el registro de acciones escriturales resulta en consecuencia, no convalidante.

En cuanto a su objeto, aunque se ha dado por sobreentendido, el registro de acciones escriturales, vale aclarar, constituye un registro de derechos.

Habiendo concluido en la necesaria existencia del Registro de Acciones junto al Registro de Acciones Escriturales, cabe analizar qué efecto tiene éste con relación a las acciones escriturales. Si bien el Registro de Acciones de la sociedad mantendrá la registración de la existencia de las acciones escriturales y cada nueva emisión que de ellas se realice, y que, por sentido común no pueden existir dos registros con iguales efectos jurídicos sobre la misma cosa, entendemos que, por su especificidad, la totalidad de los efectos jurídicos sobre las acciones escriturales se ha trasladado al Registro de Acciones Escriturales, que primará sobre lo que eventualmente contenga el libro de Registro de Acciones. Por lo tanto, podría entenderse que el Registro de Acciones ha perdido los efectos jurídicos con relación a las acciones escriturales, lo que, a su respecto le quita su carácter de “registro” y lo transforma en un archivo, de acuerdo a la definición que de los mismos hemos dado mas arriba.

En consecuencia, en las sociedades en las que existen clases de acciones cartulares y clases escriturales, el registro de acciones será un registro declarativo no convalidante de títulos para las primeras y un archivo para las segundas. En tanto que el registro de Acciones Escriturales será respecto de las acciones escriturales, un registro constitutivo no convalidante de derechos.

Sin embargo, recordemos que el Registro de Acciones Escriturales registrará recién la emisión de la acción, constituyéndola en su carácter de título valor. Sin embargo, el camino que las acciones recorren desde la suscripción de las mismas y hasta la emisión, es idéntico sin importar el carácter de las acciones -cartulares, nominativas o al portador, o escriturales-. En consecuencia, reiteramos que al respecto el Registro de Acciones de la sociedad habrá registrado en primer lugar, las acciones que, una vez integradas, representarán el capital, como contracara de la entrega material del certificado provisional al suscriptor de la acción escritural, y luego el estado de integración de las mismas.

Así podemos afirmar que cuando de acciones escriturales se trata, el Registro de Acciones conserva al menos un efecto jurídico con relación a los suscriptores de las mismas: es el de ser un registro declarativo no convalidante del “carácter de socio”, pero no del título valor que en las acciones cartulares se acredita con el título y en las acciones escriturales con el propio asiento, si lo lleva la sociedad, o con los certificados emitidos por la entidad a cargo del registro en caso contrario.

Esta afirmación, refuerza lo sostenido anteriormente sobre la necesidad de emisión de los títulos en las acciones cartulares para lograr la emisión, que es la par de la inscripción de las acciones escriturales en las cuentas de acciones escriturales. Ya que si se justifica la ausencia de los títulos basándose en la existencia del registro de acciones, de igual manera podría justificarse la ausencia de la registración en el registro

de acciones escriturales. Son lo mismo, en ambos casos solo es una prueba más del carácter de socio, pero ningún efecto tiene sobre la existencia del título valor.

En resumen, para la existencia de la acción como título valor, es decir, su emisión, es tan necesaria la existencia del título en las acciones cartulares como la inscripción en las cuentas de acciones escriturales para estas últimas, en ambos casos independientemente de la existencia del Registro de Acciones de la sociedad, que tiene respecto de ambas, el mismo efecto declarativo no convalidante, y es en todo caso, prueba del carácter de socio, pero de nada más.

ACCIONES DERIVADAS DE AUMENTOS DE CAPITAL

Entendemos que las conclusiones a las que arribamos no varían cuando en lugar de acciones derivadas de la suscripción inicial se trate de acciones derivadas de posteriores aumentos de capital. La sociedad al momento de aumentar su capital ya es típica, y se encuentra autorizada por su tipo a emitir acciones -veremos que en algunos casos con menos requisitos que en otros-. Pero no por ello, se encuentra autorizada a emitir las antes de su integración. Por lo que si bien el punto de partida es diferente, la conclusión no varía.

La emisión de acciones derivadas de aumentos de capital debe analizarse desde el punto de vista del emisor para determinar sus requisitos. En resumidas cuentas, pueden darse tres situaciones posibles: (i) la situación de las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones que pueden aumentar su capital sin conformidad administrativa previa ni reforma de estatutos, (ii) la situación de las sociedades cerradas que aumentan su capital dentro del quíntuplo en los términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984, para lo cual tampoco requerirán conformidad administrativa previa ni reforma de estatutos; y (iii) la situación de las sociedades cerradas que aumentan su capital mediante la reforma de los estatutos, ya porque se exceden del quíntuplo, ya porque no contaban con la previsión estatutaria que habilita recurrir al mecanismo mencionado en el punto (ii), para lo cual deberán recurrir a reformar el estatuto, modificando el capital, con la consecuente conformidad administrativa.

Una primer aclaración es necesaria: No es que falte la conformidad administrativa previa en los casos detallados en los puntos (i) y (ii), sino que la misma se ha otorgado anticipadamente. Es decir, la posibilidad de aumentar el capital, siempre, en todos los casos requiere conformidad administrativa previa, en el caso (i) por el estricto control al que están sometidas estas sociedades, se otorga sin tope; en el caso (ii) se ha otorgado hasta un cierto monto, y en el último caso, que sería, en realidad la normalidad de las situaciones, se otorga “cada vez, para cada monto” que se pretenda aumentar.

Lo cierto es que en todos los casos, obtenida la conformidad administrativa de corresponder, las emisiones de acciones siempre son en el sistema argentino, objeto de inscripción. Esta necesaria inscripción lleva a Fabier Dubois¹⁰⁸ a sostener que no es necesaria la previa inscripción del aumento de capital para que puedan entregarse las

¹⁰⁸ Eduardo M. Fabier Dubois (h) Op. Cit. Pág. 269.

acciones al suscriptor una vez integradas reconociéndole así calidad de socio desde ese momento, pero si es necesaria la inscripción para que la acción emitida adquiera la aptitud de título valor.

Aunque estamos de acuerdo con la primera parte de la afirmación, disentimos de la segunda. Hemos sostenido ya como improcedente admitir la existencia de acciones que “todavía” no son títulos valores, por entender que ese instituto que no es la acción título valor posee una naturaleza diversa y un nombre diferente asignado por la ley. También disentimos con la relevancia que el autor atribuye a la inscripción de la emisión.

Es cierto que así como una sociedad no puede emitir acciones hasta no contar con la inscripción que le otorga el “tipo” autorizado para ello, entendemos que una sociedad típica autorizada para ello tampoco puede emitir acciones por más capital que aquel para el cual se le ha otorgado conformidad administrativa, y en este punto la obtención de dicha conformidad es relevante. Esta conformidad, otorgada anticipadamente, de forma ilimitada para algunas sociedades, de forma limitada a un monto para otras, y de forma específica para un monto determinado mediante la inscripción del aumento en las últimas, es la que condiciona la posibilidad de emitir nuevas acciones (representativas de un mayor capital). Es decir, si se quiere y para continuar con el análisis propuesto de cada inscripción en los diversos registros, se trata si de una inscripción constitutiva de un derecho (que tiene la sociedad de aumentar su capital). Pero dicho requisito previo, no cambia la naturaleza de las cosas. Lo que se ha inscripto no son las acciones sino otra cosa. La acción no existirá como tal hasta tanto, luego de obtenida la conformidad administrativa (de corresponder), las mismas se hubieren primero suscripto, luego integrado y por último emitido. Si algo debe entregarse al suscriptor que no ha integrado, debe ser, como en el caso analizado para la primer emisión, un certificado provisional, que como bien indica Fabier Dubois reconoce al suscriptor el carácter de socio, y el derecho a la acción una vez que la integre.

Entendemos entonces que una sociedad que ha contado con la conformidad administrativa para aumentar su capital, puede obtener la integración de sus acciones, y emitir las, logrando que en ese momento las mismas adquieran sus efectos propios como título valor de forma simultánea, independientemente de que se hubiera obtenido o no la inscripción de la suscripción en el registro, que a las “acciones” nada les quita o agrega. Es tan irrazonable sostener que no son títulos valores las acciones emitidas antes de la inscripción de la suscripción, como en el otro extremo, sostener que pueden ser títulos valores las acciones suscriptas por encontrarse inscriptas aun cuando las mismas no se hubieran integrado ni emitido.

La inscripción que se haga de las nuevas acciones representativas del aumento de capital que ya ha obtenido conformidad administrativa, es una inscripción meramente declarativa cuyo objeto es también un título, y tiene como único efecto forzar a la sociedad a recurrir al procedimiento de reducción de capital en caso de querer disponer de ese capital aumentado, transformándolo irrevocablemente en garantía y respaldo de la actuación social.

No se nos escapa que en el caso de las sociedades que hacen oferta pública, y que no realizan inscripción alguna hasta luego de la suscripción, han ofrecido en el

mercado de valores, un título que no es título valor porque no ha sido integrado aun, sino que han comercializado simplemente el “carácter de socio” que otorga derecho a un título valor inexistente hasta su efectiva integración y posterior emisión.

EL NACIMIENTO DE OTRAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Una última aclaración, que aunque excede el tema del presente sirve para clarificar conceptos, es que, al contrario de lo sostenido sobre las acciones, las restantes participaciones sociales de sociedades típicas no requieren de su integración para ser consideradas tales (justamente porque en ningún caso pretenden conformar un título valor), y en tal caso respecto de ellas, la inscripción en el Registro Público, constitutiva del tipo, se vuelve a su vez constitutiva de la participación como tal, tanto en la primer emisión, como en las que sobrevengan por posteriores aumentos de capital, lo que ocurrirá siempre por conformidad administrativa especial para el caso y por un monto determinado, atento la imposibilidad de la conformidad administrativa previa y amplia del 188, o de las disposiciones relativas a las sociedades que realizan oferta pública .

LA TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y EL CARÁCTER DE SOCIO

BREVE ANÁLISIS DE LA TRANSMISIÓN DE OTRAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Mientras que en los restantes tipos sociales la creación, emisión, transmisión y cancelación de participaciones sociales ocurre siempre extra registralmente y se hace oponible a terceros mediante su inscripción en el Registro Público (de comercio), en las sociedades por acciones el régimen cambia por la existencia de la doble naturaleza del “derecho de socio” y de la “acción”.

El título por el cual se transmiten extra registralmente las participaciones sociales distintas de las acciones, de acuerdo a la doctrina mayoritaria¹⁰⁹, con la que coincidimos, era en el régimen del Código Civil, la cesión de derechos, denominada en realidad, cesión de créditos. Veamos si podemos mantener esa afirmación en el régimen vigente.

En primer lugar, de acuerdo lo que desarrolláramos en el Capítulo I, atento su falta de materialidad, cabe clasificar a las participaciones sociales como bienes en sentido estricto o especie. Con relación a las causas de transmisión, basta también recordar lo desarrollado en este trabajo, con relación a la diversa naturaleza del derecho que se ostenta sobre las cosas (dominio) y sobre los derechos (propiedad en sentido estricto) y que a consecuencia de ello, las causas de mutación de la situación jurídica de la que son objeto, a los que nos hemos referido como título-causa tampoco son, ni pueden ser los mismos. Así, al referirse a las “cosas”, quedan descartadas para producir la transmisión de los derechos, los contratos de compraventa, permuta y donación. Al respecto, recordamos que nos hemos referido a la “cesión de derechos” en su regulación actual como el contrato residual que corresponderá utilizar para transmitir derechos en tanto el ordenamiento no imponga otro acto jurídico.

¹⁰⁹ Isaac Halperin, Curso de Derecho Comercial, T.I, Quinta edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pág. 261.

Ahora bien, la propia Ley General de Sociedades en diversos artículos se refiere a la cesión, en particular, de las cuotas de SRL en el artículo 152 y de la parte social de los comanditados en el artículo 323. Atento que la parte social de los comanditados se corresponde cabalmente con la naturaleza de las participaciones sociales de los demás tipos sociales denominados comúnmente como “sociedades de interés o personales”, entenderemos esta afirmación legislativa que califica al acto transmisivo como “cesión” a la totalidad de las participaciones sociales diferentes de las acciones.

Sin embargo, aunque en el régimen del Código Civil era fácil identificar esta afirmación con la “cesión de créditos”, y aunque un primer paralelismo de esa afirmación con el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación haría fácilmente aplicable en reemplazo de dicha figura a la “cesión de derechos”, debemos considerar sin embargo que este régimen ha incorporado al contrato de “cesión de la posición contractual” regulada en los artículos 1636 a 1640 de dicho cuerpo normativo.

La cesión de derechos, de acuerdo la define el artículo 1614 ocurre cuando “*una de las partes transfiere a la otra un derecho*”, a la par que el artículo 1620 dispone que “*La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido (...) sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables.*”

Repárese en que la simple notificación no implica conformidad. Ésta característica de la cesión de derechos, refuerza su unilateralidad, en el sentido de que nada tiene ni puede decir el deudor cedido sobre el cambio de su acreedor. El derecho transmitido, a pesar del cambio de nombre, es en la regulación vigente, más que antes, una cesión de créditos en el que las características personales del acreedor no tienen relevancia. Así en la contracara de este contrato, en la “cesión de deudas”, se vuelve fundamental contar con el consentimiento del acreedor ante el cambio de deudor, cuyas características personales tienen la mas absoluta relevancia¹¹⁰.

Combinando ambas figuras es que el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la Cesión de la Posición Contractual, aplicable cuando lo que se cede es una combinación de los objetos de los contratos de cesión de derechos y de cesión de deudas, en tanto el contrato que se cede posea prestaciones pendientes. Ésta última característica, es decir, incluir “deudas” además de “derechos”, es la que justifica que en este contrato, como en el de “Cesión de Deudas”, se exija el consentimiento, y no la mera notificación, a los demás participantes del contrato.

En consecuencia, el artículo 1636 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “*En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión*”.

Sin perjuicio de la conclusión sobre el particular acto jurídico de transmisión que opere en el caso, debemos remarcar, que en cualquier caso, la transmisión responderá a las reglas generales sobre la transmisión de los derechos desarrolladas anteriormente, es decir, que se tratará de una transmisión causal, derivada, cuyo título será meramente representativo.

¹¹⁰ Artículo 1632 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Cesión de las Participaciones Sociales

Entendemos entonces, que en el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, el acto jurídico por el cual se transmiten las participaciones sociales distintas de las acciones es la “Cesión de la Posición Contractual” y no la Cesión de Derechos.

El “estado de socio” tal y como explica Halperin¹¹¹ es “el conjunto de derechos y obligaciones del socio”, es decir que no incluye un derecho unilateral de titularidad del cedente, sino un conjunto de derechos, obligaciones y facultades, derivados del estatuto social. Esas obligaciones constituyen una “deuda” derivada de un contrato con prestaciones pendientes, que es la Sociedad. Recordemos que la sociedad se define por la doctrina mayoritaria como un contrato plurilateral de organización, cuyas prestaciones, a cargo de los socios, y a cargo de el nuevo sujeto de derecho que nace de ese contrato, permanecen “pendientes” durante toda la vida de la sociedad. No cabe en este contexto asimilar la cesión de la participación social a un mero derecho, dejando de lado las obligaciones que del mismo título emanan.

Esta circunstancia es la que hacía sostener a renombrada doctrina que *“Las partes de interés social no pueden ser objeto de libre cesión. Como negocio jurídico complejo la cesión debe considerarse no solo por su aspecto activo, es decir como transferencia de los derechos de socio, sino también por su aspecto pasivo, ya que el cesionario sustituye al cedente en sus obligaciones de socio. No se trata de una simple transferencia de los derechos originados en el contrato social, sino también de una transmisión de las obligaciones derivadas de ese mismo contrato, entre las cuales sobresale la de responder ante terceros por las resultas de la actividad social”*¹¹²

Por otro lado, la propia mecánica impuesta por la ley de sociedades para transmitir las participaciones sociales abona la posición sostenida. Al respecto, recordemos que la transferencia de una participación social necesariamente implica una reforma de estatuto, que abunda decir, requiere la conformidad de los demás socios, no bastando para ello que se los “notifique”.

Recordemos además que el contrato de cesión de posición contractual requiere el “consentimiento de las demás partes”, es decir de todas las demás. A la par, el artículo 131 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 dispone que “Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.” Al respecto entendemos que ambas disposiciones son concordantes.

Respecto sin embargo a la posibilidad del “pacto en contrario” al que se refiere el citado artículo 131, es decir, el establecimiento en el estatuto de una mayoría menor a la unanimidad para modificar el contrato, implica, respecto al contrato de cesión de la posición contractual el otorgamiento del consentimiento anticipado en los términos del artículo 1636, que habilita que las demás partes pueden consentir “antes” pero en este caso, debe decirse, será un consentimiento anticipado sujeto a la condición suspensiva de que se obtenga la mayoría (menor a la unanimidad) prevista en el estatuto.

¹¹¹ Isaac Halperin. *Curso de Derecho Comercial*. Pág. 301.

¹¹² Enrique Zaldívar, Rafael M. Manóvil, Guillermo E. Ragazzi, Alfredo L. Rovira, Carlos San Millán. *Cuadernos de Derecho Societario*. Volumen I. Sociedades por Acciones, Sociedades Anónimas y En comandita por Acciones. Ediciones Machi. Córdoba. Pág. 19.

Adicionalmente, cabe agregar, que de acuerdo al artículo 12 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 aunque las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes “son inoponibles a los terceros” por lo que su inscripción en el Registro Público será inexorable, inscripción que entendemos con la doctrina mayoritaria que goza de carácter declarativa no convalidante.

La Cesión de las Cuotas

Con las cuotas se da un fenómeno particular, ya que la doctrina discute sobre si la cesión de cuotas implica necesariamente o no una modificación del estatuto. Sin embargo, queda claro por el texto de la ley¹¹³ que cualquiera sea la conclusión sobre la necesidad de modificación posterior del estatuto o no, la cesión de las cuotas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada es libre.

Entendemos que la libre transmisión de las cuotas no repercute en el título de transmisión de las mismas con relación a lo desarrollado anteriormente al referirnos a las demás participaciones sociales. Es decir, que el título de transmisión de las cuotas sociales en el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación también es la Cesión de la Posición Contractual, que como explicamos está determinada, principalmente por el contenido de lo cedido que es un conjunto de derechos y obligaciones.

La regla de la libertad de transmisión incorporada respecto de las cuotas por el artículo 152, implica entonces, que el consentimiento para la cesión de parte de los demás contratantes esta implícito en la suscripción del contrato social, y en consecuencia, se ha prestado anticipadamente en los términos en los que lo prevé el artículo 1636 del Código Civil y Comercial de la Nación, con lo cual bastará para cobrar virtualidad la simple notificación (“*una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido*”).

Esta conclusión es por su parte concordante con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley General de Sociedades que dispone que “*La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado*”. Lo cual no es mas que notificar.

La aplicación de la figura de la cesión de la posición contractual, se hace mas evidente ante la posibilidad del propio artículo 152 de restringir la libre disponibilidad cuando otorga la posibilidad de incorporar “*cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios*” para transmitir las cuotas. Es decir, el hecho de no haber incluido restricciones en el contrato social, implica la voluntad, el consentimiento anticipado, de habilitar la libre transmisión de las cuotas en caso contrario, es decir en caso de incluir restricciones, entendemos que el consentimiento es necesario, y deberá ser inevitablemente posterior al contrato social (anterior o posterior a la transmisión) constituye la traditio.

Independientemente de si la cesión de cuotas implica o no reforma de estatuto diremos tres cosas.

¹¹³ Artículo 152 Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984.

La primera, es que si la identificación de los socios se hubiera incluido dentro del articulado del estatuto, la respuesta será necesariamente afirmativa.

La segunda es que en el caso anterior, o de considerarse que efectivamente la cesión implica reforma el estatuto, la menos exigente mayoría legal de 3/4 del capital social para reformar el estatuto en lugar de la unanimidad no afecta el título de la transmisión y resulta aplicable lo dispuesto con relación a las demás participaciones sociales (es decir, que la disposición de una mayoría menor a la unanimidad implica un consentimiento anticipado sujeto a la condición suspensiva de que se obtenga la mayoría prevista en el estatuto). Adicionalmente, cabe agregar, que si se tratara de una modificación de estatuto de acuerdo al artículo 12 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 aunque las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes “son inoponibles a los terceros” desde su inscripción en el Registro Público es decir que el carácter de ésta última será declarativa no convalidante.

Por último, si no fuera una modificación de estatuto, de todas formas la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 impone su inscripción para hacer a la cesión de las cuotas oponible a los terceros por lo que el efecto del Registro Público no variará, y gozará a este respecto del carácter de registro de títulos declarativo y no convalidante.

TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

En tanto que el título que ostentan los socios de los demás tipos sociales es siempre el mismo, hemos adelantado ya, que en la sociedad anónima, el título que ostenta el socio variará, dependiendo de si ya es titular de un título valor, o no. Analizaremos en primer lugar los medios de transmisión de la acción integrada que como tal, conforma un título valor. En segundo lugar, analizaremos los medios de transmisión del derecho del suscriptor cuando el título valor no existe, o no existe aun.

En este punto es importante resaltar que tanto el Registro de Acciones y Accionistas como el Registro de Acciones Escriturales solo existen en las Sociedades por Acciones. En la intención de nuestra legislación las acciones están destinadas a una transmisión ágil y simplificada, a los efectos de lo cual la registración de las transmisiones se resumen al mínimo indispensable y pasan de la esfera pública (Registro Público) a la esfera privada (Registro de Acciones y Registro de Acciones Escriturales) en busca de rapidez, todo lo cual se condice por otro lado con el carácter de título valor que se le asigna a estos instrumentos, del que no gozan las restantes participaciones sociales, de naturaleza preponderantemente estática y causal.

El artículo 215 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 dispone al respecto que la transmisión de las acciones nominativas o escriturales debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente para que la misma “*surta efecto contra la sociedad y los terceros*”. Por su parte el inciso 3) del artículo 213 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 dispone que se registrarán en el Registro de Acciones las sucesivas transferencias de las acciones nominativas, con detalle de fechas e individualización de los adquirentes. El mismo inciso dispone que si las acciones son al portador, solo se registrarán los números. Es decir, independientemente de los títulos de transmisión de las diversas clases de acciones, podemos hacer una primer afirmación: con excepción de las acciones al portador, la transferencia de las acciones debe registrarse en el libro de

Registro de Acciones, para ser oponible a terceros y a la sociedad, es decir que este Registro tiene carácter de registro de títulos, declarativo y no convalidante.

VINCULACIÓN CON LA TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

El artículo 215 comentado dispone que “*las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos*” y “*para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro*”, sin embargo, corresponde hacer dos aclaraciones:

La primera, es que el artículo mezcla la forma de transmisión de algunas acciones con la necesidad de inscripción o no en el registro de otras. Nótese al respecto que solo se prevé la forma de transmisión para las acciones endosables (endoso), en tanto que nada se dice sobre cuál es la forma de transmisión de las acciones nominativas no endosables ni de las acciones escriturales, sino que se dispone la necesidad de registrar “la transmisión ya efectuada”. Aunque sobre cuál es la forma de transmisión de las acciones no endosables profundizaremos más adelante, cabe decir que el efecto jurídico que el registro tenga sobre la transferencia de las acciones no variará dependiendo de su forma de transmisión, esto es, no importa si la acción nominativa es endosable o no, y en este caso cuál es su medio de transmisión, en cualquier caso, resulta aplicable la primera parte del artículo 215 en virtud del cual la transmisión deberá notificarse por escrito a la sociedad emisora para lograr oponibilidad frente a la sociedad y los terceros.

La segunda, es que a lo que se ha querido referir la ley en el último párrafo del artículo 215 es a las acciones al portador. Y respecto de ellas, al disponer que para el ejercicio de sus derechos el adquirente de una acción al portador deberá requerir su registro, no se refiere al Registro de Acciones, que de acuerdo al propio artículo 213 de las acciones al portador solo registra “su número”. Como hemos explicado mas arriba, al igual que lo hace respecto de las acciones escriturales, el Registro de Acciones no registra de las acciones al portador, mas que su existencia. El registro al que se hace referencia al hablar de las acciones al portador, es al Depósito de Acciones y Asistencia a Asamblea, que aunque reciba comúnmente el nombre de “depósito”, se trata en realidad de un registro, con importantes efectos jurídicos con relación a la legitimación de los accionistas o socios, pero que en nada se relaciona a su transmisión¹¹⁴.

¹¹⁴La legitimación de los titulares de las diversas clases de acciones se logra por diversos medios, y en los casos de las acciones cartulares, es necesario de acuerdo al artículo 238 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 la presentación del título. Cuando el titular de una acción al portador, y en consecuencia “cartular” quiera “ejercer sus derechos” (tal como lo indica el artículo 215), deberá no solo presentar el título, tal como ocurre para las acciones nominativas o escriturales cuyo registro lleva la sociedad, sino que además deberá depositarlas. Este depósito, que implica una notificación de asistencia a la asamblea convocada y la registración de tal intención en el registro de asistencia, pretende inmovilizar la titularidad de la acción en cabeza del notificante, hasta luego de la celebración de la asamblea. Aunque este efecto está especialmente previsto para las acciones escriturales en el cuarto párrafo del artículo 238 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984, entendemos que resulta aplicable a la totalidad de los títulos accionarios. En el caso de las acciones cartulares nominativas, la simple exhibición del título y notificación de asistencia basta para lograr la inmovilización de la titularidad, ya que la sociedad cuenta con la identidad del accionista que estará habilitado para ingresar a la asamblea, y le bastará con no registrar ninguna modificación en la titularidad de las acciones hasta luego de celebrada la misma. Lo mismo ocurre con las acciones escriturales cuyo registro lleva la misma sociedad. En el caso de las acciones al portador, no existe dicha posibilidad. No es posible inmovilizar la titularidad de una acción al portador, que se transmite por simple tradición o eventual endoso sin contar con el título físico. Es por

Surge con claridad en consecuencia el efecto de la inscripción de las transferencias de acciones cartulares nominativas (sean estas endosables o no) y de las escriturales: la oponibilidad de la misma a la sociedad y a terceros. En consecuencia queda evidenciado que el registro tiene al respecto el carácter de un registro de títulos, con efectos declarativos no convalidantes ya que se acepta que la transferencia ha ocurrido previamente y de manera extra registral.

También queda claro que ningún efecto tiene el Registro de Acciones sobre la transmisión de las acciones al portador, que se transmitirán por simple tradición, y que respecto de estas acciones el único Registro con efectos jurídicos es el registro de depósito de acciones y asistencia a asamblea, cuyo efecto jurídico se limitará a la legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones en cuestión, para cada asamblea determinada, a la par que, como con el resto de las clases de acciones, la temporal incorporación a dicho registro inmoviliza la titularidad de las mismas hasta luego de celebrada la asamblea.

Despejados los medios de transmisión de las acciones al portador (tradición) y de las acciones nominativas endosables (endoso), queda el interrogante entonces sobre la forma de transmisión de las acciones cartulares nominativas no endosables y de las acciones escriturales, que paradójicamente son las únicas acciones cuya emisión se encuentra permitida en la actualidad¹¹⁵. Veamos que sabemos hasta ahora:

Gráfico 5

ACCIONES	FORMA DE TRANSMISIÓN	REGISTRO DE ACCIONES	OBJETO DE REGISTRO	EFFECTO DEL REGISTRO
Cartulares No Nominativas	Tradición	NO	N/A	N/A
Cartulares Nominativas Endosables	Endoso	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Título	Declarativo no convalidante
Cartulares Nominativas No Endosables	¿?	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Título	Declarativo no convalidante
Escriturales	¿?	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Título	Declarativo no convalidante

eso que en este caso, la referencia a la registración/depósito cobra tanta importancia en el caso de las acciones al portador, ya que al menos por el lapso de 3 los tres días que transcurren desde la notificación de asistencia a la asamblea/depósito, hasta luego de celebrada la misma, la acción al portador se transforma en temporalmente nominativa con relación al depositante. Lo mismo ocurre con las acciones escriturales cuyo registro sea llevado por un banco, caja de valores u otra institución autorizada distinta a la sociedad, a las que ante la inexistencia del título cartular, se les exige el depósito del certificado o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por la entidad de registro.

¹¹⁵ O al menos así era con seguridad hasta la sanción de la 26.994. Por nuestra parte entendemos que podría entenderse que la incorporación al Código Civil y Comercial de la Nación del capítulo sobre títulos valores con especial referencia a estos tipos de títulos valores ha implicado la derogación de las leyes de Nominatividad. En la postura contraria, también podría sostenerse que en tanto que no se las ha derogado expresamente, deben considerarse vigentes por tratarse de leyes especiales.

Este interrogante sobre el título de la transmisión de las acciones cartulares nominativas no endosables y de las acciones escriturales existió siempre, ya que la ley no ha dado solución expresa al mismo.

Al respecto, la doctrina había sostenido diversas posiciones. Para algunos autores se debían transmitir por cesión¹¹⁶ al igual que las restantes participaciones sociales, para otros se trata de compraventa con algunos efectos particulares determinados por el objeto¹¹⁷, y otros autores aunque se acercaban a la compraventa prefieren no rotular el medio de transmisión¹¹⁸. Sobre el título de la transmisión de las acciones nominativas no endosables Halperin¹¹⁹ explicaba que la acción nominativa se transfiere por un acto o contrato que la ley no califica pero que el Código de Comercio incluía en el art 451 de la compraventa, aunque mas tarde, en la misma obra el autor vuelve a afirmar que aunque prefiere llamarla negociación, “*la compraventa de acciones se rige por las disposiciones comunes del contrato*”¹²⁰, en igual sentido, lo ha inferido cierta jurisprudencia al entender que “*el endoso y el contrato de compraventa de acciones societarias otorgan al adquirente o endosatario derecho a solicitar su inscripción en el libro (...)*”¹²¹

Sin embargo, contamos hoy, desde la ley 26.994 con una nueva herramienta para el análisis de la transmisión de las acciones, ya que contamos con la posibilidad de realizar una afirmación rotunda: las acciones son títulos valores. En consecuencia, no podemos soslayar que las normas que a este respecto ha incorporado el Código Civil y Comercial de la Nación les resultan aplicables, y podrían eventualmente acercarnos a una solución de lege data.

Veamos primero entonces, si podemos identificar a las distintas acciones con diversas clases de títulos valores, para luego analizar qué dicen las normas sobre los títulos valores respecto de los medios de transmisión. Recordaremos a tal fin el gráfico 4 sobre los diversos títulos valores y sus medios de transmisión y lo compararemos con el gráfico 5 sobre las diversas clases de acciones. De la comparación podemos rápidamente identificar el paralelo entre:

1) Acciones Cartulares al Portador/ Títulos valores cartulares al portador

TÍTULOS VALORES	FORMA DE TRANSMISIÓN	NECESIDAD DE REGISTRACIÓN	OBJETO DE REGISTRO	EFECTO DEL REGISTRO
No Registrables -Cartulares-Al portador	Tradicón	NO	N/A	N/A
ACCIONES	FORMA DE TRANSMISIÓN	REGISTRO DE ACCIONES	OBJETO DE REGISTRO	EFECTO DEL REGISTRO
Cartulares No Nominativas	Tradicón	NO	N/A	N/A

¹¹⁶ Enrique Vitolo. Op. Cit. Pág. 579

¹¹⁷ Enrique Zaldívar, Rafael M. Manóvil, Guillermo E. Ragazzi, Alfredo L. Rovira, Carlos San Millán. Op. Cit. Pág. 283.

¹¹⁸ Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 369.

¹¹⁹ Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 329.

¹²⁰ Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 369.

¹²¹ Cam. Nac. Con. Sala A 12/12/81, “Romio, Juan c. Línea Once, letra L, S.A.” “E.D.”, t. 98, Pág. 433, fallo 35.566) citado por Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 335.

2) Acciones nominativas endosables /Títulos valores nominativos endosables (a la orden y/o no a la orden)

TÍTULOS VALORES	FORMA DE TRANSMISIÓN	NECESIDAD DE REGISTRACIÓN	OBJETO DE REGISTRO	EFFECTO DEL REGISTRO
Registrables- Cartulares- Nominativos- Endosables- A la Orden	Endoso	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Títulos	Declarativo no convalidante
ACCIONES	FORMA DE TRANSMISIÓN	REGISTRO DE ACCIONES	OBJETO DE REGISTRO	EFFECTO DEL REGISTRO
Cartulares Nominativas Endosables	Endoso	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Título	Declarativo no convalidante

Aunque es discutible si podría interpretarse la inclusión de las cláusulas “prohibido el endoso” o “no a la orden” en las acciones cartulares endosables, entendemos que ello no es posible, razón por la cual solo hemos asimilado a las acciones cartulares endosables con los títulos cartulares endosables a la orden¹²².

3) Acciones nominativas no endosables/ Títulos valores nominativos no endosables

TÍTULOS VALORES	FORMA DE TRANSMISIÓN	NECESIDAD DE REGISTRACIÓN	OBJETO DE REGISTRO	EFFECTO DEL REGISTRO
Registrables- Cartulares- Nominativos- No Endosables	¿?	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Títulos	Declarativo no convalidante
ACCIONES	FORMA DE TRANSMISIÓN	REGISTRO DE ACCIONES	OBJETO DE REGISTRO	EFFECTO DEL REGISTRO
Cartulares Nominativas No Endosables	¿?	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Título	Declarativo no convalidante

¹²² Aunque lo fuera, cuando la ley otorga la posibilidad de la emisión de títulos valores “no a la orden”, lo hace a los efectos de prever una excepción en la transmisión de los títulos que ha calificado primero como endosables, para el caso en que el emisor del título valor o el transmitente del mismo mediante la cláusula “prohibido el endoso” quisiera, vamos a decir, prohibir la transmisión. Pero en tanto que lo único que prohíbe es la transmisión del “título valor”, no puede mediante ese mecanismo prohibir la transmisión del derecho que precede a ese documento título valor, que se transmite como cualquier derecho causal y derivado, por medio de la cesión de derechos, lo que justifica lo dispuesto por el artículo 1848 del Código Civil y Comercial de la Nación. La cesión de derechos es entonces el acto por el que puede transmitirse el derecho subyacente al título valor, siempre que se le prohíba a este su transmisión como tal, o por otra razón (vencimiento, daño, alteración) no pueda tener virtualidad como tal. Pero siempre que se recurra a la cesión de derechos, se estará transmitiendo el derecho subyacente, causal y derivado, y no el título valor como tal, el cual, aun cuando sea causal no puede desprenderse de la autonomía en los derechos que otorga.

4) Títulos Valores no cartulares / Acciones escriturales

TÍTULOS VALORES	FORMA DE TRANSMISIÓN	NECESIDAD DE REGISTRACIÓN	OBJETO DE REGISTRO	EFFECTO DEL REGISTRO
Registrables- Cartulares- Nominativos- No Endosables	¿?	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Títulos	Declarativo no convalidante
Registrables- No Cartulares- Nominativos	Asiento en Libro	SI. Para transmitir	Derechos (abstracto)	Constitutivo no convalidante

Cabe entonces buscar cuál es el medio de transmisión de estos títulos valores a los cuales el ordenamiento no les asigna una forma especial de transmisión: los títulos valores o acciones cartulares nominativas no endosables y los títulos valores escriturales.

Ante la apresurada conclusión de que corresponde la cesión de derechos, préstese especial atención a que la referencia es a los títulos valores, y no al derecho inserto en ellos. Claro que la cesión de derechos operará en algunos casos. De hecho, la cesión de derechos (que como ya vimos tiene, además, carácter de contrato base o residual) es el acto por el que siempre puede transmitirse el derecho subyacente a un título valor cualquiera, siempre que a éste se le prohíba su transmisión, o por otra razón (vencimiento, daño, alteración, pérdida) el mismo no pueda tener virtualidad como tal. La extinción o ausencia del título valor, sobre todo cuando el mismo es causal, no extingue al derecho subyacente, que así como basta para su ejercicio ser probado por otros medios, podrá también ser transmitido por otros medios distintos de los previstos para el título valor, vgr. la cesión de derechos. Pero debe tenerse presente que siempre que se recurra a la cesión de derechos, se estará transmitiendo el derecho subyacente, causal y derivado (tal como ocurre con las demás participaciones sociales distintas de las acciones mediante la figura conexas de la cesión de posición contractual), y no el título valor como tal, al cual, aun cuando sea causal, no puede quitársele la característica de transmitir un derecho autónomo, lo que no puede ocurrir por la cesión de derechos ni la cesión de posición contractual. Desde otro punto de vista, este mecanismo es posible en tanto el título valor no exista (i) aún, o (ii) no exista más; o (iii) se lo inutilice.

TÍTULOS VALORES CARTULARES NOMINATIVOS NO ENDOSABLES

Hemos hecho hincapié en la necesidad de existencia material del título de la acción para lograr su efectiva emisión y consecuente caracterización como título valor.

Dijimos que antes de la emisión material del título, no existe el título valor cartular denominado “acción cartular (nominativa no endosable)”, a la par que la ley dispone que la legitimación del accionista titular de esta clase de derechos ocurre mediante la exhibición del título. Es decir la propia ley de sociedades, a pesar de las posturas doctrinarias en contrario, exige la “existencia material” del título.

A la par, dado que el título valor que constituye la acción cartular nominativa no endosable es un título valor cartular, y como tal material, podemos afirmar respecto de

ellas lo que dispone el artículo 1830 respecto de éstas cuando dice que “*Los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado*”. En resumen, a la caracterización de la que gozan todos los títulos valores como transmisores de un derecho autónomo, el propio Código Civil y Comercial de la Nación en el apartado siguiente al tratar específicamente a los títulos valores cartulares, les incorpora la característica de ser “necesarios”.

En tanto que comparten esta característica con los demás títulos valores cartulares, podemos decir que los medios transmisivos de éstos solo quedan excluidos por disposiciones en contrario: así no podrán transmitirse por simple tradición como los emitidos al portador por ser “nominativos”, y no podrán transmitirse por endoso como los endosables por ser “no endosables” .

Entonces, buscamos la forma de transmitir ese título valor (no el derecho inserto en él), que no puede, por disposiciones especiales transmitirse ni por endoso ni por tradición, y a su vez el título de transmisión elegido no debe implicar necesariamente una transmisión derivada y causal (vgr. cesión de derechos), sino que por el contrario, respetando su naturaleza de título valor debe permitir la adquisición de un derecho autónomo. Si lo que transmito “es” el derecho, no hay forma de independizarlo de la causa y del antecedente de la transmisión. Y si en cambio lo que transmito es algo más? Es decir, si el título valor existe, en tanto que ha incorporado el derecho, ese derecho subyacente (que en este caso será entre otros, el carácter de socio) se transmite junto con él. Entonces no tengo que buscar cómo transmito el derecho, sino que tengo que buscar cómo transmito el título.

Recordemos entonces lo dicho precedentemente sobre los títulos. En primer lugar distinguíamos los títulos causa, que consistían en un hecho jurídico, de los títulos instrumento, que eran el soporte físico, sustancia o cuerpo que representaba ese título causa, y probando la causa de adquisición probaba el derecho, es decir que en ellos al derecho se llega mediante su causa. Mas adelante, diferenciábamos a estos títulos de aquellos otros que en lugar de representar la causa del derecho, incorporan a si el derecho (el título valor).

Pero algo sin embargo mantienen en común todos los títulos instrumento, sean estos “representativos de la causa” o “incorporantes del derecho” y es que en consideración de su propia naturaleza, no puede más que concluirse que el título-instrumento-papel, es una cosa, y dentro de las varias clasificaciones de éstas, que es una cosa mueble.

Halperin¹²³ por su parte, explicaba al respecto que aun cuando la parte social se entienda como un conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidades que vinculan al socio y que igual concepción es aplicable a las acciones, no debe confundirse ello con la incorporación de esos derechos a un título, calificable como bien mueble.

Como ya hemos desarrollado, y con la sola intención de recordarlo, en el esquema de los títulos representativos confluían dos derechos: uno, el derecho de dominio sobre su carácter de cosa mueble-papel, y por el otro lado, el derecho que este representaba, sobre una cosa o sobre un bien. Y en este punto, decíamos que el régimen

¹²³ Isaac Halperin. *Curso de Derecho Comercial*. Pág. 261

de transmisión y titularidad se bifurcaba en los títulos-instrumento-representativo: el título como cosa mueble papel, es susceptible de transmisión separada e independiente del derecho que representa, el cual cuenta con sus propios medios de transmisión. Y esto es así porque el documento representa al hecho de adquisición del derecho, pero no es, el derecho. Así el título podría destruirse, romperse, alterarse, o hasta se podrían celebrar negocios jurídicos sobre el papel que lo contiene, transmitiendo el dominio del mismo, sin modificar en cambio la titularidad del derecho representado. A la inversa, el modo de transmisión del derecho representado, dependerá de su propia naturaleza y se transmitirá sin injerencia alguna del título que lo representa (más que a los efectos probatorios que el mismo otorga y que pueden suplirse).

En cambio si nos adentramos en el esquema de los títulos (incorporantes) valor también confluyen dos derechos: uno, el derecho de dominio sobre su carácter de cosa mueble-papel, y por el otro lado, el derecho que éste incorpora, sobre una cosa o sobre un bien. Y en este punto, el régimen de transmisión y titularidad también se bifurca, pero no en el mismo sentido. Recordemos que el título valor no representa la causa, sino al derecho mismo. Este derecho, al igual que en los títulos representativos, cuenta con sus propios medios de transmisión, independientes del título que lo incorpora. Pero a diferencia de lo que ocurría con los títulos representativos, el título como cosa mueble papel, ya no es susceptible de transmisión separada e independiente del derecho que incorpora, ni el derecho que incorpora se mantiene indemne de los devenires de por ejemplo, los negocios jurídicos sobre el papel que lo contiene, en consecuencia, si transmito el dominio del papel, necesariamente cambio la titularidad del derecho representado.

Y esto es así porque el documento incorpora al derecho, posibilitando la transmisión autónoma del mismo. Otros devenires del título valor cartular como destruirse, romperse, o alterarse, no afectaran el derecho subyacente, pero si la posibilidad de transmitirlo de forma autónoma, limitándola en consecuencia, a la transmisión causal.

LA COMPRAVENTA DE ACCIONES

Entonces, siendo una verdad casi incuestionable que los títulos instrumentos incorporantes, es decir, los títulos valores, y dentro de ellos las acciones cartulares nominativas no endosables, al igual que los títulos instrumento representativos son, por su propia naturaleza cosas muebles, solo nos queda preguntarnos cual es el medio de transmisión de las cosas muebles. Como el medio de transmisión se vincula directamente con el derecho que se ostenta, como primer aclaración, recordaremos que el derecho que se ostenta sobre las cosas (como especie), es el derecho real de dominio.

A la par, dado que hablamos de cosas muebles y del dominio sobre ellas, nos colocamos en el ámbito de los derechos reales, respecto de los cuales el artículo 1892 que trata el título y modo suficientes, dispone que *“La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes”*.

El dominio, con relación a su título, recordemos que puede transmitirse por diversos títulos-causa, todos las cuales resultan aplicables al caso. Sin embargo cuando

el dominio de una cosa se transmite a cambio de dinero, de acuerdo al artículo 1123¹²⁴ del Código Civil y Comercial de la Nación, hay compraventa.

Respecto del modo suficiente, éste será siempre la tradición del título valor. La tradición como modo, aunque siempre omitida en el análisis por parte de la doctrina, sabemos que también existe en la transmisión de dominio de los títulos valores al portador (y en este caso, también su título es una compraventa, aun cuando la misma no se hubiera instrumentado, o como hemos referido anteriormente representado en un título instrumento, ya que el ordenamiento no le exige forma alguna a esa compraventa), pero también existe en los títulos endosables, los cuales luego del endoso deben ser entregados al adquirente, esa entrega constituye nada más ni nada menos que la tradición. Recordemos al respecto el artículo 2390 del Código Civil¹²⁵ que así lo establecía con absoluta claridad.

Ahora bien, en el caso de las acciones cartulares, las cuales constituyen cosas registrables, ocurre lo que ocurre con todas las cosas y bienes registrables. Es decir que además del título y el modo, se requiere la registración para lograr algún efecto. Así lo dispone el artículo 1890 del Código Civil y Comercial de la Nación en los siguientes términos: *“Los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan”*. Esta definición hace a las acciones cosas registrables tanto si se las analiza desde el punto de vista de la legislación de ellas como título valor, como desde el punto de vista de la Ley General de Sociedades.

Al respecto, ya hemos analizado los efectos del artículo 215 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 que al requerir la notificación por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro para inscribirse en el libro o cuenta pertinente para que la transmisión “surta efecto contra la sociedad y los terceros”, con lo que confirmamos que se aplican respecto de las acciones los mecanismos normales de transmisión de los derechos reales sobre muebles registrables, consistentes en título, modo y registración.

Tal vez había que empezar al revés, y concluir que si el ordenamiento no imponía un medio especial de transmisión para una cosa determinada, era sencillamente porque se le aplicaban las reglas generales de su naturaleza, es decir que si es una cosa mueble, se transmitirá como las demás cosas muebles.

Una última aclaración que nos parece pertinente realizar es la siguiente: dado que el objeto de la transmisión es el título cartular, como cosa mueble, la transmisión de dominio consecuencia del título y el modo, vgr. la compraventa y la tradición, perfeccionada por la registración en el libro de registro de acciones, tiene a su respecto carácter causal y derivado, en tanto que el derecho incorporado al título es el que se

¹²⁴ Aunque el artículo dice textualmente *“la propiedad de una cosa”*, hemos definido que la propiedad, como género, que se ostenta sobre las cosas, es el dominio, como especie de esa propiedad género, que se diferencia de la propiedad como especie sobre los bienes inmateriales.

¹²⁵ Art. 2.390. (...) *“La tradición de acciones nominativas de compañías o sociedades, se juzgará hecha, cuando lo fuese conforme a los estatutos de la sociedad o de los contratos sociales. La tradición de acciones endosables, se juzgará hecha por solo el endoso, sin ser necesaria la notificación al deudor. Las acciones al portador se juzgarán transmitidas por la sola tradición efectiva de los títulos.”*

adquiere de forma autónoma. Nótese que sobre el derecho no se ha realizado acto jurídico alguno, sino que el mismo ha “viajado” en el título y cambiado su titularidad como consecuencia del cambio de titularidad del título que lo incorpora.

TÍTULOS ESCRITURALES

TÍTULOS VALORES	FORMA DE TRANSMISIÓN	NECESIDAD DE REGISTRACIÓN	OBJETO DE REGISTRO	EFFECTO DEL REGISTRO
Registrables- Cartulares- Nominativos- No Endosables	¿?	SI. Para producir efectos respecto al emisor y a terceros	Títulos	Declarativo no convalidante
Registrables- No Cartulares- Nominativos	Asiento en Libro	SI. Para transmitir, y producir efectos respecto al emisor y a terceros	Derechos (abstracto)	Constitutivo no convalidante

Respecto de la acción escritural, a la que hemos identificado con el título valor no cartular, el Código Civil y Comercial de la Nación trae más de una innovación con relación a la transmisión de las mismas. Hemos remarcado la identificación entre algunas acciones y algunos títulos valores y la necesaria armonización de las normas.

Al respecto, la inscripción en los registros de los títulos valores no cartulares, que en este caso se identifica con el Registro de Acciones Escriturales, de acuerdo al artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación es necesaria a los efectos de afectar de cualquier forma los derechos conferidos por el título valor, lo cual aclara que ocurre mediante asientos en registros especiales, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros. Esta afirmación nos había llevado a sostener que la registración es un elemento necesario para transmitir el título valor tanto entre las partes como para hacerlo oponible a terceros, por lo que respecto de las transmisiones de las acciones escriturales, el registro de acciones escriturales tiene carácter de constitutivo (pero que no resulta convalidante por las razones que hemos expresado al analizar a este tipo de títulos valores).

Sin embargo, que la registración sea un elemento constitutivo de la transmisión no hace que sea el único elemento. En los registros constitutivos deben diferenciarse dos actos jurídicos, por un lado la petición de las partes que solicitan el registro y por el otro lado la efectiva registración que realiza el registrador. Sin embargo ese acto jurídico de los peticionantes, es a su vez también un acto causal que reconoce un acto jurídico previo.

Sobre la naturaleza de ese acto jurídico por el que una de las partes se ha comprometido a transmitir la titularidad del título valor y que debe integrarse con el registro, no podemos afirmar lo que afirmábamos sobre las acciones cartulares, por la propia naturaleza de las acciones escriturales. Atento la imposibilidad de calificar a las acciones escriturales como cosas, el título de transmisión no puede tampoco calificarse como una compraventa.

En consecuencia, entendemos que en este caso resulta plenamente aplicable la figura de la cesión de derechos. La posibilidad de catalogar al acto jurídico transmisivo como una cesión de derechos, surge por un lado de la propia naturaleza de la acción escritural, que es con relación al patrimonio un bien, diferente de las cosas, y a su respecto hemos insistido en que la cesión de derechos constituye en nuestro ordenamiento un contrato genérico o residual, que se utilizará en tanto el derecho en cuestión no prevea un acto específico de transmisión. Sin embargo, aunque esta afirmación es plenamente aplicable al considerar el régimen general de transmisión de derechos de forma derivada y causal, entendemos que puede recibir objeciones nuestra conclusión por la contradicción que implica utilizar esta figura que pretende ceder derechos, es decir transmitir la titularidad de un derecho tal y como se lo tenía a otra persona, atribuyéndole en cambio un efecto que se asemeja más a la creación de un derecho nuevo que a la transmisión del que se tenía, que es lo que en definitiva implica la adquisición de un derecho autónomo por parte del adquirente. Al respecto el propio Halperin¹²⁶ entendía que la diferencia de las acciones con las demás participaciones sociales estaba en el hecho de que en ésta la adquisición no soporta los vicios de la propiedad del transmitente inmediato o remoto, y no pueden oponérseles las defensas existentes contra el cedente.

Si esta fuera la objeción, y si se considerara que el contrato de cesión de derechos no goza de virtualidad para “transmitir un derecho autónomo”, entendemos aplicable lo analizado con relación a los hechos y actos innominados, que en definitiva, se interpretará y analizará a la luz, y bajo la regulación supletoria de los contratos típicos, que por su evidente proximidad, será la cesión de derechos.

Recordemos de todas formas, que independientemente de la existencia de este acto jurídico transmisivo, hemos catalogado al registro de títulos valores no cartulares o de acciones escriturales como constitutivo de la transmisión de los derechos, que por otro lado registra justamente derechos que no pueden ser más que derechos consolidados, y que por otro lado, es abstracto por cuanto no le interesa a éste la causa por la cual el titular ha solicitado la transmisión, sino que se ocupará solo de reflejar la situación final o consecuencia operada.

TRANSMISIÓN DEL DERECHO DEL SOCIO INDEPENDIENTEMENTE DEL TÍTULO VALOR

Hemos analizado precedentemente a través de que actos jurídicos entendemos que deben transmitirse, de acuerdo al ordenamiento vigente, las diversas acciones cuando éstas constituyen títulos valores. Así, concluíamos que:

- (i) acciones cartulares al portador, por tradición (que en realidad es el modo, que se efectúa como consecuencia del título que también es una compraventa).
- (ii) acciones cartulares nominativas endosables, por endoso.
- (iii) acciones cartulares nominativas no endosables, por compraventa.
- (iv) acciones escriturales, cesión de derechos o contrato innominado.

Sin embargo, también hemos remarcado que tal desarrollo se correspondía exclusivamente con la acción como título valor. Paralelamente hemos afirmado que el

¹²⁶ Isaac Halperin. *Curso de Derecho Comercial*, Pág. 261

estado de socio una vez emitida la acción se incorpora y transmite en las formas de ésta, pero en algunos casos puede transmitirse el derecho de socio independientemente de la acción. En primer lugar, cualquiera sea la clase de la acción, mientras ésta no se encuentre emitida, en el lapso que corre desde la suscripción hasta la emisión de la acción, el suscriptor goza del derecho de socio y puede libremente transmitirlo, justamente porque antes de la emisión de la acción como título valor ya existe el estado de socio. El “estado de socio” decía Halperin¹²⁷ que es el conjunto de derechos y obligaciones del socio, que existe desde la suscripción de la acción, y en tanto nada lo prohíbe, puede aun antes de la integración y emisión de la acción, transmitirse.

Transmisión anterior a la emisión de la acción

En primer lugar, debemos decir que no hay aquí “cosa” alguna ya que las acciones que se suscribieron no existen aun como tales hasta la emisión. Lo que el suscriptor tiene, y lo que puede transmitir es un derecho, consistente en el estado de socio.

Por otra parte, esa transmisión, en tanto que no existe aun el elemento que justifica la adquisición de un derecho autónomo, no podrá ser más que de un derecho derivado, respecto del cual ya no existe la diferencia que Halperin¹²⁸ hacía entre las acciones y las demás participaciones sociales. Al contrario, la transmisión del estado de socio del suscriptor de la acción, al igual que la transmisión de las participaciones sociales, soporta los vicios de la propiedad del transmitente inmediato o remoto, puesto que a los cesionarios, al igual que cuando se trata de las demás participaciones sociales, pueden oponérseles todas las defensas existentes contra el cedente. Es decir, el derecho adquirido carece de autonomía, básicamente porque esa es la regla general en la transmisión de derechos, cuando no hay un elemento, vgr. título valor, que por sus nomas particulares justifique la aplicación de una excepción. En tal sentido interpretamos la disposición del artículo 210 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 cuando sobre la cesión dispone que “*el cedente que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios*”.

De acuerdo al mismo autor¹²⁹ entonces, antes de la integración, el título de transmisión del derecho que ostenta el suscriptor es la cesión de derechos. Al respecto aunque adherimos, entendemos que, al igual que lo expresamos respecto de las participaciones sociales, la figura mas acorde que corresponde aplicar en el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, es la Cesión de Posición Contractual, por la especial naturaleza de lo cedido que consiste en un conjunto de derechos y obligaciones, que -removido el obstáculo del título valor- en nada difiere el carácter de socio de la sociedad anónima del carácter de socio de las demás sociedades, al menos, en lo que a la transmisión se refiere.

La regla de la libertad de transmisión de las acciones, que se extiende al estado de socio previo a la emisión de la acción, consagrada en el artículo 214, en tanto que a la par se prevé la posibilidad de su limitación (pero no prohibición) por el estatuto, nos permite sostener lo que sostuvimos ya respecto de las cuotas, es decir, que el

¹²⁷ Isaac Halperin. *Curso de Derecho Comercial*. Pág. 301.

¹²⁸ Isaac Halperin. *Curso de Derecho Comercial*. Pág. 261

¹²⁹ Isaac Halperin. *Sociedades Anónimas*. Pág. 393.

consentimiento para la cesión del carácter de socio por parte de los demás contratantes está implícito en la suscripción del contrato social, y en consecuencia, se ha prestado anticipadamente en los términos en los que lo prevé el artículo 1636 del Código Civil y Comercial de la Nación, con lo cual bastará para cobrar virtualidad la simple notificación.

Notificación que por su parte, tendrá por objeto la registración del cambio de titularidad en el libro de registro de acciones.

Al respecto recordamos que como característica particular de las acciones (y del estado de socio que las precede) desde el contrato constitutivo de la sociedad, y la inscripción del mismo en el Registro Público, todo lo referido a su transmisión, a diferencia de lo que ocurre con las demás participaciones sociales, no se registra en el Registro Público, sino en un registro privado a cargo de la propia sociedad. Dicho registro, recordamos que en tanto no solo registra la acción conformada, sino el camino hacia la conformación, registra también el estado de socio del titular al que le corresponderán las acciones una vez integradas, derecho que en caso de ser cedido, deberá notificarse a la sociedad en los términos del artículo 215 Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 y del artículo 1636 Código Civil y Comercial de la Nación, para su oponibilidad a la sociedad y a los terceros, al igual que lo que ocurrirá luego con las acciones.

Transmisión posterior a la emisión de la acción

Debemos considerar la posibilidad de transmisión del estado de socio, sin la acción, una vez que ésta se ha emitido. En tanto que el supuesto analizado con anterioridad constituye una regla que se aplica en una determinada situación temporal (la previa a la emisión), el caso bajo análisis constituye necesariamente una excepción a la regla de la integración del carácter de socio, al título valor emitido.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1827 del Código Civil y Comercial de la Nación la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente, cuyas acciones pueden ejercerse si el título valor no está perjudicado, y se ofrece su restitución si el título valor es cartular.

Es decir, quien cuenta con el título valor emitido, no está obligado a recurrir a las formas de éste. En tanto subsisten las acciones derivadas del negocio o derecho causal, se mantiene la opción de transmitir el derecho subyacente causal, por medios derivados de transmisión. En resumen, quien es titular de una acción, cualquiera sea su clase, tiene la opción de transmitir un derecho causal y derivado, por los medios previstos para ello, lo que ocurrirá en todos los tipos sociales, mediante el Contrato de Cesión de Posición Contractual.

En cambio, si emitido el título valor, este se encontrare perdido, extraviado o perjudicado, el titular no puede omitir su existencia y transmitir el derecho causal como si el primero no existiera, ya que aunque conserva la titularidad del derecho subyacente, la norma intenta resguardar los derechos de terceros, ante una eventual transmisión fraudulenta. En ese caso, el titular del derecho sí queda atado al título valor, en tanto que para transmitir un derecho autónomo por medio de éste, o para transmitir un derecho causal y derivado, debe necesariamente recuperar el título valor, a efectos de lo cual, el Código Civil y Comercial de la Nación en la sección 4 del capítulo 6 del título

V impone un procedimiento que goza de suficiente publicidad con el fin de evitar el perjuicio de eventuales terceros que hubieren adquirido derechos sobre ese título valor, mientras su titular pretende recuperar tanto el título valor per se, como la disponibilidad de los derechos subyacentes al mismo, que aunque conserva, no puede disponer.

CAPÍTULO IV

DEFINICIÓN DEL DOMINIO REVOCABLE

La doctrina ha definido al dominio imperfecto como aquel que carece de alguno de los caracteres del dominio, a saber, la exclusividad, la absolutez y la perpetuidad. El Código Civil y Comercial de la Nación, luego de tratar los modos de adquisición del dominio, en el artículo 1964 no define al dominio imperfecto pero sí menciona las tres categorías que lo componen en los siguientes términos “*Son dominios imperfectos el revocable, el fiduciario y el desmembrado*”. Luego, solo da tratamiento al dominio revocable mientras que remite lo referido al dominio fiduciario a las disposiciones sobre el contrato de fideicomiso y lo referido al dominio desmembrado a las disposiciones sobre los distintos derechos reales que lo desmiembran.

Dentro de las variantes del dominio imperfecto, el dominio revocable es aquel que ve afectado su carácter de perpetuidad. Ello surge del artículo 1965 del Código Civil y Comercial de la Nación que lo define como el dominio que se encuentra “*sometido a condición o plazo resolutorios (impuestos por disposición voluntaria expresa o por la ley) a cuyo cumplimiento el dueño debe restituir la cosa a quien se la transmitió*”.

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto por este artículo el dominio es revocable por condición o plazo resolutorios impuestos por disposición voluntaria expresa o por la ley. En consecuencia, las causales que analizaremos, fuera del plazo resolutorio, constituyen de acuerdo al ordenamiento, distintas variantes de condiciones resolutorias, que variarán en su operatividad, su origen o sus efectos.

CAUSALES

El Código Civil y Comercial de la Nación trata adecuadamente a la condición y al plazo dentro de las disposiciones referentes a los actos jurídicos, ya que la condición o el plazo no son algo que corresponda al dominio, sino que son modalidades del acto jurídico, por el cual ese dominio se transmitió, es decir, son modalidades del título del dominio.

Plazo

El artículo 350 no define al plazo, sino que prevé sus dos posibles efectos, que serán determinar “*la exigibilidad o la extinción de un acto jurídico*”. La doctrina por su parte define al plazo como “un hecho futuro y necesario”¹³⁰, que como contraposición a la condición que es esencialmente contingente, ocurrirá fatalmente.

¹³⁰ Jorge Joaquín Llambías. Op. Cit. Tomo II. Pág. 325.

En sus clasificaciones, se distingue al plazo de acuerdo a su precisión según éste sea cierto o incierto, y de acuerdo a sus efectos, según sea suspensivo o resolutorio. De acuerdo a su precisión, será cierto o incierto, según se conozca la fecha en la que el plazo de cumplirá o no. A los efectos del dominio revocable puede recurrirse, a falta de previsión en contrario a cualquiera de estos plazos.

Con relación a sus efectos, el plazo será suspensivo o resolutorio según difiera en el tiempo el ejercicio del derecho en el primer caso, o determine la extinción del mismo en el segundo. A los efectos del dominio revocable, de acuerdo a la disposición legal puede recurrirse únicamente al plazo resolutorio.

Condición resolutoria

El artículo 343 del Código Civil y Comercial de la Nación define por su parte a la condición como “*la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto*”.

De igual manera que lo mencionado con relación al plazo, solo se prevé en el tratamiento legislativo del dominio revocable la condición resolutoria, aunque cabe decir de la condición suspensiva lo mismo que se ha dicho del plazo suspensivo.

Cabe agregar, que a partir del Código Civil y Comercial de la Nación, en una modificación que Urbaneja¹³¹ considera como la más trascendente reforma el régimen del dominio revocable por poner fin a la incertidumbre, que cuando el dominio se encuentra sujeto a revocabilidad por la existencia de una condición resolutoria, la existencia u operatividad de esta condición se encuentra además sujeta a un plazo resolutorio, o lo que es lo mismo, el dominio pleno del titular del dominio revocable, se encuentra además sujeto a un plazo suspensivo, en tanto que el artículo 1965 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “*Las condiciones resolutorias impuestas al dominio se deben entender limitadas al término de diez años, aunque no pueda realizarse el hecho previsto dentro de aquel plazo o éste sea mayor o incierto.*” Transcurrido el plazo resolutorio de la condición resolutoria, el dominio se transforma en perfecto. Al respecto, en el XVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL se concluyó por unanimidad que al ingresar al registro inmobiliario un documento por el que se ruegue la inscripción de la readquisición del dominio perfecto de parte del transmitente de un dominio revocable habiendo transcurrido el plazo de 10 años desde el otorgamiento del título, debe rechazarse su registración por haberse convertido en perfecto el dominio del último titular¹³².

Algo similar ocurre cuando la causal resolutoria del dominio consiste en los pactos especiales agregados a la compraventa, cuya operatividad como causal revocatoria del dominio se limita por el artículo 1167 del Código Civil y Comercial de la Nación a un plazo de cinco años si se trata de cosas inmuebles, y de dos años si se

¹³¹ Marcelo E. Urbaneja “Incidencia del Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 en algunos aspectos de la registración inmobiliaria”. En *Estudios De Derechos Reales Con Especial Referencia Al Código Civil y Comercial De 2012*. Jurisprudencia argentina. Número especial 2012 -IV. Buenos Aires 17/10/2012. Pág. 83.

¹³²XVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL Rosario, 22 al 24 de octubre de 2015 TEMARIO I ASPECTOS REGISTRALES DEL DOMINIO FIDUCIARIO Y DOMINIO REVOCABLE. Distintos supuestos. SUBTEMA: DOMINIO REVOCABLE

trata de cosas muebles, contados desde la celebración del contrato, plazos perentorios e improrrogables y que si las partes convienen un plazo mayor se reduce al máximo legal.

CLASIFICACION DE LAS CAUSALES DE DOMINIO REVOCABLE

Las causales que originan el dominio revocable pueden clasificarse o agruparse desde diferentes puntos de vista:

- 1) Por su origen: Aquellos que surgen de disposición legal y aquellos que surgen de disposición voluntaria expresa.
- 2) Por su operatividad: Aquellos que operan de pleno derecho y aquellos que requieren manifestacion de las partes.
- 3) Por sus efectos: retroactivos o a futuro.

Causales por su Origen

Surgen de disposición voluntaria expresa:

- 1) Condición resolutoria. De acuerdo a los artículos 1168 y 1169 del Código Civil y Comercial de la Nación, cualquier condición se reputa tal cuando se incluye en el contrato de compraventa y antes del cumplimiento de la condición el vendedor hizo tradición de la cosa al comprador.
- 2) Plazo resolutorio.
- 3) Cláusula resolutoria expresa (art. 1086): Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimientos genéricos o específicos debidamente identificados.
- 4) Incumplimiento del cargo en la donación (arts. 1562 y 1570).
- 5) Revocación por supernacencia (art. 1569)
- 6) Pacto de Reversión en la Donación (art. 1566)
- 7) Los pactos especiales de la compraventa: retroventa (art. 1163), reventa (art. 1164) y preferencia (art. 1165).

Surgen de disposición legal:

- 1) Ingratitud de las donaciones (arts. 1569 y 1571). Es un elemento esencial e implícito del donante, que no se puede renunciar por anticipado.
- 2) Cláusula Resolutoria Implícita (arts. 1087). La diferencia con la cláusula resolutoria expresa o pactada, como veremos es la operatividad.
- 3) Falta de Pago de Precio diferido en la Compraventa, que de acuerdo a la doctrina

mayoritaria¹³³ surgía en el régimen del Código Civil (arts. 3923, 3924, 1204, 2663 y 2668) como “cláusula legal implícita”, y que de acuerdo a un sector de la doctrina podría interpretarse que se mantiene en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1079 inc. b, 1086 y 1088).

Causales Según su Operatividad

Cuando la causal de dominio revocable opera de pleno derecho, ocurrida la condición o cumplido el plazo, el dominio se resuelve, no solo sin manifestación de las partes, sino aun en contra de la voluntad de estas.

Cuando requiere en cambio manifestación de voluntad de la parte, el derecho se mantiene hasta tanto esto no ocurra. Para su correcto funcionamiento, el título deberá prever las circunstancias detalladas de esa declaración (plazo para realizarla, forma, lugar de notificación, momento en que deberá devolverse la prestación, etc.).

Sin embargo, cuando la causal no es absolutamente objetiva, la efectiva operatividad de la resolución podrá en algunos casos requerir, además, decisión judicial en tal sentido.

Como regla general, todas las causales que surgen por disposición legal, requieren manifestación de la parte para operar. En cambio, entre las que surgen por disposición voluntaria de las partes, algunas operan de pleno derecho y otras requieren manifestación de las partes:

Operan de pleno derecho:

- 1) Condición resolutoria. De acuerdo a los artículos 1168 y 1169 del Código Civil y Comercial de la Nación, cualquier condición se reputa tal cuando se incluye en el contrato de compraventa si antes del cumplimiento de la condición el vendedor hizo tradición de la cosa al comprador.
- 2) Plazo resolutorio
- 3) Revocación por supernacencia (art. 1569)
- 4) Pacto de Reversión en la Donación (art. 1566)

Requieren manifestación de la parte:

- 1) Cláusula resolutoria expresa (art. 1086): Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimientos genéricos o específicos debidamente identificados.
- 2) Incumplimiento del cargo en la donación (arts. 354 y 356 Código Civil y Comercial de la Nación), siempre que el mismo se hubiera pactado como condición resolutoria.

¹³³ Jorge Horacio Alterini. “Resolución de los Contratos y Dominio Revocable (con especial referencia a la resolución por incumplimiento y al pago del precio en la transmisión del dominio -art. 1376 y 3923 del Cód. Civil-)”. En El Derecho. Jurisprudencia General. Tomo 50. Buenos Aires 1973. Pág. 634.

3) Los pactos especiales de la compraventa: retroventa (art. 1163), reventa (art. 1164) y preferencia (art. 1165).

Causales por sus Efectos

Debe diferenciarse el dominio revocable en dos grandes supuestos. Aquel que produce una retrocesión del dominio con efectos retroactivos (ex nunc) de aquel que lo produce con efectos hacia el futuro (ex tunc).

De acuerdo al artículo 1969 Código Civil y Comercial de la Nación si la revocación es retroactiva el dueño perfecto readquiere el dominio libre de todos los actos jurídicos realizados por el titular del dominio resuelto, en tanto que si no es retroactiva, los actos son oponibles al dueño.

Es decir que no aplica al dominio revocable el principio general de la condición resolutoria dispuesto por el artículo 348 de ese cuerpo legal que dispone que aun cuando la revocación fuera retroactiva subsisten los actos de administración, que por otro lado era lo que ocurría también en el dominio revocable del Código Civil (art. 2670).

Algunas causales, como la ingratitud de las donaciones (arts. 1569 y 1571) opera siempre, hacia el futuro.

Es discutible el efecto de la revocación por supernacencia y el incumplimiento de los cargos, en tanto que el artículo 1569 los categoriza a ambos junto con la reversión de la donación como supuestos de “revocación” cuyo principio general de acuerdo a los artículos 1076 a 1079 es operar con efectos hacia el futuro, en tanto no exista disposición legal en contrario.

En la reversión, la disposición legal en contrario que dispone la retroactividad se encuentra en el artículo 1567. En tanto que dicha disposición en contrario no se prevé para la revocación por supernacencia y el incumplimiento de los cargos podría entenderse que operan hacia el futuro conforme el principio general. Sin embargo, consideramos que se aplican respecto de ambas, la regla general del efecto dependiente del objeto, que desarrollaremos a continuación.

Fuera de los casos detallados, los efectos de la revocación del dominio no dependerán de la causal por la que operan sino que sus efectos dependerán del objeto.

Al respecto el artículo 1967 del Código Civil y Comercial de la Nación sienta un principio general y dispone que la revocación del dominio de cosa registrable tiene efecto retroactivo -por la causal que sea, salvo disposición legal en contrario, o voluntad de las partes-.

Es decir, que respecto de las cosas no registrables, operará hacia el futuro, en tanto que sobre las cosas registrables operará retroactivamente. Este principio se receptaba ya en los arts. 2669 y 2672 Código Civil, y se mantiene en el Código Civil y Comercial de la Nación, pero se amplía ahora a la totalidad de las cosas registrables. Con relación a las cosas no registrables el art. 1967 Código Civil y Comercial de la Nación agrega que la revocación no tiene efecto respecto de terceros sino en cuanto ellos, por razón de su

mala fe, tengan una obligación personal de restituir la cosa.

La razón de la limitación en la retroactividad a los bienes registrables no es caprichosa. La registrabilidad del bien asegura al legislador, por un lado la existencia de un título que accede o emana del registro, según el caso. Y por el otro lado, un registro que podrá ser consultado por el adquirente, de forma directa o indirecta. Es decir, confluyen en el bien registrable dos tipos de publicidad: la registral y la cartular, a la que en ciertos bienes y cosas, se sumará la publicidad posesoria, ya sobre la cosa, ya sobre el título que la incorpora o representa.

Es decir, lo que se pretende, es que el tercero que adquiere, lo haga conociendo o pudiendo conocer la revocabilidad del dominio o propiedad del transmitente. El propio texto del artículo 1967 lo revela cuando dispone que la revocación del dominio de cosas no registrables no tiene efectos contra terceros sino en cuanto ellos, por razón de su mala fe, tengan una obligación personal de restituir la cosa, mala fe que existirá en tanto que por cualquier medio, conocieran la obligación de quien les transmitió de restituir al cumplimiento de un plazo o condición¹³⁴. Es decir, que aun cuando el bien no sea registrable, la revocabilidad opera por el conocimiento que el tercero tenía de esa situación.

El dominio revocable no es el único instituto que recurre a la registrabilidad de los bienes para variar los efectos. Con igual criterio al artículo 392 dispone que si la declaración de nulidad ocurre sobre derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, hace que estos queden sin ningún valor, (...) excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso. Nuevamente el concepto de buena fe unido a la registrabilidad del objeto aparecen determinando positiva o negativamente la revocación de los actos. Pero vemos que el concepto y las razones de la norma, son las mismas: la publicidad de los bienes registrables determina una especial y particular forma de buena y/o de mala fe.

Nuestro Código contiene normas sobre la publicidad al tratar los derechos reales, y la regulación allí contenida nos ayuda a determinar cuál es el concepto de esa buena fe que debe tener el tercero para impedir que la revocación del dominio lo afecte cuando se trata de un bien registrable.

En primer lugar, el artículo 1893 impone la necesidad de publicidad suficiente a los efectos de la oponibilidad de los derechos (que se extenderá a todos sus aspectos) a terceros interesados y de buena fe¹³⁵. Y agrega “*que se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso. (...). No pueden prevalecerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real*”.

¹³⁴Aunque en ese caso podríamos entender también que la conducta encuadra en el concepto de fraude, y que la obligación de devolver no surge del dominio revocable del transmitente, sino de las disposiciones de los artículos 338 y 340 Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto solamente le sería inoponible la acción de fraude al subadquirente de buena fe. Sin perjuicio de ello, el mecanismo en todo caso, pierde la efectividad y celeridad buscada al recurrir a él.

¹³⁵ Sobre el concepto de terceros ver Alterini, Jorge Horacio. “Gravitación de la reforma al artículo 2505 del Código Civil (con especial referencia a las proyecciones de la tradición y al concepto de terceros)”. ED 43-1181 y siguientes.

Luego el artículo 1902, delimita el contenido de esa buena fe que deben tener los terceros interesados al regular el justo título, a efectos de cual dispone que “*La buena fe requerida en la relación posesoria consiste en no haber conocido ni podido conocer la falta de derecho a ella. Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial*”.

Oponibilidad a Terceros

Como vimos, la retroactividad se hace posible como principio general en la resolución del dominio de bienes registrables por la registración que asegura la oponibilidad de las causales que originan el dominio revocable a los eventuales terceros interesados. Sin embargo, al hablar de la oponibilidad a los terceros del dominio revocable, hay que distinguir dos circunstancias claramente diferenciadas: La primera, es la existencia de la causal de dominio revocable, mientras éste dura. La segunda, es la efectiva revocación del dominio, o cumplimiento de dicha causal.

La Oponibilidad de la Existencia de la Causal de Dominio Revocable

Recuerda Urbaneja¹³⁶ al reproducir las discusiones sostenidas en el XV Congreso Nacional de Derecho Registral (Santa Fe, 2009), que ya entonces, la tesis mayoritaria consideró que, inscripto un documento, la plenitud de su contenido era oponible tanto a las partes del acto otorgado como a toda clase de terceros, sin interesar si se hubiera publicado específicamente o no la cláusula revocatoria del dominio, ya que la oponibilidad resulta de la necesidad de esos terceros de verificar el alcance de la situación registrada del propio instrumento inscripto, no bastándoles con conformarse con las constancias registrales. Así, un acreedor que embargó el bien de titularidad del dueño revocable no podría oponerse a la revocación con efecto retroactivo argumentando que de la publicidad registral no surgía la existencia de la causal de revocación, ya que como todo tercero estaba obligado a informarse del alcance del derecho de su deudor consultando el documento por el que este adquirió.¹³⁷

Concordante con esta conclusión pero a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha pronunciado el XVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL¹³⁸ donde se debatió acerca de la oponibilidad a terceros del carácter revocable del dominio cuando dicho carácter surge del instrumento que ha sido inscripto pero no de las constancias registrales. En consecuencia, en caso de ausencia de publicidad específica respecto de la revocabilidad, fue controvertido determinar si las situaciones registradas con posterioridad a la adquisición del dominio revocable resultan desplazadas cuando dicho dominio se readquiere por el primitivo titular.

¹³⁶ Marcelo Eduardo Urbaneja. “A propósito de las conclusiones del tema II del XV Congreso Nacional de Derecho Registral”. En Derecho Registral. Revista Notarial Nro. 961. 2009.

¹³⁷ Marcelo Eduardo Urbaneja. “A propósito de las conclusiones del tema II del XV Congreso Nacional de Derecho Registral”. En Derecho Registral. Revista Notarial Nro. 961. 2009.

¹³⁸ XVIII Congreso Nacional De Derecho Registral Rosario, 22 Al 24 De Octubre De 2015 Temario I Aspectos Registrales Del Dominio Fiduciario Y Dominio Revocable. Distintos Supuestos. Subtema: Dominio Revocable.

El despacho por mayoría de 5 votos contra 1, dispuso al respecto lo siguiente: *“El carácter revocable del dominio resulta oponible a toda clase de terceros, sin distinción, si surge del instrumento registrado. No es necesario, para lograr esa oponibilidad, que dicho carácter revocable surja de las constancias registrales. Todos los terceros deben informarse del alcance de la situación registrada a través de la consulta del instrumento registrado o de su matriz, según el caso. Si no procedieran de esta manera, carecerían de la buena fe exigida por el ordenamiento jurídico (artículos 9 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación); y de manera específica, los artículos 1893 y 1166 del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 y 33 de la Ley Nacional Registral Inmobiliaria corroboran esta interpretación”*.

Incluso algunos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación contienen previsiones similares, así el 1166 sobre pactos especiales de la compraventa, dispone que al tratarse de cosas registrales: *“Si la cosa vendida es registrable, los pactos de retroventa, de reventa y de preferencia son oponibles a terceros interesados si resultan de los documentos inscriptos en el registro correspondiente, o; si de otro modo el tercero ha tenido conocimiento efectivo.”*

La Oponibilidad de la Efectiva Revocación del Dominio, o Cumplimiento de la Causa.

En el sistema del Código Civil, tal como explicaba López de Zavalía¹³⁹, por la operatividad de la causal revocatoria, el contrato quedaba resuelto sin más, pero la desaparición del título no hacía desaparecer el dominio, sino que el Código Civil exigía que, para que el enajenante recupere el dominio, se le haga nueva tradición, en tanto que por los principios del Derecho Registral se le exigía que la resolución llegue al Registro a los efectos que correspondan. Es decir, el enajenante en teoría, debía volver a ser el dueño, pero para que sea dueño requería dos cosas: la tradición y que esa readquisición conste en el Registro mediante el otorgamiento de una nueva escritura.

El art. 1968 Código Civil y Comercial de la Nación modifica el sistema, y dispone que al cumplirse el plazo o condición, el dueño revocable de una cosa queda inmediatamente constituido en poseedor a nombre del dueño perfecto. Es decir que elimina la necesidad de una nueva tradición (traslativa de dominio), en lo que se asemeja a un supuesto legal de constituto posesorio, a consecuencia del cual el dueño revocable, cumplida la causal, queda constituido en tenedor. Es decir, ostentará el corpus, y por disposición legal reconocerá o deberá reconocer en otro la propiedad, a menos que intervenga su título -como cualquier tenedor-. Pero en resumen, y lo que es más importante, el derecho de dominio del dueño perfecto, queda consolidado con la operación de la causal, y es plenamente oponible entre las partes.

Con relación a la oponibilidad a terceros del cumplimiento de la condición o plazo, el artículo comentado establece una diferencia, entre cosas registrables y no registrables. Si la cosa es registrable y el modo suficiente consiste en la inscripción constitutiva, se requiere inscribir la readquisición; si la inscripción no es constitutiva, se requiere a efectos de su oponibilidad.

¹³⁹ Fernando J. López de Zavalía. Curso Introductorio al Derecho Registral. Víctor de Zavalía Editor. 1983. Págs. 348 y 349.

Al respecto Urbaneja¹⁴⁰ critica el hecho de que éste artículo sea aplicable al dominio que se revoca por encontrarse sujeto a un plazo resolutorio, atento que la oponibilidad surgirá del propio título del dominio revocable en el que constará el plazo transcurrido, el cual, si adicionalmente surgiera de la propia inscripción y se admitiera el desconocimiento del tercero, violentaría las previsiones del artículo 1893 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, en especial consideración sobre la registración de la revocación retroactiva en el Registro Inmobiliario, cuando dicho carácter revocable surge de las constancias registrales el XVIII Congreso Nacional De Derecho Registral¹⁴¹ consideró por unanimidad que en función de los artículos 1967 y 1969 del Código Civil y Comercial de la Nación, dicho desplazamiento opera de manera automática, y los registros inmobiliarios deben registrar definitivamente la titularidad a nombre del transmitente primitivo cuando éste lo ruegue.

EL DOMINIO IMPERFECTO DE LAS ACCIONES

BREVE REFERENCIA A OTROS CASOS DE DOMINIO IMPERFECTO EN RELACIÓN A LAS ACCIONES

En tanto que el dominio revocable constituye una de las especies del dominio imperfecto, el análisis de la cuestión podría comenzar por considerar si esa especie de dominio -imperfecto- o propiedad, resulta aplicable a las acciones.

La respuesta surge rápidamente al analizar otras formas de dominio imperfecto, a saber, el desmembrado y el fiduciario, que aunque con ciertas discrepancias sobre sus alcances y efectos, se acepta unánimemente en la doctrina y la jurisprudencia: el dominio fiduciario y el dominio desmembrado de las acciones.

PROPIEDAD DESMEMBRADA DE LAS ACCIONES

De acuerdo al artículo 1964 del Código Civil y Comercial de la Nación, el dominio desmembrado, es el que queda sujeto al régimen de la respectiva carga real que lo grava. Las acciones, pueden ser en virtud de la Ley General de Sociedades objeto de dos distintos desmembramientos en su dominio o titularidad: el que deriva del usufructo y el que deriva de la prenda.

Recordamos que, esos mismos derechos reales eran en el régimen de Vélez objeto de controversia con relación a su objeto, en particular, en consideración a si el mismo podía consistir en un crédito, es decir en un bien que no sea una cosa.

Atento que ambos derechos podían establecerse sobre las acciones en virtud de la ley de sociedades, no se dudaba al respecto de su aplicabilidad, y en todo caso, si se

¹⁴⁰ Marcelo E. Urbaneja “Incidencia del Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 en algunos aspectos de la registración inmobiliaria”. En *Estudios De Derechos Reales con Especial Referencia al Código Civil y Comercial de 2012*. Jurisprudencia Argentina. Número especial 2012-IV. Buenos Aires 17/10/2012. Pág. 83.

¹⁴¹ XVIII Congreso Nacional de Derecho Registral Rosario, 22 Al 24 De Octubre De 2015 Temario I Aspectos Registrales del Dominio Fiduciario y Dominio Revocable. Distintos Supuestos. Subtema: Dominio Revocable.

consideraba que la respuesta a la inmaterialidad del objeto del usufructo y la prenda era negativa, no podía omitirse al usufructo y la prenda de acciones como una excepción a la regla. En tal sentido se manifestaba la doctrina cuando consideraba que “*el usufructo de acciones es una de las formas específicas del usufructo de créditos que acepta el Código Civil y se ejercita sobre el valor o contenido que forma parte integrante del título*”.¹⁴²

Usufructo

La normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, armoniza las reglas aplicables y prevé la existencia de excepciones a la materialidad del objeto del usufructo ya que el artículo 2130 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación reproduce el principio sentado en el artículo 1883, y establece que el usufructo podrá tener por objeto “*un derecho, solo en los casos en que la ley lo prevé*”.

Solo haremos tres consideraciones al respecto. La primera es que no se prevé en el propio Código Civil y Comercial de la Nación derechos que puedan ser objeto de usufructo, por lo que el precepto se ve limitado, al menos por ahora, a las excepciones que ya brindaba la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades N°19.550 T.O.1984.

La segunda, es que no es necesario considerar la naturaleza jurídica de las acciones o las participaciones sociales a los efectos de determinar la posibilidad de constituir usufructo sobre ellos, ya que si son cosas, o mejor dicho, cuando son cosas, los derechos reales resultan aplicables por los principios generales de la materia, en cambio cuando se los considere bienes -o derechos-, el usufructo puede constituirse por la regla del 2130 inc. b) y la expresa previsión de la ley 19.550.

Por último, que aunque no se discute la posibilidad, expresamente consagrada por el artículo 218 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984, se discrepa sobre su contenido, o mejor dicho, sobre la posibilidad de alterar el mismo.

La mayoría de la doctrina¹⁴³ concuerda al respecto en que corresponde al usufructuario la percepción de los frutos o rentas que la acción produzca, mientras que el nudo propietario conserva el carácter de socio y en consecuencia el ejercicio de los derechos de voto, que se han considerado como derechos inherentes a la calidad de socio, cuyo ejercicio es intransferible.¹⁴⁴

Aunque sabemos que cuando de derechos reales se trata, el artículo 1884 del Código Civil y Comercial de la Nación, sienta el principio del orden público en materia de derechos reales de manera general, aludiendo entre los diversos rubros al “contenido” y a la “transmisión”. Como consecuencia de esa regla, cuando consideramos al contenido del usufructo, afirmamos generalmente que la ampliación de

¹⁴² Enrique Zaldívar, Rafael M. Manóvil, Guillermo E. Ragazzi, Alfredo L. Rovira, Carlos San Millán. Op. Cit. Pág. 284.

¹⁴³ Enrique Zaldívar, Rafael M. Manóvil, Guillermo E. Ragazzi, Alfredo L. Rovira, Carlos San Millán. Op. Cit. Pág. 284.

¹⁴⁴ Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 327.

las facultades se encuentra vedada, ya que lo contrario produciría una asimilación con el dominio, y una desnaturalización del derecho del nudo propietario¹⁴⁵.

Sin embargo, recuerda Halperin que la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 tiene reglas especiales por lo que las reglas del Código Civil se aplican únicamente en subsidio. Esta diferente regulación se ve ya en la posibilidad de constituir usufructuarios sucesivos, que la normativa civil expresamente prohíbe, en tanto que la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 la habilita expresamente en el propio artículo 218.

Sobre las facultades de usufructuario y nudo propietario, en tanto que el artículo 218 dispone que “*El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, (...) corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario*”, la doctrina entiende que “*pueden pactarse distintas modalidades respecto del ejercicio de los derechos patrimoniales y políticos*”¹⁴⁶ por lo que la regla del artículo 1884 no aplicaría al usufructo de acciones.

Al respecto, y como límite a esa facultad, entiende Richard¹⁴⁷ que es importante considerar si la previsión del artículo 218 alcanza para transmitir el derecho de voto por su carácter personalísimo. En respuesta afirmativa, cierta jurisprudencia¹⁴⁸ ha admitido que se le quite al nudo propietario incluso, el derecho de impugnar la asamblea.

Como última aclaración, y concordante con lo dispuesto sobre el Libro de Registro de Acciones, y la oponibilidad a terceros, el usufructo debe constar en el libro de Registro de Acciones.

Prenda

Similar a lo comentado precedentemente con relación al usufructo, ocurre con la prenda de acciones. Independientemente de la discusión alrededor de la prenda de créditos, según se interprete que el artículo 2232 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé o no una excepción en los términos del artículo 1883, entendiendo quien esté por la afirmativa que el derecho recae sobre el crédito, y quien esté por la negativa

¹⁴⁵ No es tan contundente en cambio lo referido a la restricción de facultades del usufructuario. En tanto que se concuerda que no pueden restringirse las facultades de Uso y Goce porque se produciría una asimilación con el uso, se discrepa en la doctrina lo referido a las facultades de disposición jurídica ya que sobre la constitución de derechos personales, un sector de la doctrina, entre ellos Alterini, considera posible suprimirlos en el acto de constitución, en tanto que otro sector, entre ellos Borda y M. Urbaneja, no adhieren a tal posibilidad. Véanse sus opiniones en Alterini, Jorge Horacio, La locación y los derechos reales con función equivalente, Editora Platense, 1970, La Plata, número 157, página 180; Borda Guillermo Antonio, Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales, La Ley, Buenos Aires, quinta edición actualizada por Delfina M. Borda 2008, tomo II, número 872; Urbaneja, Marcelo Eduardo, “Usufructo inmobiliario: aspectos notariales y registrales”, capítulo del libro Usufructo. Aplicaciones civiles y comerciales, dirigido por Rubén Augusto Lamber, Heliasta, Buenos Aires, 2011, páginas 225 y siguientes.

¹⁴⁶ Pilar Rodríguez Aquarone. “El usufructo de Acciones. El caso Machi”. En Revista de las Sociedades y Concursos. Legis. Fidas. Año 13 -2012-1.

¹⁴⁷ Efraín H. Richard. “Usufructo de Acciones”. En *Negocios Comerciales Modernos. Comercio Electrónico. Contratos vinculados a los negocios societarios. Fideicomiso. Leasing*. Beatriz A. Maury Directora. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Primera edición. Abril 2005. Pág. 215.

¹⁴⁸ Autos “Machi Cecilia L. c/ Merello de Machi Angela j. s/ ordinario”. Publicado En Revista de las Sociedades y Concursos. Legis. Fidas. Revista de las Sociedades y Concursos. Legis. Fidas. numero año 12-2011-4 págs. 89.

que el mismo recae sobre el instrumento, no caben dudas sobre la aplicación de la prenda a las acciones, por la expresa disposición del artículo 219 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984.

El título del artículo 219 Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 “prenda comun” y su contenido al disponer que “*el titular del derecho real queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos*”, hace evidente referencia a la prenda con desplazamiento prevista ya respecto de las acciones en el Código de Comercio de 1862. Por otro lado, la vigencia de la ley de prenda con registro con anterioridad a la entrada en vigencia de la 19.550 revela la posibilidad desperdiciada de contemplar esta modalidad en lo referido a las acciones.

Así entendemos lo que ha interpretado la doctrina que sobre las formas de constitución de la prenda en sentido que “*La constitución de prenda comporta la entrega de las acciones al titular del derecho real y la anotación correspondiente en el libro de registro de acciones*”¹⁴⁹. Por su parte Halperin¹⁵⁰ entiende que la constitución de la prenda varía en cuanto a las formalidades de constitución de acuerdo a la forma de las acciones gravadas: en la acción al portador será la entrega material más un contrato (para probar que la traditio es a título de prenda y no de titularidad); mientras que en las nominativas, será inoponible a la sociedad y terceros hasta la inscripción en el libro de registro de acciones, y si son endosables, se reemplaza por el endoso en garantía más la inscripción en el libro.

La incorporación de las acciones escriturales sin embargo, así como la posibilidad de la constitución de prenda sobre las cuotas sociales, hacen evidentemente aplicables los mecanismos de la prenda con registro, regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 2220.

Conclusión sobre el dominio desmembrado de las acciones:

Desde nuestro punto de vista, lo analizado precedentemente sobre la naturaleza de las acciones, al momento de sancionarse la ley 19.550 -momento en que no existían las acciones escriturales- todas las acciones eran cosas. Y la 19.550 en su versión originaria lo que permitía era sencillamente aplicar a esas cosas muebles todos los derechos reales que a las cosas muebles corresponden: es decir, entre los derechos reales de disfrute, el usufructo y, entre los derechos reales de garantía, la prenda, con ciertos efectos particulares dada la naturaleza del objeto. La verdadera excepción, la constituía en ese régimen, la posibilidad de aplicar iguales preceptos a la acción no integrada, que no es más que el carácter de socio, es decir, un derecho.

La excepción se amplió más adelante con la incorporación de las sociedades de responsabilidad limitada al ordenamiento jurídico, y la aplicación del régimen de la prenda y el usufructo a las cuotas de SRL, excepción que se amplía nuevamente con la incorporación de las acciones escriturales. Pero en tanto excepción legal, con igual jerarquía que la regla, no presentó problemas.

¹⁴⁹ Zaldívar Enrique, Manóvil Rafael, Ragazzi Guillermo, Rovira Alfredo, San Millán Carlos. Op. Cit. Pag 287.

¹⁵⁰ Isaac Halperin. Sociedades Anónimas. Pág. 324.

PROPIEDAD FIDUCIARIA DE LAS ACCIONES

El tratamiento del dominio fiduciario como dominio imperfecto es diferido por el Código Civil y Comercial de la Nación al tratamiento del Contrato de Fideicomiso, donde el artículo 1666 dispone que “*Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario ...*”. En resumen, el dominio fiduciario, será aquel que resulta de la transferencia de dominio que haga el fiduciante al fiduciario en el marco de un contrato de fideicomiso, y que será dominio fiduciario solo en tanto que lo que se hubiera transmitido sea una cosa, caso contrario, se tratará de propiedad fiduciaria.

No es necesario entonces, respecto de este tipo de titularidad imperfecta, aplicar ningún tipo de analogía. La expresa referencia a “*transmitir la propiedad de bienes*”, permite entender tal expresión en sentido amplio como abarcativa de cosas y bienes en sentido estricto. Es decir, la propiedad fiduciaria puede existir respecto de cualquier clase de bienes, en sentido amplio, y se requeriría una expresa disposición en contrario para sustraer a un determinado bien o cosa de la regla general. En tanto que tal disposición en contrario no se ha establecido respecto de las acciones, es que la doctrina, hasta donde sabemos unánime, ha aceptado la propiedad fiduciaria de toda clase de acciones y participaciones sociales. Como se ve, no se restringe la aplicación de la propiedad fiduciaria a ciertos tipos sociales como ocurre con el usufructo y la prenda, sino que puede libremente aplicarse a todos los tipos sociales, cumpliendo claro con las particulares limitaciones que cada tipo impone para la transmisión.

Sin embargo, aun antes de la entrada en vigencia de la norma comentada, contábamos con una doble regulación del fideicomiso, por un lado el Código Civil (Art. 2.662) mencionaba al “dominio fiduciario” como aquel que se adquiere en razón de un fideicomiso (...), y por su parte, el artículo 1 de la ley 24.441, dispuso mas tarde que “*Habrà fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario)...*”. Aunque esta doble regulación ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre la unicidad o duplicidad del instituto¹⁵¹, se admitía en la doctrina unánimemente la aplicación del instituto -de la ley 24441- a las acciones, en tan sentido Urbaneja¹⁵² aclara que “*el objeto puede ser cualquier clase de bienes, tanto materiales como inmateriales (art. 1º). La expresión “propiedad fiduciaria remite con amplitud a todos ellos (art. 11), y hablaremos de dominio fiduciario cuando se trate de cosas (art. 2662, Cód. Civil).*” Lo cierto es que, respecto a la figura prevista en el Código Civil, sea que coincida o no con la regulada más tarde por la ley 24.441, no había tenido aplicación ni sobre las acciones ni sobre ningún otro tipo de bien o cosa, por lo que tampoco cabe hacer mayores consideraciones al respecto con referencia al régimen anterior a la 24.441.

¹⁵¹ Para un estudio exhaustivo de la cuestión ver “Pluralidad de Regímenes del Dominio Fiduciario”. Jorge Horacio Alterini e Ignacio Ezequiel Alterini. En Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Director Jorge Horacio Alterini. Derecho Inmobiliario. Tomo VI. Primera Edición. La Ley. 2012. Pág. 439

¹⁵² Marcelo Eduardo Urbaneja. *Practica notarial de contratos usuales*. Editorial Astrea. Buenos Aires 2015. Pág. 321

En cuanto a los efectos del fideicomiso sobre la titularidad de las acciones, la propiedad que ostente el fiduciario sobre ellas, en nada variará con relación a cualquier propiedad fiduciaria, pudiendo gozar de todas las prerrogativas y estar limitados por todas las circunstancias que el Código Civil y Comercial de la Nación habilita que se le impongan en el contrato de fideicomiso en cumplimiento del cual dicha propiedad se le ha transmitido.

En primer lugar, una limitación natural surge del artículo 1688 que habilita al fiduciario a realizar actos de disposición o gravamen “*cuando lo requieran los fines del fideicomiso*”. En segundo lugar, dicha limitación puede ampliarse, ya que conforme lo dispone el propio artículo 1688 el contrato puede prever limitaciones a las facultades del fiduciario con relación a los actos de disposición y gravamen, incluyendo la prohibición de enajenar, las que, deben ser inscriptas en los registros correspondientes a cosas registrables.

Al respecto, y con especial referencia a la titularidad fiduciaria de las participaciones sociales, entendía ya la doctrina¹⁵³ en el régimen de la 24.441 que “*el adquirente deberá investigar la existencia de cláusulas limitativas si en la registración se ha tomado nota de la transferencia fiduciaria, no pudiendo ampararse en la buena fe...*”

La actual regulación del Código Civil y Comercial de la Nación deja tal conclusión en claro en el artículo 1684 que dispone que si la titularidad fiduciaria se ostenta sobre bienes registrables, “*los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario*”.

Conclusión sobre la propiedad fiduciaria de las acciones:

En consecuencia, en tanto que hemos concluido que considéreselas bienes o cosas, las acciones son “registrables”, la referencia que en el registro conste -y debe constar de acuerdo al 1684 del Código Civil y Comercial de la Nación y al 213 inc. 6) de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 - a que el dominio o propiedad que sobre determinadas acciones se reviste es fiduciario, obliga al tercero a consultar la extensión de ese derecho antes de adquirir derechos del fiduciario, haciéndoseles oponibles no solo las limitaciones derivadas de los fines del fideicomiso sino cualquier otra que surja del contrato o requiera conformidad de terceros, privándolo en caso contrario de su buena fe.

¹⁵³ Gladys J. Puliafito, Beatriz A. Maury. Fernando Pérez Hualde. “Transmisión de participaciones sociales. Conformidad del fiduciante y beneficiario.” En *Negocios Comerciales Modernos. Comercio Electrónico. Contratos vinculados a los negocios societarios. Fideicomiso. Leasing*. Beatriz A. Maury Directora. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Primera edición. Abril 2005.

EL DOMINIO REVOCABLE Y LAS ACCIONES

SOBRE SI LAS NORMAS SOBRE DOMINIO, SE EXTIENDEN A LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE BIENES

No hay, con relación a la aplicabilidad del dominio revocable, una norma específica que disponga la aplicación del régimen a las acciones, como ocurre con el usufructo y la prenda, ni tampoco la norma está formulada en términos genéricos referidos a la propiedad ni a los bienes-como ocurre con la propiedad fiduciaria-, sino que el tratamiento legislativo se refiere al dominio revocable, y se refiere, en consecuencia y prolijamente, a las cosas.

Si bien nuestra opinión es que las acciones, con excepción de las acciones escriturales deben calificarse y tratarse como cosas -registrables- dado su carácter esencialmente cartular, lo que no daría lugar a cuestionamientos sobre la eventual aplicabilidad del dominio revocable como tal a su respecto, dado que un sector importante de la doctrina las califica como derechos o bienes, naturaleza de la que, por otro lado, consideramos que participan las acciones escriturales, corresponde analizar si puede hablarse de propiedad revocable.

El análisis de la cuestión entendemos que puede encararse desde dos puntos de vista: 1) aplicación analógica de las reglas del dominio a la propiedad y 2) aplicación analógica de las reglas de la compraventa a la cesión de derechos.

Es escasa en nuestro derecho la referencia a la propiedad entendida como titularidad de la totalidad de los derechos patrimoniales. Las referencias que se hacen a la propiedad son al respecto genéricas, y habitualmente utilizadas para nombrar al derecho que califica una determinada relación jurídica, pero, a diferencia de lo que ocurre con el dominio, la propiedad, en sentido estricto no es objeto de una regulación detallada. La razón es evidente, ya que una regulación genérica del derecho de propiedad se dificulta por la amplitud de su objeto que determina que la extensión, las facultades, los deberes, y los modos de adquirirla varíen de acuerdo al objeto sobre el que se ostenta. La propiedad sobre un bien o lo que es lo mismo, la titularidad sobre un derecho, variará en su contenido de acuerdo al derecho del que se sea titular. En rigor, prácticamente a la inversa de lo que ocurre con el dominio sobre las cosas.

Sin embargo, entendemos que como parámetro, es viable la extensión de ciertas reglas del dominio a la propiedad en sentido estricto. O más técnicamente, ciertas normas del dominio, se extienden hacia arriba, hacia la propiedad entendida como abarcativa de todos los derechos patrimoniales, ya que al carecer de regulación, la analogía como mecanismo de interpretación de las normas, recurre necesariamente al instituto más cercano en su naturaleza que cuente con la regulación suficiente.

Sin embargo, nos parece más significativa y relevante la aplicación analógica de las reglas de la compraventa a la cesión de derechos. Al respecto en primer lugar corresponde recordar las previsiones del propio artículo 1614 en tanto dispone que “*se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, (...), según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, (...) en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo.*” Es decir que la aplicación analógica o subsidiaria, viene en este caso, impuesta por el propio ordenamiento.

En segundo lugar, pero no menos importante, considerando que ambas causales del dominio revocable -el plazo y la condición- son en definitiva “modalidades” del acto jurídico de transmisión, tal modalidad puede válidamente establecerse respecto de cualquier acto jurídico, tanto la compraventa, que generará un dominio revocable, como la cesión de derechos, que generará una titularidad o propiedad revocable.

En consecuencia, debemos resaltar que lo que en verdad “es revocable”, no es la titularidad, la propiedad ni el dominio, que ha sido consecuencia de la transmisión, sino el propio acto jurídico de transmisión, que al quedar sin efecto como consecuencia de la revocación, por un lado produce nuevas obligaciones -entre ellas, de restituir-, y por el otro genera un efecto, que en ciertas circunstancias, será retroactivo. Esa retroactividad, como hemos visto, no depende ni del acto de transmisión, ni de la causal de revocación del mismo, sino que depende de la naturaleza del objeto transmitido: es decir de su carácter de registrable o no registrable.

Por último, una razón de técnica legislativa obliga a arribar a la misma conclusión, por cuanto la obligación de restituir es el efecto natural del cumplimiento de un plazo o condición resolutorios. Si el cumplimiento de estas modalidades no fuera “restituir”, ciertamente sería lo mismo que consagrar su inexistencia. En consecuencia, si la sujeción al plazo o la condición resolutorios solo pudieran tener efectos respecto de los actos de transmisión del dominio, vgr. compraventa, en las modalidades de los actos jurídicos, debiera haberse limitado el tratamiento al plazo o a la condición con efectos suspensivos, y tratar en cambio el plazo y la condición resolutorios junto con cada acto jurídico que las habilite. La inclusión de dichas modalidades como pertenecientes a la totalidad de los actos jurídicos obliga a considerar su plena aplicabilidad a todos ellos, máxime cuando el propio ordenamiento restringe la aplicación de los mismos para ciertos derechos cuando considera inconveniente su aplicación (vgr. la prohibición de incluir la condición suspensiva en el acto de constitución de usufructo -art 2136 Código Civil y Comercial de la Nación-).

En conclusión, consideramos que se puede hablar de propiedad revocable cuando el derecho que se ostenta sobre los mismos es un derecho patrimonial distinto del dominio. Así, se puede hablar de dominio revocable sobre las acciones cartulares y de propiedad revocable sobre las acciones escriturales.

DOMINIO O TITULARIDAD REVOCABLE DE LAS ACCIONES

Sobre la existencia del dominio o titularidad revocable de las acciones, entendemos que el análisis de su aplicabilidad y efectos carecía de mayor sentido práctico hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, ya que la mayor riqueza del dominio revocable, es, cuando existe, su efecto retroactivo, que en el régimen del Código Civil, se encontraba limitado a las cosas inmuebles. La extensión del principio de la retroactividad de los efectos de la revocación del dominio a la totalidad de los bienes registrables, justifica analizar su aplicabilidad con relación a las acciones, las que en todas sus formas -con excepción de las acciones al portador- hemos considerado bienes -y en algunos casos, cosas registrables.

Veamos entonces si podemos encontrar las características que justifican la revocación retroactiva de los bienes registrables en el régimen de transmisión de las acciones. Analizaremos entonces respecto de cada tipo de acción, la naturaleza del objeto, el título de transmisión, y el efecto de la revocación si concluyéramos que existe el dominio o titularidad revocable .

Para comenzar, diremos que hay en las acciones, dos grandes mecanismos o niveles de publicidad y de oponibilidad. El estatuto por un lado, y los registros por el otro. En primer lugar, la ley habilita a imponer limitaciones a la transmisibilidad de las acciones en el estatuto, las que de acuerdo al artículo 214 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 deben constar además en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos. Es sobreabundante decir que todo lo que surja del estatuto es plenamente oponible a los adquirentes de las acciones o del estado de socio previo a éstas, justamente porque es el estatuto el que delimita la extensión de los derechos que se transmiten.

Un segundo escalafón de publicidad, es el relacionado con los devenires del título accionario. Éste, podrá ser objeto de derechos reales, como la prenda y el usufructo, de medidas cautelares y de transmisiones. Esta publicidad de actos posteriores al estatuto, no puede darse en el estatuto por razones obvias salvo cuando implican una modificación al mismo, lo que no debiera ocurrir nunca en las sociedades por acciones, razón por la cual el artículo 213, al regular el registro de acciones dispone que se anotarán en el: “(...) 3) *Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;*4) *Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;*(...) 6) *Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones*”. Aunque el artículo 213 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 dispone que el libro de registro de acciones es “*de libre consulta por los accionistas*”, el artículo 215 dispone por su parte que lo que allí se anote surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.

Por otra parte, aunque el artículo 214 solo se refiera a la inclusión de las limitaciones a la transmisibilidad en los títulos cuando dichas limitaciones deriven del estatuto, entendemos que las limitaciones derivadas de la causa de transmisión, como el dominio revocable, la prenda, el usufructo, el dominio fiduciario etc.. pueden también gozar de publicidad cartular si se incluye la referencia a su existencia en el dorso de los títulos. Recordemos que el artículo 211 se refiere a las “menciones esenciales” que deben contener los títulos accionarios, pero en ningún caso limita la inclusión de otras referencias.

De hecho, consideramos que tal inclusión se complementa con el artículo 1822 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone especialmente respecto de los títulos al portador y endosables que “*las medidas precautorias, secuestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título valor, no tienen efecto si no se llevan a cabo: a) en los títulos valores al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo documento; b) en los títulos nominativos no endosables, y en los no cartulares, por su inscripción en el registro respectivo; c) cuando un título valor se ha ingresado a una caja de valores o a una cámara compensadora o sistema de compensación autorizado, la medida debe notificarse a la entidad pertinente, la que la debe registrar conforme con sus reglamentos*”.

A pesar de la simultánea necesidad de registro en las acciones nominativas no endosables no vemos impedimento alguno para la inclusión de la referencia en los títulos a los efectos de dotar a la revocabilidad de la titularidad (y cualquier otra afectación) de mayor publicidad.

Adelantamos que los defectos que puedan encontrarse respecto de la publicidad de la revocabilidad del dominio, no deben ser diferentes a los que puedan válidamente predicarse con relación a la propiedad fiduciaria, o a las medidas cautelares o los derechos reales de disfrute, ninguno de los cuales se ha visto cuestionado en su aplicabilidad o efectos por los medios de publicidad “presunta” previstos por la ley de sociedades, que se ven complementados hoy, por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Acciones cartulares nominativas no endosables

De acuerdo a lo analizado las acciones cartulares nominativas no endosables, en cuanto a su naturaleza, una vez emitidas, constituyen necesariamente un título valor cartular: es decir una cosa. Una cosa que por los efectos que la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 adjudica a las inscripciones en el registro de acciones, es además una cosa mueble registrable, sobre la que puede decirse válidamente que se ostenta el derecho real de dominio.

En cuanto al título de transmisión, de acuerdo a la postura en la que nos enrolamos y a la naturaleza de cosa que entendemos que estos títulos poseen, se trata de un contrato de compraventa, que puede ser válidamente objeto de modalidades, y transmitir un dominio revocable.

En consecuencia, entendemos que respecto de este tipo particular de acciones, se cumplen cabalmente la totalidad de los requisitos necesarios para afirmar que existe a su respecto un dominio revocable con efectos retroactivos de acuerdo al principio sentado por el artículo 1967 del Código Civil y Comercial de la Nación. La oponibilidad de éstas cláusulas otorgada por el registro, se vería incluso incrementada en comparación a otras cosas registrables si en la propia cosa, es decir la acción, se hiciera constar la limitación como proponíamos más arriba.

Acciones al portador

Varias normas, no tan concordantes confluyen respecto de este tipo de acciones, ya que aunque desde nuestra opinión son cosas al igual que las nominativas, son endosables, y no son registrables, lo que pareciera que a priori dificultaría la publicidad de la revocabilidad.

Por un lado, el artículo 1822 Código Civil y Comercial de la Nación prevé la posibilidad de incluir la afectación del derecho en los títulos valores al portador. Es decir, que se trata en este caso de publicidad cartular. Por su parte la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 no restringe la posibilidad de que sobre estas acciones pueda ostentarse un dominio o titularidad imperfecta, ni que se constituyan sobre ellas medidas cautelares.

La disposición del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la relevancia de la publicidad cartular en las acciones al portador es coherente con lo que concluyéramos con relación a la naturaleza de cosa no registrable de este tipo de acciones, lo que imposibilitaría que la publicidad derive de la inscripción en registro alguno.

El título de transmisión, por su parte no presenta problemas, ya que a pesar de la disposición que reza “*se transmiten por tradición*” sabemos ésta es solo el modo, y en este caso, también su título es una compraventa, aun cuando la misma no se hubiera instrumentado, lo que, por otra parte, podría hacerse sin inconveniente alguno.

Por otro lado, el carácter de “no registrable”, nos llevaría a una primer conclusión conforme lo analizado sobre el dominio revocable: aunque es viable el dominio revocable de este tipo de acciones, su naturaleza de no registrable determina que no aplique respecto de ellas el principio del artículo 1967 que dispone que la revocación del dominio de cosa registrable tiene efecto retroactivo, por lo que en principio la revocación del dominio de las acciones al portador operaría hacia el futuro, y los derechos y obligaciones constituidos hasta entonces, resultarían oponibles al dueño.

Sin embargo, aunque por supuesto esa debe ser la conclusión de lege data, entendemos que la norma se ha pensado apuntando a las cosas no registrables, en la cuales no se hace necesario título o formalidad alguna, y en la que no hay forma razonable o habitual de conocer el antecedente de la transmisión por la cual nuestro transmitente ha adquirido su dominio. Es la situación que existiría en la transmisión del dominio revocable de una mesa, o un reloj, cosas, respecto de las cuales su posesión hace presumir su propiedad, la que por su parte se presume plena, y prácticamente asegura la buena fe del tercer adquirente salvo prueba en contrario.

Desde nuestro punto de vista, no es esto lo que ocurre en la transmisión de un título valor al portador (entre ellos las acciones), sobre los que consideramos que aplica un principio especial (que se extiende en rigor a todos los títulos cartulares, pero que tiene especial relevancia cuando estos no son registrables). Ya que si la razón de la retroactividad de la revocación en las cosas registrables deriva del necesario y presunto conocimiento del tercero, la combinación de tres normas del Código Civil y Comercial de la Nación aseguran tal conocimiento en la transmisión de un título valor cartular al portador:

La primera es el artículo el artículo 1822 Código Civil y Comercial de la Nación que prevé la posibilidad de incluir la afectación del derecho en los títulos valores al portador, en tanto estas afectaciones consten en los títulos. Es decir, les exige publicidad cartular.

En segundo lugar, el artículo 1830 Código Civil y Comercial de la Nación que al determinar el carácter de “Necesidad” de los títulos valores cartulares, dispone que son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado. Así, si el documento es “necesario”, lo será lógicamente también la exhibición del mismo para adquirir un derecho de quien supuestamente lo transmite a los efectos de la buena fe. Es decir que el mismo elemento que transmito y que contiene y delimita el derecho, es lo que conlleva la publicidad de la revocabilidad. Sería algo así como tallar en la mesa que transmito la causa de la revocación. Es una publicidad

incluso mas efectiva que la registral, que consta en la propia cosa transmitida, y se llega a ella sin necesidad de diligencia alguna.

Entendemos que con estas normas, por una interpretación finalista, podría habilitarse la revocación retroactiva del dominio (si así se hubiera pactado), ya que aseguran el cabal conocimiento por parte del tercero impidiendo su buena fe.

Por lo pronto, aun si no se adhiriera a la posibilidad de la retroactividad de la revocación, no podría negarse la aplicabilidad de la última parte del artículo 1967 que dispone que la revocación tendrá efecto respecto de terceros en cuanto ellos, por razón de su mala fe, tengan una obligación personal de restituir la cosa. El inevitable conocimiento del adquirente, asegura en este caso, su mala fe.

Pero abonando nuestro entendimiento de que, procedería la retroactividad, la posibilidad surge de la propia regla del *nemo plus iuris*. Adquirir un derecho mejor que quien nos transmite, es solo una excepción que el ordenamiento habilita en ciertos y especiales casos. Es cierto que una de esas excepciones es la autonomía en la transmisión de los títulos valores, pero esa excepción opera con relación a las causas de la transmisión, y no a la extensión del derecho mismo. Lo contrario importaría negar no solo la aplicación de las normas del dominio revocable sino también las del dominio fiduciario, las medidas cautelares y los derechos reales expresamente permitidos por la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984. Por otro lado, aun cuando quiera oponerse la autonomía del derecho adquirido mediante los títulos valores, el propio texto del artículo 1816 la descarta ante la existencia de mala fe.

Acciones endosables

Hemos pospuesto el análisis de este tipo de acciones hasta el final, por la complejidad que presenta a este respecto el título de su transmisión.

En primer lugar, diremos que como todas las acciones cartulares, las consideramos cosas, y además, registrables por las razones ya expuestas que no tiene sentido repetir. Más aun, la oponibilidad de los actos celebrados sobre estas acciones se ve doblemente publicitada, en tanto que también aplica a esta clase de acciones lo dispuesto por el artículo 1822 Código Civil y Comercial de la Nación que prevé la obligatoriedad de incluir la afectación del derecho en los títulos valores cartulares endosables así como lo hace en las acciones al portador, estas acciones serían las únicas que gozarían de una doble publicidad obligatoria: la cartular y la registral (recordemos que en las acciones al portador no existe la publicidad registral y en las acciones nominativas no endosables no es obligatoria la inclusión de la limitación en los títulos).

Sin embargo, debemos recordar que la revocabilidad no es sobre la cosa, sino que es una característica del título de transmisión, acto jurídico que debe ser pasible de modalidades. Por su parte, las acciones endosables se transmiten por endoso. Al respecto, aunque nada dicen el Código Civil y Comercial de la Nación ni la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 sobre el mismo más que mencionarlo como “forma de transmisión de ...”, si recurrimos a la única regulación con la que cuenta el endoso, es decir al Decreto-ley 5965/67, nos encontramos con que el artículo 13 dispone que “*El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se lo subordinara se*

considerará no escrita”¹⁵⁴. Aunque nada dice de los plazos, la imposición de “puro y simple” impide de plano todo tipo de modalidad al acto jurídico transmisivo, lo que, desde nuestro punto de vista, descarta la posibilidad de transmitir un dominio revocable por este medio. Es decir ya no importa para el caso la publicidad o falta de ella, sino que el acto transmisivo no es pasible de modalidades. Se excluye a su respecto el principio general de los actos jurídicos por tratarse de un mecanismo simplificado. En consecuencia, no puede transmitirse el dominio revocable de una acción nominativa endosable cuando el título de transmisión sea el endoso.

Sin embargo, recordemos también que aunque el endoso es la forma primaria de transmisión, las acciones endosables son títulos valores que hemos calificado como “convertibles”. La convertibilidad en cuanto al medio de transmisión, implica por un lado la posibilidad de transformar al título endosable en un título al portador mediante la inclusión del “endoso al portador” “por lo que, mientras la causa de transmisión seguirá siendo el endoso, se mantiene la misma conclusión; pero también puede incluirse en ellos la cláusula “prohibido el endoso”, que obliga a recurrir a la “cesión de derechos” o “cesión de posición contractual”, mientras el título no se encuentre perjudicado. Si así se hiciera, dado que este contrato sí habilita la inclusión de modalidades, se podría transmitir “algo” revocable. Pero sin embargo, la conclusión a la que arribamos no varía: no puede transmitirse el dominio revocable de una acción nominativa endosable. Y no varía porque al impedir el endoso, ya no se transmite el título valor, sino que lo que se transmite, conforme lo hemos analizado ya, el derecho subyacente, causal y derivado, cuya titularidad revocable analizaremos luego, ya que la respuesta que demos en este punto, será también plenamente aplicable a la transmisión del estado de socio anterior a la emisión de las acciones.

Acciones escriturales

Conforme lo expuesto, las acciones escriturales son bienes registrables, lo que en principio habilitaría a hablar de la propiedad revocable de las mismas.

En cuanto a si el título de transmisión de las mismas, habilita la inclusión de modalidades, y aunque nos hemos inclinado a considerar que se trata de un caso especial de cesión de derechos o acto innominado que aplique sus normas, en cualquier caso, la regla general de los actos jurídicos es la admisión de modalidades, por lo tanto, mientras no exista prohibición en contrario (como ocurre con el endoso) podrán incluirse modalidades y transmitirse en consecuencia la propiedad revocable de las mismas, que conforme su naturaleza, será propiedad y no dominio, y se aplicarán analógicamente las reglas del dominio revocable.

En cuanto a los efectos de esa propiedad revocable, dado el carácter fuertemente registrable de las acciones escriturales, entendemos que sin duda alguna procede la retroactividad de los efectos.

¹⁵⁴ Puede considerarse discutible, por supuesto la aplicación lisa y llana de esta restricción a la totalidad e los endosos, aun a aquellos que no recaen sobre los instrumentos regulados por el decreto ley. Sin embargo, como esta regulación era la única en existencia como “regla general de los títulos valores” hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y este nada dice sobre que es el endoso, sino que lo recepta tal y como se encontraba regulado, entendemos que no podemos modificar los elementos esenciales de tal regulación, es decir su naturaleza de puro y simple.

Basta recordar que la inscripción en los registros de los títulos valores no cartulares, que en este caso se identifica con el Registro de Acciones Escriturales, de acuerdo al artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación es necesaria a los efectos de afectar de cualquier forma los derechos conferidos por el título valor, lo cual aclara que ocurre mediante asientos en registros especiales, registro, que hemos catalogado como constitutivo y de derechos.

Ahora bien, no cuenta el adquirente de una acción escritural con la publicidad cartular con la que cuentan los adquirentes de acciones cartulares. En consecuencia, a efectos de que opere la causal revocatoria retroactivamente como lo haría en las cosas registrables, la publicidad registral de las acciones escriturales debe asegurar tal conocimiento, o debemos por lo menos contar con una disposición legal que presuma tal conocimiento.

Por un lado, contamos con la misma norma con la que contamos respecto de los registros de acciones cartulares, es decir la disposición del artículo 213 Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 ya comentada, cuyas constancias se hacen oponibles a terceros en virtud del texto del artículo 215 Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984. Recordemos que por el artículo 208 del mismo cuerpo normativo, los efectos de este registro con relación a las acciones escriturales se traslada al registro de acciones escriturales.

Por su parte el artículo 1822 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone respecto de los títulos no cartulares que *“las medidas precautorias, secuestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título valor, no tienen efecto hasta que la medida se notifique a la entidad pertinente, la que la debe registrar conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros”*. Reiterando, el concepto el artículo 1850 Código Civil y Comercial de la Nación dispone que *“La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros”*.

Supliendo la publicidad cartular, el transmitente debe acreditar ante el adquirente su titularidad. Por supuesto que tratándose de derechos personales podría afirmarse que bastan las afirmaciones y compromisos efectuados por el transmitente en el instrumento de transmisión. Sin embargo, la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 dispone en el artículo 208 que *“La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales”* y que *“Todo accionista tiene además, derecho a que todo se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.”*

Dicha constancia indicará el estado actual de las acciones, ya que entendemos que de la misma forma en la que se registran las afectaciones a la titularidad puede válidamente registrarse la revocabilidad de la titularidad. Pero es interesante complementar esa disposición con la relativa a títulos valores no cartulares dispuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación. En concordancia con el artículo 208 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 el artículo 1851 Código Civil y Comercial

de la Nación dispone igualmente que la entidad que lleve el registro debe expedir *comprobantes de saldos de cuentas*, a los fines que estime necesario el titular a su pedido, sin adjudicar en ese caso, el efecto de bloqueo registral que genera con relación a los actos de disposición, cuando el comprobante se expide para determinadas situaciones previstas en los incisos a) y b) de dicho artículo.

En consecuencia, en tanto que se publicitan en ellos todas las circunstancias que afecten el derecho de los títulos, de acuerdo a las constancias de las cuentas, el adquirente puede acceder al conocimiento de la revocabilidad del dominio, que por otro lado, la norma del artículo 215 presume que posee. Sin embargo, de lege ferenda, sería muy beneficioso que cuando el comprobante se solicita a los efectos de la transmisión de la titularidad a determinada persona (la que por exclusión cae dentro de las previsión del inciso c del artículo 1851), se le extendieran los efectos que el registro adjudica a los certificados solicitados para las situaciones de los incisos a) y b), es decir bloquear actos de disposición diferentes a los informados. De esta manera, si se impidiera la registración de otros actos de disposición durante algún plazo, más que aquel acto para el que se expidió el comprobante, los registros de títulos valores no cartulares se acercarían a la seguridad jurídica que otorgan hoy los registros de propiedad inmueble y de cosas muebles registrables cuando expiden certificados que aseguran la prioridad indirecta de los actos que a él acceden. Dicho mecanismo propiciaría los procesos de negociación de los paquetes accionarios, asegurando por lo menos la titularidad de las mismas, aunque no así el estado, ya que es cierto que de acuerdo a lo previsto por el propio artículo, el bloqueo no impide actos de disposición forzada o medidas cautelares, lo que mantendría el régimen actual, limitando los efectos a actos de disposición voluntaria.

Titularidad revocable del derecho de socio

Dijimos que cualquiera sea la clase de la acción, mientras ésta no se encuentre emitida, en el lapso que corre desde la suscripción hasta la emisión de la acción, el suscriptor goza del derecho de socio y puede libremente transmitirlo, justamente porque antes de la emisión de la acción como título valor ya existe el estado de socio. El “estado de socio” como conjunto de derechos y obligaciones del socio, puede aun antes de la integración y emisión de la acción, transmitirse, transmisión que ocurrirá, de acuerdo a la opinión que ya expresáramos precedentemente por medio de la figura de la “cesión de posición contractual”.

La transmisión del derecho de socio por este medio puede ocurrir como vimos, previo a la emisión de la acción, o posteriormente, una vez que el título valor ya ha sido emitido si el título valor no está perjudicado, y se ofrece su restitución cuando el título valor es cartular.

Este último supuesto es el que encontramos cuando en el título valor cartular no endosable se inserta la cláusula “no a la orden” o “prohibido el endoso”, a consecuencia de lo cual el artículo 1838 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión. Dos aclaraciones consideramos pertinentes sobre este punto. La primera, es que en definitiva, cuando se ha insertado tal cláusula en un título valor (o acción) nominativa endosable, en rigor, lo que se ha hecho es prohibir la circulación del mismo como título valor. La segunda, es que la aclaración

sobre qué puede en ese caso transmitirse conforme las reglas de la cesión de derechos, no era necesaria, por cuanto ello hubiera sido posible de todas formas, en tanto la existencia del título valor no perjudica el derecho subyacente.

Entonces si la transmisión del derecho de socio es posible, y ocurre mediante la cesión de posición contractual, dado que puede predicarse sobre ésta lo mismo que dijéramos sobre la cesión de derechos, ya que la primera remite a ésta, y ésta última remite a la compraventa para la integración de las normas, es que entendemos que este contrato es también pasible de “modalidades”, las que de ser plazo o condición revocable, producirán un derecho de socio de titularidad revocable. Por otro lado, no hay razón para excluir a la titularidad revocable sobre el derecho de socio, cuando se admite sin problemas la titularidad desmembrada por el usufructo y la prenda, y la titularidad fiduciaria.

Por otro lado, considerando ahora el efecto que tendría esa titularidad revocable sobre el derecho de socio, ya hemos opinado que incluso el derecho de socio goza en la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984 de carácter de “bien registrable”, ya que el registro de acciones, opera como tal desde el momento mismo de la suscripción, registrando primero el derecho de socio y luego, cuando existen, las acciones. Más aun, en especial consideración a las acciones escriturales, el Registro de Acciones conserva como único efecto jurídico, ser un registro declarativo no convalidante del “carácter de socio” con relación a los suscriptores de las mismas.

Dado el carácter de registrable de este tipo de bienes, y en tanto que entendemos que la cesión puede válidamente transmitir una propiedad revocable, consideramos que es posible transmitir la propiedad revocable también del derecho de socio, lo que dado su carácter registrable, ocurrirá retroactivamente.

En resumen

- (i) Sobre las acciones acciones cartulares al portador, puede transmitirse el dominio revocable, con efectos hacia el futuro.
- (ii) Sobre las acciones cartulares nominativas endosables, no puede transmitirse el dominio revocable porque el endoso no admite modalidades.
- (iii) Sobre las acciones cartulares nominativas no endosables, puede transmitirse el dominio revocable, que operará además con efectos retroactivos.
- (iv) Sobre las acciones escriturales, puede transmitirse la propiedad revocable y con efectos retroactivos en tanto se admita la extensión de las normas de las cosas registrables a los bienes registrables.
- (v) Sobre el derecho de socio, puede transmitirse la propiedad revocable y con efectos retroactivos en tanto se admita la extensión de las normas de las cosas registrables a los bienes registrables.

SOBRE LA NATURALEZA DE TÍTULO VALOR Y SU INCIDENCIA EN NUESTRAS CONCLUSIONES

Aunque no variarán las conclusiones anteriores con relación al derecho de socio, transmitido antes o luego de la emisión sin las formas del título valor, la interpretación que en el futuro se haga de una norma incorporada por el Código Civil y Comercial de la Nación podría modificar las conclusiones con relación a los títulos valores, ya que el

artículo 1815 Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “*Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores*”. Esta disposición, refuerza que de acuerdo a su propia naturaleza y a la definición del artículo 1890 Código Civil y Comercial de la Nación, los títulos valores, encuadran perfectamente en el concepto de cosa o bien registrable. En otras palabras, sin la norma del artículo 1815 Código Civil y Comercial de la Nación todas y cada una de las normas sobre bienes y cosas registrables se aplicarían en su totalidad a los títulos valores.

Entonces en primer lugar, debemos determinar la naturaleza principal de las acciones. Sabemos que son un título valor y sabemos que son a su vez una cosa o bien registrable por los mecanismos de creación y transmisión que las normas les imponen. Es decir, dependiendo de que naturaleza prevalece en ellas, es que la norma del 1815 excluirá completamente o no a las acciones de las normas que rigen a los bienes y cosas registrables como lo hace para los títulos valores que solo son tales.

Si se considera que la naturaleza principal de las acciones es la de título valor y que la de bien o cosa registrable es secundaria o supletoria, las conclusiones anteriores se modifican con relación a los efectos del dominio o titularidad revocable, que pasarán a ser en todos los casos hacia el futuro. Descartada la aplicabilidad de la norma del artículo 1967 con relación a las acciones no hay razón para sostener la retroactividad de la revocación. Esta alternativa se vería apoyada por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación que a los efectos de la conformidad para la disposición de los bienes gananciales, distingue a los bienes registrables de las acciones y de las participaciones sociales, lo que parece adjudicarle naturaleza diversa.

Como segunda alternativa, puede considerarse que la naturaleza principal de las acciones es la de bien o cosa registrable tal y como ocurre con el derecho de socio, y que no son por naturaleza un título valor sino que como ha sostenido una parte importante de la doctrina, tal y como lo explicaban Richard¹⁵⁵ y Alegría¹⁵⁶, no son títulos valores sino que “*se les aplican las normas de...*” en los términos del artículo 226 de la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984. En ese caso, la conclusión se mantiene, y lo que no resulta aplicable a las acciones es, a la inversa, la norma del artículo 1815 Código Civil y Comercial de la Nación, y ésta disposición entonces se vería limitada a los títulos valores diferentes de las acciones.

Entendemos por nuestra parte que la norma puede interpretarse sin embargo en sentido mas armónico con la naturaleza de todos los institutos involucrados (léase acciones, títulos valores y bienes registrables). Por ejemplo, aunque no libre de reproches, puede entenderse que la norma ha querido descartar las normas generales de los bienes registrables con relación a los títulos valores cuando éstos son incompatibles con aquéllas, por ejemplo, con relación al instituto de la prescripción adquisitiva, en la que el propio sistema y naturaleza de este instituto es incompatible con el previsto para los títulos valores y alteraría la totalidad del sistema de los títulos valores. Ya que lo contrario implica dar a algo la naturaleza de una manzana y determinar que no se les aplican las normas que se les aplican a las manzanas. El Código Civil y Comercial de la

¹⁵⁵ Efraín Richard. “Acciones escriturales”. EDCO 1984 pág. 67 a 98

¹⁵⁶ Héctor Alegría “La desmaterialización de los títulos valores” En RDCO año 21, 1988 citado por Manuel e. Adrogué. “Hacia un cuestionamiento de la caracterización genérica de las acciones como títulos valores a través de las acciones nominativas y escriturales” En Revista de derecho comercial y de las obligaciones. Año 28 volumen 1995-a (enero junio) p. 164.

Nación regula a una gran cantidad de títulos valores como bienes registrables, y ninguna disposición en contrario puede modificar esta naturaleza intrínseca, que por otro lado contrapone la totalidad de las normas sobre títulos valores, contra dos líneas de un único artículo.

Pero mas relevante aun, nos resulta una interpretación que comprenda que, solo se deben descartar las normas sobre bienes registrables con relación a los títulos valores, cuando estas normas hubieran resultado aplicables a determinado titulo valor solo por ser tal, lo que hubiera ocurrido en todos los casos de títulos valores registrables, que no tengan una naturaleza jurídica compleja (vgr. obligaciones negociables, y títulos de crédito en general). Sin embargo, en el caso de las acciones, su naturaleza o regulación como bien registrable le viene dada por su doble naturaleza jurídica, por un lado por su carácter de titulo valor y por el otro por la regulación que de ellas hace la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984. Entonces el hecho que se descarte la aplicación de las normas sobre bienes registrables a los títulos valores no afecta la aplicación de las normas sobre bienes registrables que a las acciones le impone la Ley General de Sociedades 19.550 T.O 1984. Es decir, dada la naturaleza compleja de las acciones, a su respecto, descartada una de las dos normas, rige la otra.

Por lo expuesto, entendemos que aun cuando se interprete que por la norma del artículo 1815 del Código Civil y Comercial de la Nación no pueda aplicarse el instituto de la titularidad revocable a la totalidad de los títulos valores, el mismo resulta plenamente aplicable con respecto a las acciones.

REFLEXIONES FINALES

Es nuestra opinión, que la nueva regulación de la titularidad revocable, extensiva ahora a la totalidad de los bienes registrables, y entre ellos las acciones, conjuntamente con la mas acabada regulación sobre títulos valores, nos otorgan la posibilidad de aplicar válida y fundadamente este instituto a la transferencia de acciones.

Cuando la ciencia jurídica se aleja un poco de las grandes corporaciones, de los bancos intermediarios, de los contratos de “escrow” y de fideicomiso el garantía, y la vemos aplicada a pequeña y mediana escala, en el día a día, en la que la consulta jurídica trata de resolver la situación de quien vende la empresa que constituía hasta entonces su único sustento, o de quien la dona a sus hijos en búsqueda de simplificar los trámites judiciales que inevitablemente acaecerían luego de su muerte, vemos que la transmisión de la titularidad revocable de las acciones, (en tanto se acepte su aplicación), se presenta como una herramienta económica, simple y accesible.

Y es que, tenemos claro que quienes transmiten grandes empresas, acceden y utilizan cada vez que lo hacen, todos los mecanismos a su alcance para lograr la mayor seguridad jurídica que el ordenamiento jurídico les permita. Los mecanismos al alcance de estas operaciones, son claro, muchos, entre ellos el clásico “escrow” bancario que busca la liberación parcial y escalonada del precio ante contingencias de tipo extracontractual, tributario, laboral, contractual, etc. Sin embargo, esa inseguridad y necesidad de protección (que advierten quienes recurren a dichos mecanismos), no debe vincularse únicamente al tamaño, volumen o valor de los activos, sino, a la función social que éstos representan. No se responda a esto que la empresa familiar puede también acceder a un “escrow” bancario, porque donde el mecanismo de protección es mas costoso que aquello que se intenta proteger, la protección se torna ilusoria.

Así, en la vereda opuesta a lo que ocurre con “la compañía internacional vs. la PyME familiar”, un inmueble pequeño y de bajo valor ubicado en el más remoto suburbio es pasible de los mismos mecanismos de protección que la más lujosa y exclusiva propiedad de la ciudad capital. Y entendemos que lo mismo debería poder ocurrir al tratarse de los mecanismos de protección posibles en las transferencias de una empresa multinacional y de una PyME.

En todas las escalas, la inseguridad de quien transmite un activo onerosamente, y solo cuenta con una acción personal para reclamar el precio es entendible y lógica, así como lo es la de quien lo transmite gratuitamente ante el acaecimiento de determinadas contingencias de la vida.

En la mente y contexto de nuestro codificador estaba claro que los inmuebles constituían el activo de mayor valor que podía poseerse, y en consecuencia, resultaba lógico que todos los mecanismos de revocación del dominio se centraran en ellos. El Código Civil y Comercial de la Nación, al ampliar la revocabilidad del dominio a la totalidad de los bienes registrables ha dado un paso gigantesco en la comprensión del patrimonio moderno y sus necesidad de circulación, ya que comprende que no necesariamente sea el inmueble el único bien que se deba proteger con esta modalidad.

Sin embargo, dicho paso gigantesco, no será tal si dentro de esos bienes registrables a los que extiende el dominio revocable no se comprende a las acciones. De lo contrario, y solo para representar la disparidad de la situación que se generaría, gozará de mas protección y podrá recuperar su propiedad ante la ingratitud de su donatario, quien hubiere donado un automóvil Fiat 600 del 86’, pero no podrá hacerlo quien le hubiere donado el paquete accionario de Mastellone Hnos.

Entonces, si es una realidad palmaria que la empresa goza de una relevancia social y económica de mayor valor e importancia que la que puedan revestir la mayoría de los bienes registrables, entre ellos, muchas veces los inmuebles (a todos los cuales el ordenamiento les habilita a recurrir a la transmisión de dominio revocable) porque no fomentar entonces para incentivar la paulatina implementación del instituto de la titularidad revocable de las acciones? Porque no aprovechamos esta increíble oportunidad que nos otorga la reforma permitiendo a quien transmite onerosamente las acciones la inclusión de cláusulas resolutorias expresas o de los pactos especiales de la compraventa como la retroventa (art. 1163), reventa (art. 1164) y preferencia (art. 1165), o mejor aun, y si se la considera vigente, la revocación por Falta de Pago de Precio diferido en la Compraventa? Y bajo qué excusa impediremos a quien transmite gratuitamente el paquete accionario imponer y reclamar por el incumplimiento del cargo, o la revocación por supernacencia o pacto de reversión?

Terminaremos este trabajo, en la forma en que lo comenzamos...basta recordar la rica utilización de todas las formas del dominio revocable en la transmisión de inmuebles, para advertir el inmenso universo de posibilidades que se abren hoy ante nosotros si aplicáramos el instituto a las transferencias accionarias.

Entendemos que dicha aplicación implica una integración de materias, un desmedro a la especialización y compartimentación que invade la vida moderna, fenómeno que la sociedad suele criticar en el campo de la medicina donde advierte

fácilmente sus efectos devastadores que olvidan tratar al hombre como un todo, pero que alienta en el campo del derecho, donde esos mismos efectos nefastos pasan inadvertidos.

Este trabajo tiene por objeto proponer que demos un paso atrás para avanzar luego sobre una base más sólida, que analicemos las razones sociales de los institutos jurídicos, su interrelación, su necesaria integración, y acerquemos a la sociedad institutos que respondan a sus necesidades. Proponer que la interpretación que hagamos de las normas faciliten su uso práctico y se integren en ese todo que compone el derecho.

Hemos en este trabajo intentado dar las razones jurídicas por las cuales, en ese todo en que consiste nuestro ordenamiento jurídico, puede entenderse que corresponde y es beneficiosa la aplicación de la transmisión de la titularidad revocable de las acciones. Las razones encontradas pueden no ser las únicas, o las mejores, pero valga el presente al menos para quien no coincida con nuestras conclusiones, para intentar encontrar en la interpretación, sea ésta directa o finalista, o en futuras reformas, la posibilidad de acercar esta maravillosa herramienta jurídica que hasta hoy se ha limitado a los inmuebles, a la empresa.

BIBLIOGRAFÍA

Héctor Alegría “La desmaterialización de los títulos valores” En RDCO año 21, 1988 citado por Manuel E. Adrogué. “Hacia un cuestionamiento de la caracterización genérica de las acciones como títulos valores a través de las acciones nominativas y escriturales” En Revista de derecho comercial y de las obligaciones. Año 28 volumen 1995-a (enero junio).

Guillermo L. Allende, *Panorama de los Derechos Reales*, La Ley, 1967.

Guillermo L. Allende, *La posesión*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959.

Guillermo L. Allende, *Tratado de las servidumbres*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.

Guillermo L. Allende, “El ‘animus domini’ de Savigny, según Savigny (no según Ihering)”, LL 90-842.

Guillermo L. Allende, “Cuasiposesión. Su inexistencia en el Código Civil”, Revista Jurídica de Buenos Aires, 1958, II-107.

Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal, Roberto M . López Cabana. *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Segunda edición actualizada. Reimpresión. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Jorge Horacio Alterini, *La locación y los derechos reales con función equivalente*, Editora Platense, 1970, La Plata.

Jorge Horacio Alterini, “Resolución de los Contratos y Dominio Revocable (con especial referencia a la resolución por incumplimiento y al pago del precio en la transmisión del dominio –art. 1376 y 3923 del Cód. Civil-)”. En El Derecho. Jurisprudencia General. Tomo 50. Buenos Aires 1973.

Jorge Horacio Alterini, “Gravitación de la reforma al artículo 2505 del Código Civil (con especial referencia a las proyecciones de la tradición y al concepto de terceros)”. ED 43-1181 y siguientes.

Jorge Horacio Alterini, *La locación y los derechos reales con función equivalente*, Editora Platense, 1970, La Plata, número 157.

Jorge Horacio Alterini e Ignacio Ezequiel Alterini. “Pluralidad de Regímenes del Dominio Fiduciario”. En *Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario*. Director Jorge Horacio Alterini. Derecho Inmobiliario. Tomo VI. Primera Edición. La Ley. 2012.

Luis O. Andorno, “El objeto de los derechos reales en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil” JA 2002-I-1254.

Norberto Rafael Benseñor, “La Persona Jurídica En El Proyecto De Código Civil y Comercial”. En LXIV Seminario Laureano A. Moreira. Noviembre 2012.

Guillermo Antonio Borda, *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales*, La Ley, Buenos Aires, quinta edición actualizada por Delfina M. Borda 2008.

Guillermo Antonio Borda. *Manual de Contratos*. 20ª edición. Actualizada por Alejandro Borda. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2004.

Guillermo Antonio Borda. *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Actualizado por Guillermo J. Borda. Ed. La Ley, Buenos Aires, 22a ed. 2009.

Eduardo M. Fabier Dubois (h) *Derecho Societario Registral*. Editorial Ad-Hoc. Primera edición. Abril 1994.

Raymundo Fernández, *Código de Comercio Comentado*, Buenos Aires, 1945

Raúl Rodolfo García Coni y Ángel Agustín Frontini, *Derecho Registral Aplicado*, Tercera Edición, Lexis Nexis, 2006 (reelaboración de la obra del primero de los nombrados, publicada en 1972, Ediciones Librería Jurídica, La Plata).

Edmundo Gatti. *Derechos Reales. Teoría General*. Ed. Lajouane. 1ª Ed. 2006.

Isaac Halperin. *Sociedades Anónimas*. 2da edición. Depalma. Buenos Aires. 1998.

Isaac Halperin, *Curso de Derecho Comercial*, Quinta edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Lafaille, Héctor, *Tratado de los Derechos Reales*. Segunda Edición Actualizada y Ampliada por Jorge Horacio Alterini, La Ley y Ediar, Buenos Aires. 2010

Jorge Joaquín Llambías. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Abeledo Perrot. Decimonovena edición. Buenos Aires.

Fernando J. López de Zavalía. *Derechos Reales*. Zavalía. Buenos Aires, 1989.

Fernando J. López de Zavalía, *Teoría de los contratos*, Zavalía, Buenos Aires, tercera edición, 2000.

Fernando J. López de Zavalía. *Curso Introductorio al Derecho Registral*. Víctor de Zavalía Editor. 1983.

Alberto Domingo Molinario, *Derecho patrimonial y derecho real*, La Ley, Buenos Aires, 1965.

Alberto Domingo Molinario, *Relaciones reales*, La Ley, Buenos Aires, 1965.

Ricardo Augusto Nissen, *Ley de Sociedades Comerciales*, 3era edición. Astrea. 2010.

Rafael Núñez Lagos en diversos estudios. *Los esquemas conceptuales del instrumento público*, Reus, Madrid, España, 1953.

Carlos A. Pelosi en *El Documento Notarial*. 5 reimpresión. Ed. Astrea. 2012.

Gladys J. Puliafito, Beatriz A. Maury. Fernando Pérez Hualde. “Transmisión de participaciones sociales. Conformidad del fiduciante y beneficiario”. En *Negocios Comerciales Modernos. Comercio Electrónico. Contratos vinculados a los negocios societarios. Fideicomiso. Leasing*. Beatriz A. Maury Directora. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Primera edición. Abril 2005.

Efraín H. Richard. “Usufructo de Acciones”. En *Negocios Comerciales Modernos. Comercio Electrónico. Contratos vinculados a los negocios societarios. Fideicomiso. Leasing*. Beatriz A. Maury Directora. Editorial Ad Hoc. Buenos Aires. Primera edición. Abril 2005.

Efraín Richard. “Acciones escriturales”. EDCO 1984

Julio Cesar Rivera. *Instituciones De Derecho Civil. Parte General*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Reimpresión.

Pilar Rodríguez Aquarone. “El usufructo de Acciones. El caso Machi”. En *Revista de las Sociedades y Concursos*. Legis. Fidas. Año 13 -2012-1.

Marcelo Eduardo Urbaneja. *Practica notarial de contratos usuales*. Editorial Astrea. Buenos Aires 2015.

Marcelo Eduardo Urbaneja “Incidencia del Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 en algunos aspectos de la registración inmobiliaria”. En *Estudios De Derechos Reales Con Especial Referencia Al Código Civil y Comercial De 2012*. Jurisprudencia argentina. Numero especial 2012 -IV. Buenos Aires 17/10/2012.

Marcelo Eduardo Urbaneja. “A propósito de las conclusiones del tema II del XV Congreso Nacional de Derecho Registral”. En *Derecho Registral*. Revista Notarial 961. 2009.

Marcelo Eduardo Urbaneja. “Registros de Títulos y Registros de Derechos”. *Revista Notarial*. Numero 956. Año 2007.

Marcelo Eduardo Urbaneja, “Usufructo inmobiliario: aspectos notariales y registrales”, capítulo del libro *Usufructo. Aplicaciones civiles y comerciales*, dirigido por Rubén Augusto Lamber, Heliasta, Buenos Aires, 2011.

Felipe P. Villaro. *Función Notarial 2*. Coordinador Natalio Pedro Etchegaray. *Derecho Registral Inmobiliario*. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 2010.

Enrique Vitolo. *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 Comentada*. Rubinzal Culzoni.
Eduardo Williams, *La Letra de Cambio en la Doctrina Legislación y Jurisprudencia*,
Buenos Aires, 1930-34.
Jorge N. Williams. *Títulos de Crédito*. 2da edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
Mauricio L. Yadarola, *Títulos de Crédito*, Buenos Aires, 1961.
Enrique Zaldívar, Rafael M. Manóvil, Guillermo E. Ragazzi, Alfredo L. Rovira, Carlos
San Millán. *Cuadernos de Derecho Societario*. Volumen I. Sociedades por Acciones,
Sociedades Anónimas y En comandita por Acciones. Ediciones Machi. Córdoba. 2015.
Mario Antonio Zinny. *Conocimientos Útiles Para la Practica del Derecho*. Ed. Ad-
Hoc. 2007